

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Depósito Legal M.1-1958

Año XXIII

Martes 18 de marzo de 1958

Núm. 66

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	<u>PÁGINA</u>		<u>PÁGINA</u>
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Honores.—Orden por la que se dispone se rindan los honores militares máximos a la sagrada reliquia del Lignum Crucis	* 463	Maestros nacionales.—Orden por la que se fija la fecha del comienzo del derecho de los mismos al percibo de la indemnización por casa-habitación	* 484
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE TRABAJO	
Ministerio Fiscal.—Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de su Estatuto	* 464	Reglamentaciones de Trabajo.—Resolución en relación con el calendario de fiestas aplicable a la de la Marina Mercante	* 484
MINISTERIO DE HACIENDA			
Inversiones exentas de impuesto.—Orden sobre inversiones exentas de impuesto	* 482		

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DEL EJERCITO	
Nombramientos.—Orden por la que se dispone el de don Víctor Ruiz Iriarte para el cargo de Vocal en la Comisión para la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual	2421	Ascensos.—Decreto por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Estado Mayor al Coronel de dicho Cuerpo don Ernesto Pacha Delgado, nombrándole Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército VI y de la Sexta Región Militar	2421
MINISTERIO DE JUSTICIA		Destinos.—Decreto por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don Adolfo de la Rosa Brea pase a ejercer el cargo de Jefe del Servicio de Estadística del Ministerio del Ejército	2421
Ascensos.—Orden por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de término a don José Luis Ibáñez García de Velasco, Abogado Fiscal de ascenso	2421	Otro por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don Antonio Gómez Goya pase destinado al Estado Mayor Central del Ejército	2422
Excedencias.—Orden por la que se declara la de don Antonio Quintano Ripollés, Fiscal de término	2421	Otro por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Carlos Taboada Sangro pase a ejercer el cargo de Profesor Principal de la Escuela Superior del Ejército	2422
Jubilaciones.—Decreto por el que se declara la de don Celestino Valledor y Suárez-Otero, Magistrado del Tribunal Supremo	2421		
Orden por la que se dispone la de don Martín Norberto Castellanos Sánchez	2421		

	<u>PAGINA</u>
Decreto por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don Fernando Navarro Ibáñez pase a ejercer el cargo de Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército V y de la Quinta Región Militar	2422
Otro por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Andrés Real Munar pase a ejercer el cargo de Gobernador Militar y Jefe de las Tropas de Mallorca	2422
Otro por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Román León Villaverde pase destinado a las órdenes del General Jefe del Ejército de España en el Norte de Africa, para ejercer el Mando de la Circunscripción del Rif	2422
Otro por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Aurelio Asensio Ponceliz pase a ejercer el cargo de Subinspector de los Regimientos de Infantería Independientes	2422
Recompensas. —Decreto por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de División don José Samaniego y Gómez de Bonilla	2422
Otro por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada de Ingenieros don Félix Gómez-Guillamón y Guillamón	2422
Otro por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada de Infantería don Jesús Querejeta Pavón	2422
Otro por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada don Jesús Fontán Lobé	2423
Situaciones. —Decreto por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Gonzalo Peña Muñoz pase al grupo de Destino de Arma o Cuerpo.	2423

MINISTERIO DE HACIENDA

Jubilaciones. —Orden por la que se dispone la de don Carlos Marchante López	2423
Nombramientos. —Orden por la que se dispone la provisión en el Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas de una vacante de Censor Decano de entrada, por jubilación de don Alfonso Orbiso Fernández	2423

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Jubilaciones. —Resolución por la que se dispone la del ilustrísimo señor don Mario González-Simancas Pons	2423
--	------

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ascensos. —Resolución por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón general del Profesorado de las antiguas Secciones de Vulgarización de Escuelas de Comercio	2423
Jubilaciones. —Orden por la que se dispone la de don Antonio Albert Bonet	2423
Nombramientos. —Orden por la que se disponen los de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento	2424
Recursos. —Orden por la que se resuelve el de alzada interpuesto por don Mariano Sánchez Andreu, Maestro nacional	2424

MINISTERIO DE TRABAJO

Nombramientos. —Decreto por el que se dispone el de don Salvador García Alvarado para el cargo de Delegado de Trabajo de Las Palmas	2424
--	------

III. Otras resoluciones administrativas

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Condecoraciones. —Decreto por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Reverendo Padre Germán Cozien	2425
--	------

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Procuradores en las Cortes Españolas. —Decreto por el que se convocan elecciones para la representación de los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos.	2425
--	------

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Autorizaciones. —Decreto por el que se concede celebrar el concurso para la realización de la modificación de las grúas del Parque de Carbones del puerto del Muelle	2426
Otro por el que se autoriza para celebrar el concurso para la mejora del alumbrado del puerto comercial de Palma de Mallorca	2426
Obras. —Decreto por el que se autoriza para contratar directamente las de instalación de anclamiento y señalización provisional del trozo tercero del ferrocarril de Zamora a La Coruña	2426

Transportes por carretera. —Resolución por la que se adjudica definitivamente el servicio público regular de viajeros entre las localidades que se citan	2426
---	------

MINISTERIO DE TRABAJO

Condecoraciones. —Orden por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, a don Cayo Blas López	2427
--	------

MINISTERIO DEL AIRE

Adquisiciones. —Decreto por el que se autoriza adquirir, por concierto directo, un equipo de ensayo de vibraciones sobre aviones	2427
Otro por el que se autoriza para adquirir, mediante concurso, siete grupos electrógenos	2427
Otro por el que se autoriza para adquirir, mediante concurso, 200.000 kilos de harina de trigo, para elaboración de pan con destino al Parque de Intendencia de la Región Aérea de Levante	2427
Otro por el que se autoriza para adquirir, mediante concurso, once transformadores reguladores de intensidad constante de diferentes KVA.	2427

IV. Oposiciones y concursos

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Estadísticos Facultativos. —Rectificación de la Orden de 26 de febrero de 1958, que convocaba oposición para ingreso en el Cuerpo citado del Instituto Nacional de Estadística	2428	Profesores adjuntos de Universidad. —Anuncio por el que se designa el Tribunal que ha de juzgar las pruebas del concurso-oposición para proveer la plaza de «Derecho natural y Filosofía del Derecho» de la Facultad de Derecho de la Murcia	2429
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		ADMINISTRACION LOCAL	
Jefe de Laboratorio del Instituto Oftálmico Nacional. —Resolución por la que se transcribe relación de admitidos al concurso-oposición a una plaza	2428	Oficiales Técnico-administrativos del Ayuntamiento de Tarrasa. —Anuncio por el que se hace público el Tribunal que juzgará la oposición para cubrir siete plazas	2429
Médicos de aguas minero-medicinales. —Orden por la que se convoca concurso reglamentario entre los mismos. Inspectores de Establecimientos Balnearios.	2428	Oficiales Técnico-administrativos de la Diputación de Madrid. —Anuncio por el que se convoca oposición para cubrir veinte plazas	2429
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS			
Ingenieros Industriales de Caminos, Canales y Puertos. —Resolución por la que se anuncia vacante a proveer en los Servicios de Obras Públicas	2428		

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Tribunal Económico-Administrativo.—Central	2429	Orden por la que se modifica la composición del Tribunal de oposiciones a Guías Intérpretes provinciales de Turismo de Lérida	2433
Delegaciones.—Madrid y Barcelona	2429	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Organización Sindical.—Obra Sindical del Hogar y Arquitectura y Obra Sindical de Artesanía	2433
Confederaciones Hidrográficas.—Tajo	2430	ADMINISTRACION LOCAL	
Servicios Hidráulicos.—Norte de España	2431	Diputaciones.—Guipúzcoa	2434
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Ayuntamientos.—Barcelona, Bilbao, Jaén, Sevilla, Soría, Valencia y Eibar	2434
Dirección General de Industria.—Relación de certificados de productor nacional. (Continuación.)	2431		
Delegaciones.—Madrid, Barcelona, Alicante y Almería.	2431		
VI.—Administración de Justicia	2438		
VII.—Anuncios particulares	2442		

I. DISPOSICIONES GENERALES**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN de 17 de marzo de 1958 por la que se dispone se rindan los honores militares máximos a la Sagrada Reliquia del Lignum Crucis.

Excmos. Sres.: Para dar la mayor solemnidad a los actos religiosos que se celebren con motivo del traslado a Madrid de la milagrosa reliquia del Lignum Crucis, que desde tiempo inmemorial se venera en el Monasterio de Santo Toribio, de Liébana,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que se rindan a la Sagrada Reliquia del Lignum Crucis los honores militares máximos desde su salida del citado Monasterio hasta su regreso a dicho histórico lugar.

Lo comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1958.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 21 de febrero de 1958 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

La finalidad primordial del presente Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal es la de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, ya que en ellas se establece que los Ministerios respectivos procederán a adaptar los Reglamentos Orgánicos de todos los Cuerpos que de ellos dependan, a los preceptos contenidos en dicho texto legal.

De escasa importancia pueden ser las modificaciones que contenga este Reglamento. Lo casuístico del Estatuto Fiscal no consiente que sin modificar su texto se realicen reformas fundamentales, que sólo podrán lograrse mediante una disposición de rango legal, de que carece la presente. Por ello solamente han podido introducirse ligeras modificaciones reglamentarias, modernizándose varios preceptos para ponerlos principalmente en consonancia con las normas legales dictadas con posterioridad a la fecha en que aquel Estatuto entró en vigor. Así, además de adaptar las situaciones de los funcionarios a las disposiciones de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, figura en el nuevo Reglamento como reforma de cierta importancia la de prescindir de la condición segunda del artículo veinticuatro del texto de mil novecientos veintisiete, que exigía como requisito necesario para el ascenso a la tercera categoría haber desempeñado un año de Jefatura en Audiencia Provincial. Se ha tenido en cuenta también la nueva legislación de la Justicia Municipal, en lo que afecta al Ministerio Fiscal, poniendo en consonancia sus preceptos con los vigentes para los Fiscales municipales, comarcales y de paz; se han recogido las normas relativas al ingreso en la Carrera, que ha de hacerse a través de la Escuela Judicial; se ha retocado el precepto relativo a incompatibilidades, permitiéndose a los Fiscales el ejercicio de la función docente oficial, y se han recogido otras normas relativas a la formación de expedientes disciplinarios y algunas más de menor importancia.

En todo el articulado del Reglamento, sin mengua de las facultades de gobierno inherentes al Ministerio Fiscal, por su cualidad de representante de éste dentro de la Administración de Justicia, se garantizan los derechos de los funcionarios, al propio tiempo que se procura la mayor eficiencia en el servicio.

En mérito de todo lo expuesto, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

REGLAMENTO ORGANICO DEL ESTATUTO DEL MINISTERIO FISCAL

TITULO PRIMERO

DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL

Artículo 1.º El Ministerio Fiscal, como representante del Gobierno en sus relaciones con la Administración de Justicia, tiene a su cargo la misión de cuidar de que ésta se administre pronto y cumplidamente.

Art. 2.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior utilizará el Ministerio Fiscal los medios y recursos que las leyes establezcan, y cuando no encontrare en las vigentes preceptos que le consientan procurar eficazmente el remedio de los abusos y deficiencias que haya observado, lo comunicará al Ministerio de Justicia.

Art. 3.º Con la misma finalidad deberá velar por el puntual cumplimiento de los preceptos a que se refiere el número 1

del artículo segundo del Estatuto Fiscal, presentando los escritos que para ello sea necesario en los asuntos en que intervenga, y cuando se trate de un acto oral, pidiendo la palabra, que le será concedida inmediatamente, aunque esté en el uso de ella cualquiera otra persona de las que intervengan; pero los Fiscales procurarán usar de esta facultad con prudente moderación, y si a juicio de quien preside el acto abusaren de ella, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del funcionario fiscal.

Art. 4.º Los Fiscales de las Audiencias, de oficio o a excitación de los particulares, podrán pedir a los Tribunales de las jurisdicciones especiales noticia acerca de los hechos que hubieren dado lugar a procedimiento en dichos Tribunales cuando se tuviesen motivos racionalmente bastantes para estimar que tales hechos pudieran ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y los Tribunales que reciban la petición remitirán en término de quinto día, al Fiscal que la haga, una relación sucinta del hecho, con expresión del lugar donde se realizara y de las personas que, como sujetos activos y pasivos, interviniere en el mismo; todo ello con el fin de que el Ministerio Fiscal pueda cumplir el deber que le impone el número 2 del artículo segundo del Estatuto. Si no se remitieran esos antecedentes, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del requerido.

Art. 5.º Cuando no existan en las leyes normas que puntualicen y detallen el modo de intervención del Ministerio Fiscal en los asuntos civiles en que, con arreglo al Estatuto, deba intervenir, si se hayan dictado para ello por la Fiscalía del Tribunal Supremo instrucciones generales o especiales, los funcionarios fiscales ejercerán con todo celo su ministerio, realizando todo lo que según la naturaleza del asunto sea conveniente para la mejor defensa del interés público que les está encomendado. En general, cuando intervengan en representación de personas incapaces o en lo que se refiera al estado civil, obrarán como obraría el más celoso defensor, y cuando intervengan sin representar a persona alguna determinada y única-mente para velar por un interés público o social, en litigios en que los particulares sostengan encontradas pretensiones, procurarán armonizar la más diligente y decidida defensa del interés general a ellos encomendado, con la más prudente neutralidad en cuanto a los intereses particulares en pugna; pero sin que puedan, en caso alguno, sacrificar aquella diligencia a esta prudencia, por lo que deberán, sin vacilaciones, defender el interés privado que resulte identificado con el público cuya salvaguardia les corresponda. Será, en todo caso, misión principal del Ministerio Fiscal velar por la pureza del procedimiento.

Art. 6.º A los efectos del número 8 del artículo segundo del Estatuto, los Fiscales de las Audiencias podrán pedir, siempre que lo estimen conveniente, a los Jefes de los Establecimientos penales de su territorio, relación certificada de las personas que en dichos Establecimientos sufran detenciones o prisión, el motivo de éstas y la Autoridad que las haya decretado.

El Jefe del Establecimiento penal que reciba tal petición remitirá la certificación en término de segundo día. Si no la remitiera, el Fiscal que la hubiera pedido dará cuenta de ello al Fiscal del Tribunal Supremo y éste al Ministro de Justicia, a los efectos de la corrección que proceda. Si la certificación fuera inexacta, el Fiscal ejercerá las acciones procedentes.

Los Fiscales de las Audiencias, para cumplir las funciones que encomienda al Ministerio Fiscal el artículo segundo del Estatuto, en sus números 8 y 12, visitarán la prisión o prisiones de la capital cuando lo estimen conveniente, sin perjuicio de las visitas que, cumpliendo preceptos legales o reglamentarios, deban realizar con los Tribunales. Para la visita a las demás prisiones de la provincia podrán comisionar a los Fiscales municipales o comarcales.

Los Jefes y empleados del Cuerpo de Prisiones deberán dar toda clase de facilidades y antecedentes para el cumplimiento de esta misión.

Art. 7.º A los efectos de los números 15 y 16 del artículo segundo del Estatuto, los Fiscales Jefes en cada Audiencia darán cuenta en los términos que corresponda, según la categoría oficial del funcionario a quien se dirijan, de su posesión y de su cese, así como de los de sus Auxiliares, a todos los Jefes de los Cuerpos que integran la Policía judicial en el territorio de su jurisdicción, a las Autoridades provinciales, a las de la capital de su residencia y a todos los Jueces del mismo territorio.

Art. 8.º Cuando las Autoridades gubernativas tengan que remitir a las judiciales algún expediente o tanto de culpa o que formular alguna queja contra funcionarios judiciales o auxiliares de éstos, lo harán por conducto del Fiscal del Tribunal

Supremo, si fueren autoridades u organismos centrales, y en los demás casos, por los Fiscales de las Audiencias respectivas, quienes deberán acusar inmediatamente recibo de los documentos que se les entreguen o remitan.

Los Fiscales que reciban de las Autoridades gubernativas los expedientes, tanto de culpa, denuncias o quejas a que se alude, los estudiarán inmediatamente y ejercitarán las acciones procedentes con la mayor diligencia.

En caso de urgencia notoria, para la ocupación de los cuerpos de delito o el aseguramiento de los delincuentes, podrán dichas Autoridades gubernativas dirigirse a los judiciales correspondientes, pero comunicándolo inmediatamente al Fiscal respectivo.

TITULO II

DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL

CAPITULO PRIMERO

Clases, condiciones, incompatibilidades y prohibiciones

Art. 9.º El Ministerio Fiscal está constituido:

- 1.º Por el Fiscal del Tribunal Supremo.
- 2.º Por los funcionarios pertenecientes a la Carrera Fiscal.
- 3.º Por los Fiscales municipales, comarcales y de paz.

Art. 10. Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán las siguientes categorías:

- 1.ª Fiscal del Tribunal Supremo.
- 2.ª Fiscales generales.
- 3.ª Fiscales de término.
- 4.ª Fiscales de ascenso.
- 5.ª Fiscales de entrada.
- 6.ª Abogados Fiscales de término.
- 7.ª Abogados Fiscales de ascenso.
- 8.ª Abogados Fiscales de entrada.
- 9.ª Aspirantes que hayan obtenido la aprobación de los cursos en la Escuela Judicial.
10. Fiscales municipales y comarcales.
11. Fiscales de paz.

Constituirán la Carrera Fiscal los funcionarios comprendidos en las categorías segunda a la novena, ambas inclusive.

Art. 11. Para ser nombrado funcionario del Ministerio Fiscal se requiere:

- 1.º Ser español, mayor de edad, varón, de estado seglar.
 - 2.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en este Reglamento.
- Esta capacidad general es independiente de la requerida en cada caso para el desempeño de determinados cargos.

Art. 12. No podrán ser nombrados funcionarios fiscales:

- 1.º Los que no tengan aptitud física o intelectual.
- 2.º Los que se hallaren procesados por cualquier delito, en tanto no recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional.
- 3.º Los que hayan sido condenados por cualquier delito, con excepción de los culposos.
- 4.º Los condenados por faltas que les hagan desmerecer en el concepto público.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados, mientras no sean declarados inculpa-bles.
- 7.º Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.
- 8.º Los que tengan vicios vergonzosos.
- 9.º Los que hayan cometido actos que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 13. El ejercicio de los cargos fiscales será total y absolutamente incompatible:

- 1.º Con el de Juez o Magistrado.
- 2.º Con el de cualquiera otra jurisdicción.
- 3.º Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por el

Estado, las Cortes, la Casa Civil, la Provincia, el Municipio, Corporaciones o cualquier otro Organismo de carácter público

4.º Con los de Auxiliares y Subalternos de Tribunales o Juzgados.

5.º Con los cargos políticos de elección.

6.º Con cualquier otro cargo público retribuido con sueldo o derechos arancearios.

No obstante podrán ejercer en la misma localidad de su residencia como funcionarios fiscales las funciones docentes referidas a las enseñanzas superior, técnica, media profesional y media, previa autorización en todo caso del Ministerio, oyendo, si lo estima oportuno, el Consejo Fiscal. No podrán ejercer la enseñanza privada que implique dependencia respecto a organismos o a empresas particulares.

El ejercicio de las funciones fiscales será justa causa de exención de los cargos obligatorios con los cuales sean aquéllos incompatibles. La autoridad a quien corresponda admitir la exención no podrá desecharla.

El funcionario deberá alegar la exención dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que fehacientemente se le haya comunicado el nombramiento para el cargo incompatible y, en todo caso, a partir de su publicación en un período oficial. Si no lo hace se entenderá que opta por la Carrera Fiscal, salvo solicitud dirigida al Ministerio de Justicia de que se le declare en la situación que le corresponda por aceptación del cargo incompatible, que habrá de elevarse en el término de ocho días, computados del modo que antes se expresa.

Art. 14. Será también incompatible el ejercicio de las funciones fiscales:

1.º Con el ejercicio de la Abogacía, excepto cuando tengan por objeto asuntos personales del funcionario, de su cónyuge, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela. El funcionario que tenga necesidad de abogar en estos casos lo pondrá, por conducto de su Jefe inmediato, en conocimiento del Ministerio de Justicia, a través del Fiscal del Tribunal Supremo, y obtendrá su habilitación sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas para el ejercicio de la Abogacía por los Estatutos o disposiciones orgánicas de la profesión.

2.º Con el ejercicio directo, o mediante persona interpuesta, de industria, comercio o granjería por el funcionario o su cónyuge. Se exceptúa la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios, operaciones que podrán realizarse; pero sin tener establecimiento abierto al público y salvo lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo siguiente.

3.º Con los cargos de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otro que implique intervención directa, administrativa o económica en Bancos, Empresas o Sociedades mercantiles o particulares de cualquier género.

Art. 15. Serán incompatibles los funcionarios fiscales para ejercer sus cargos:

1.º En las Audiencias provinciales, dentro de cuya demarcación posean ellos, sus cónyuges o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, bienes por los que satisfagan una contribución anual cuya cuota líquida correspondiente al Tesoro exceda de 12.000 pesetas.

2.º En las Audiencias en cuya demarcación ejerzan ellos o sus cónyuges la industria o tráfico que permite la excepción al número segundo del artículo 14, cuando por el ejercicio de tal industria se satisfaga contribución anual que sin recargos exceda de 12.000 pesetas.

3.º En las Audiencias en cuya demarcación ejerzan individualmente o como Directores, Gerentes, Administradores, Consejeros o socios colectivos de alguna empresa o sociedad, los parientes del funcionario dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, industria, comercio o tráfico, por el cual contribuyan al Tesoro con cuotas anuales que excedan de la expresada en el número anterior.

4.º En las Audiencias Territoriales o Provinciales en que ejerzan los cargos de Presidente, Fiscal Jefe, Magistrado, Auxiliar o Subalterno algún pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuya demarcación ejerza el cargo de Juez de Instrucción y Primera Instancia alguno de dichos parientes.

Art. 16. Las incompatibilidades del artículo anterior no son aplicables a los funcionarios de la Carrera Fiscal que presten sus servicios en Madrid y Barcelona.

Art. 17. No podrán los funcionarios fiscales:

1.º Dirigir a los poderes y funcionarios públicos ni a Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos.

2.º Tomar en elecciones, plebiscitos y actos análogos más parte que la de emitir su voto personal.

No obstante esto, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de su cargo les correspondan.

3.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.

4.º Recibir órdenes o indicaciones relativas al modo de cumplir sus funciones, más que de sus superiores jerárquicos.

5.º Participar en discusiones o polémicas públicas, excepto cuando tengan por objeto temas científicos y previa autorización del Fiscal del Tribunal Supremo.

6.º Publicar escritos en defensa de su conducta oficial (salvo cuando tengan para ello autorización escrita y expresa del Fiscal del Tribunal Supremo) o atacando la de otros funcionarios.

7.º Concurrir con toga a actos que no sean oficiales o respecto a los cuales no esté mandado expresamente que se vista la toga. A los demás actos oficiales a que sean invitados los Fiscales asistirán por sí solos o con los funcionarios de la Fiscalía, según sea la extensión de la invitación, ostentando la placa, medalla y bastón reglamentarios y vistiendo traje adecuado al carácter del acto. Si fueran invitados a otros actos sociales, asistirán también con traje adecuado al carácter del acto y ostentando o no insignias, según las circunstancias del mismo, debiendo tener en cuenta para aceptar y responder a la invitación el arraigo del acto de que se trate en las costumbres locales, la consideración que merezcan los organizadores del mismo y las personas que en él hayan de actuar y el mutuo respeto y cordialidad en que han de inspirarse siempre a las relaciones entre las Autoridades y Corporaciones de una misma población.

CAPITULO II

Ingreso, ascenso, juramento y toma de posesion

Art. 18. El ingreso en la Carrera de Fiscales Municipales y Comarcales se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la misma.

Art. 19. El ingreso en la Carrera Fiscal se hará por la categoría de Aspirante, acomodándose a las normas por que se rige la Escuela Judicial.

Art. 20. Con los aspirantes al Ministerio Fiscal se proveerán las plazas vacantes de Abogados Fiscales de entrada por orden riguroso del número que tuvieren en el Cuerpo de Aspirantes.

Art. 21. La antigüedad en la Carrera Fiscal y en la categoría de Abogado Fiscal de entrada se contará, para todos los efectos, desde la toma de posesión en dicho cargo. La antigüedad dentro de las sucesivas categorías se computará del modo que dispone el artículo 40 del Estatuto Fiscal, y cuando el funcionario no se poseione dentro de los plazos fijados en el párrafo segundo de dicho artículo, su antigüedad en la categoría de que se trate se contará desde la posesión.

Art. 22. Las vacantes en las categorías de Abogado Fiscal de ascenso y término y de Fiscales de entrada y ascenso se proveerán del modo que establece el artículo trece del Estatuto.

La declaración de merecimientos que en dicho artículo se preceptúa no será en caso alguno meramente formularia ni por los motivos negativos de no constar nada en contra del funcionario, sino que la Inspección adquirirá todos los datos necesarios para asegurarse de las condiciones de laboriosidad, competencia, rectitud y medios verbales de expresión del funcionario, especificándolo todo en el informe que ha de emitir el Consejo Fiscal.

Art. 23. Las vacantes de la categoría tercera de las establecidas en el artículo octavo del Estatuto se proveerán según los turnos y del modo que el artículo 14 del mismo ordena.

No se dará informe favorable por el Consejo Fiscal para el ascenso a dicha categoría sino respecto de funcionarios que posean relevantes cualidades de laboriosidad, competencia, rectitud y dominio de los medios verbales de expresión, orales y escritos.

Art. 24. Las vacantes de la categoría segunda se proveerán del modo que prescribe el artículo 16 del Estatuto.

Para el ascenso a ella será requisito necesario que el Consejo Fiscal haya dado informe favorable, previa comprobación de que el funcionario de que se trate se haya distinguido por las cualidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 25. Los Fiscales y Tenientes Fiscales tomarán posesión de sus cargos ante el Tribunal respectivo constituido en pleno y en audiencia pública.

A la toma de posesión de los Fiscales de las Audiencias Territoriales asistirán los Auxiliares de la Fiscalía, los Jueces de Primera Instancia y Municipales de la capital en que residia la Audiencia, los Auxiliares y Subalternos de ésta y Comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

A la toma de posesión del Fiscal del Tribunal Supremo asistirán, además, la Audiencia de Madrid en Cuerpo y los funcionarios del Ministerio Fiscal de la misma.

A la toma de posesión de los Fiscales de las Audiencias Provinciales asistirán los Auxiliares de la Fiscalía, Jueces de Primera Instancia y Municipales de la capital y Auxiliares y Subalternos de la Audiencia.

Los Abogados Fiscales tomarán posesión ante la Sala o Junta de Gobierno del Tribunal en que hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los demás Abogados Fiscales y los Secretarios y Subalternos que no estuvieren ocupados en otro servicio.

Art. 26. Inmediatamente antes de la toma de posesión del primer cargo de funcionario fiscal que se ejerza, y ante el Tribunal, Sala o Junta de Gobierno, se prestará juramento con arreglo a la siguiente fórmula: «Jurar ante Dios y los Santos Evangelios incondicionalmente adhesión al Caudillo de España y obedecer las leyes y disposiciones referentes al ejercicio del cargo sin otro móvil que el fiel cumplimiento del deber y el bien de España».

Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Fiscal sólo tendrán que prestar este juramento antes de posesionarse del primer cargo que, aunque sea eventualmente, ejerzan.

Art. 27. Todos los funcionarios fiscales deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco días los electos para las islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares. El Ministerio de Justicia podrá señalar un término posesorio menor por conveniencias del servicio.

Por el Ministerio de Justicia podrá concederse prórroga de plazo posesorio, pero únicamente por razón de enfermedad, y sin que pueda exceder de la mitad de aquél. Esta prórroga será con derecho al percibo de sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la Carrera Fiscal.

A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia, se acompañará certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad de desplazamiento del funcionario, con informe del Fiscal de la Audiencia Territorial o de la Autoridad fiscal donde resida aquél.

CAPITULO III

De la situación de los funcionarios con relación al servicio

Art. 28. Los funcionarios fiscales, hasta que causen baja definitiva en su Carrera, se hallarán en ésta en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.

Art. 29. La cualidad del funcionario fiscal se ostentará desde la toma de posesión en el primer cargo para el que se haya obtenido nombramiento en virtud de procedimiento legal establecido.

Si transcurrido el plazo señalado del artículo veintisiete o, en su caso, la prórroga del mismo, el nombrado no se presentase a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncia definitivamente a formar parte de la Carrera Fiscal.

Cuando en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia o permiso no se presentase el funcionario a poseionarse de su cargo en el plazo superior a diez días señalado a tal fin, o hubiere reincidencia, se entenderá que existe abandono de servicio, el cual determinará la baja del funcionario de que se trate en la Escalafón en la Carrera Fiscal. Igual efecto producirá el ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldo, sin solicitar la situación administrativa procedente, si hubiera reincidencia.

En ambos casos el funcionario podrá ser rehabilitado a su instancia por el Ministerio de Justicia, si concurren causas muy justificadas y mediante la instrucción del oportuno expediente, que será tramitado por la Inspección Fiscal.

Si el retraso en la posesión no fuese superior a diez días y no hubiere reincidencia, y en la ocultación de incompatibilidad tampoco la hubiere, el funcionario deberá ser corregido disciplinariamente.

Art. 30. Los funcionarios fiscales se hallarán en activo:

A) Cuando sirvan empleos de la plantilla orgánica de la Carrera a que pertenecen, tanto en España como en las provincias africanas y en los Tribunales Marroquíes, aunque autorizados en forma reglamentaria por el Ministerio de Justicia sirvan además destinos en Organismos del Movimiento o autónomos, previa declaración de compatibilidad en ambas funciones. Sólo será posible esta simultaneidad en dos o más cargos, cuando hayan sido declarados compatibles mediante una Ley.

B) Cuando autorizados del propio Ministro de Justicia sirvan excepcional y eventualmente en concepto de agregados en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que previamente se haya fijado por Orden del expresado Ministerio.

Art. 31. Pasarán a la situación de supernumerarios:

1.º Los que previa autorización del Ministro de Justicia sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica de su escala, en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto Organismo autónomo, y, en todo caso, podrá ser revocada discrecionalmente.

2.º Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios fiscales.

Art. 32. Los funcionarios fiscales que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a los preceptos de este Decreto, orgánico pasarán a la de excedencia, que por razón de las causas en que se funde podrá ser:

- A) Especial.
- B) Forzosa.
- C) Voluntaria.

Art. 33. Se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que desempeñen cargos:

A) De libre nombramiento del Jefe del Estado.

B) De confianza del Gobierno con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

C) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento.

Tendrá la misma consideración de excedencia especial la producida por servicio militar durante el período obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino del funcionario en el Ejército con el que sirva en la Carrera Fiscal.

No se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Art. 34. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

A) Reforma de plantilla o supresión del cargo que el funcionario fiscal tenga asignado y que signifique su baja obligada en el servicio activo.

B) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Art. 35. Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

A) Cuando lo solicite el funcionario que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa.

B) A petición del interesado que por conveniencia o necesidad particular pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso la concepción quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Art. 36. No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia en su carácter de voluntaria mientras que el funcionario a que afecten esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél o la parte del mismo pendiente al reingreso del funcionario.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al funcionario que pase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponérsele no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectiva a su reingreso.

Art. 37. Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario corresponden, con arreglo a las leyes.

Los funcionarios fiscales declarados supernumerarios quedarán privados desde la fecha de tal declaración de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria, y reputándose a los demás efectos como en servicio activo.

Art. 38. Los excedentes especiales del párrafo primero del artículo 33, mientras desempeñen el cargo conferido, seguirán ascendiendo en el escalafón y será de abono a efectos pasivos de cómputo de servicios en su Carrera y, en general a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir los haberes de su categoría si renuncian al del expresado cargo, y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército; continuarán ascendiendo en la escala de su Carrera como si se encontrasen en servicio, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas.

Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos.

Las plazas reservadas a los funcionarios en situación de excedencia especial podrán ser cubiertas por el Ministerio de Justicia, oyendo al Consejo Fiscal, con carácter eventual, en la siguiente forma:

1.º Con Aspirantes al Ministerio Fiscal, si la plaza puede reglamentariamente ser cubierta con Abogados Fiscales de entrada. En este caso, el Aspirante percibirá las dos terceras partes de las retribuciones que corresponda a los Abogados Fiscales de entrada y les será de abono a los efectos de antigüedad el tiempo que sirvan eventualmente, pero este abono no se hará hasta que ingresen definitivamente en la categoría octava.

2.º Con funcionarios jubilados de la Carrera Fiscal que cuando prestaban servicio activo tuviesen categoría suficiente para cubrir la plaza de que se trate. Estos eventuales percibirán, sin perjuicio de sus haberes pasivos, las mismas gratificaciones que por servicios extraordinarios o trabajos especiales perciban los activos de la categoría correspondiente a la plaza que sirvan.

3.º Cuando no pudiese ser cubierta en las formas anteriores con funcionarios en activo de la categoría necesaria o de la inmediata inferior a la necesaria para cubrir la plaza, quienes se entenderán destinados en comisión.

Estos destinos eventuales cesarán a petición del funcionario por disposición del Ministerio, por reintegrarse a su cargo el funcionario titular del destino o por nombramiento del mismo para otro destino.

Art. 39. Los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón de origen sin consumir plazas en plantilla en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los del grupo A) del artículo 34 permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia prevista en el grupo B) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

Art. 40. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismo autónomo o del Movimiento, por supresión de aquél o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo en su escala con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría, si la hubiere.

De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se registrará por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos reglamentarios en la Carrera Fiscal.

El cese voluntario en Organismos autónomos o del Movimiento, sin previo reingreso al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos 33 y 34 y apartado A) del 35, o a otro Organismo autónomo o del Movimiento, sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado B) del propio artículo 35 y el reingreso al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

Art. 41. Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días

como máximo, a contar desde el cese en el cargo, o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación prevista en el apartado B) del artículo 34.

Art. 42. El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario y en vacante de su categoría.

Art. 43. Los excedentes voluntarios del grupo A) del artículo 35, al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, podrán pedir el reingreso dentro del plazo de diez días en la Carrera Fiscal, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias de la Carrera Fiscal.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se les considerará incluidos en el apartado B) del mismo precepto, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

Los excedentes voluntarios del apartado B) del artículo 35 que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán para constancia en su expediente personal certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Art. 44. Si se produjese concurrencia de peticiones de reingreso la preferencia para concederlo será la siguiente:

- 1.º Excedentes forzosos.
- 2.º Supernumerarios.
- 3.º Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacante a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio de Justicia y haber sido declarados aptos para el reingreso por el Consejo Fiscal. A tal fin, la instancia en que soliciten el reingreso, en unión del expediente personal del interesado, se remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, para que el referido Consejo Fiscal se informe con respecto a la aptitud del solicitante.

Recibido el informe de referencia el Ministerio, en el plazo de ocho días, resolverá la petición, concediéndoselo o no la vuelta al servicio activo. En caso afirmativo, de no existir funcionarios con preferente derecho, ocupará la primera vacante que se produzca con posterioridad a la fecha en que el Ministerio resuelva la petición, y será destinado al cargo que con arreglo a su categoría personal le corresponda, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto. A los funcionarios reingresados sólo les serán abonados servicios en su categoría y Carrera a partir de la fecha de la posesión en el destino para que fueron nombrados, sin que antes de tomar posesión puedan solicitar traslado.

Art. 45. La suspensión consiste en la separación temporal del servicio activo, sin que durante ella se provea en propiedad el cargo que servía el suspenso.

La suspensión puede ser preventiva y correctiva. Esta última se registrará por lo dispuesto acerca de las correcciones disciplinarias.

La suspensión preventiva únicamente tendrá lugar:

- 1.º Por auto del Tribunal correspondiente en que, conforme al artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se acuerde la admisión de querrela por delitos cometidos por el funcionario fiscal en el ejercicio de sus funciones.
- 2.º Por acuerdo del Tribunal que conozca de la causa cuando por cualquier clase de delito, a excepción de los culposos, se dicte contra un funcionario fiscal auto de procesamiento.
- 3.º Por resolución del Consejo Fiscal, cuando lo estimare procedente durante el curso del expediente de destitución de un funcionario fiscal.

El Tribunal respectivo, en los dos primeros casos, y el Consejo Fiscal en el tercero, remitirán inmediatamente al Ministerio de Justicia copia certificada de la resolución en que se acuerde la suspensión. El Ministro ordenará en seguida que se lleve a efecto ésta.

Art. 46. La suspensión acordada al admitirse la querrela contra un funcionario de la Carrera Fiscal en activo servicio dará derecho al funcionario suspenso al percibo de las cuatro quintas partes de sus retribuciones. El auto de procesamiento sin prisión producirá la suspensión con derecho al disfrute de las tres quintas partes de las mismas, y una vez firme el auto que decreta la prisión de un funcionario fiscal, éste percibirá solamente las dos quintas partes.

Análogas normas se aplicarán a los funcionarios fiscales en situación de excedencia forzosa que se encuentren en alguno

de los expresados casos, teniendo en cuenta que la reducción de sus haberes ha de hacerse con arreglo al sueldo que les corresponde, que es el de dos tercios del asignado al personal que presta servicio activo.

Cuando la suspensión se imponga como consecuencia de expediente gubernativo, las retribuciones que debe percibir el funcionario suspenso serán las tres quintas partes de las que le están asignadas.

A los funcionarios suspensos por razón de delito no se les abonarán servicios ni diferencias de haberes durante el tiempo que haya durado la suspensión cuando se sobresea provisionalmente el procedimiento que contra ellos se siga. La absolución o el sobreseimiento libre dará derecho al funcionario a quien afecte al abono de las diferencias de haberes dejadas de percibir y del tiempo que hubiera permanecido en dicha situación.

A los suspensos en expediente gubernativo sólo les serán abonados los servicios y diferencias de haberes cuando el expediente termine sin imposición de sanción de ningún género.

Art. 47. Los funcionarios de la Carrera Fiscal pueden ser jubilados.

La jubilación puede ser voluntaria o forzosa.

La jubilación forzosa podrá producirse por imposibilidad física o por edad: en este segundo caso se decretará cuando el funcionario cumpla los setenta y dos años; no obstante, a propuesta de las Salas de Gobierno de las Audiencias a que pertenezca, o del Tribunal Supremo, si prestare servicio en el mismo, podrá prorrogarse la edad de jubilación de año en año hasta que cumpla los setenta y cinco años. Esta prórroga no determinará ascenso de categoría, ni de haberes, ni aun si quiera pasivos en el funcionario, el cual se jubilará según el sueldo regulador que tuviere al cumplir los setenta y dos años. Pero mientras se encuentre en el ejercicio del cargo percibirá todos los emolumentos que correspondan al mismo.

Art. 48. Los funcionarios fiscales podrán quedar separados del servicio:

- 1.º Por destitución.
- 2.º Por renuncia.

Ningún funcionario de la Carrera Fiscal podrá ser separado del servicio sin expediente para ello, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Estatuto, respecto del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 49. Procede de derecho la destitución de cualquier funcionario fiscal:

- 1.º Por sentencia firme en que la destitución se declare.
- 2.º Por sentencia firme en que se imponga al funcionario una pena grave.

3.º Cuando la acuerde el Ministerio de Justicia, en virtud de propuesta del Consejo Fiscal constituido en Tribunal de Honor, según lo preceptuado en este Reglamento.

Los Tribunales que pronuncien las sentencias referidas en los números primero y segundo de este artículo remitirán certificación fehaciente de ellas al día siguiente de su firmeza al Ministro de Justicia, a los efectos procedentes.

Art. 50. Podrán ser destituidos los funcionarios de la Carrera Fiscal:

- 1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el artículo 12, a excepción del segundo, o en alguna incompatibilidad de las expresadas en el artículo 13.
- 2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delito, comprometan la dignidad de su ministerio o los hagan desmerecer en el concepto público.
- 3.º Cuando hayan sido una o más veces declarados responsables civilmente.
- 4.º Cuando infundada, abierta y reiteradamente, hayan faltado a las instrucciones de sus superiores jerárquicos.
- 5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso o por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones fiscales.

Art. 51. La destitución a que el artículo anterior se refiere no podrá ser decretada sin previa formación de expediente, que instruirá el Consejo Fiscal por los trámites establecidos en este Reglamento para los de corrección disciplinaria y en el que, además, informarán los funcionarios en activo que como Fiscales Jefes, hayan tenido bajo sus órdenes a aquel contra quien el expediente se dirija, y hará el Consejo Fiscal propuesta acerca de la procedencia o improcedencia de la destitución al Ministro, a quien, para su resolución, se elevará el expediente. No podrá acordarse la destitución sin dictamen del Consejo Fiscal, y si éste no fuera favorable a la destitución habrá ésta de hacerse por Decreto sometido a la deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

que podrá oír previamente, si lo estima oportuno, al Consejo de Estado.

La destitución de los Fiscales municipales y comarcales se regirá por lo dispuesto en las disposiciones orgánicas que a ellos se refieran.

Art. 52. La renuncia puede ser expresa o tácita. Habrá renuncia expresa cuando el funcionario solicite la separación en instancia firmada y dirigida, por conducto reglamentario, al Ministro de Justicia, quien la otorgará; pero podrá aplazar la concesión si las necesidades del servicio lo aconsejaren. La renuncia tácita se declarará por el Ministro de Justicia cuando un funcionario se encuentre en alguno de los casos en que, según el Estatuto y este Reglamento, deba ser declarado renunciante.

Art. 53. Ningún funcionario fiscal podrá ser declarado excedente, suspenso ni separado del servicio activo sino en los casos y del modo que se establece en el Estatuto y en este Reglamento.

Art. 54. Los funcionarios fiscales renunciantes, los destituidos y los jubilados por edad no podrán volver al servicio, salvo lo dispuesto, en cuanto a estos últimos, por el artículo 38.

CAPITULO IV

Traslados

Art. 55. Las traslaciones de los funcionarios del Ministerio Fiscal pueden ser voluntarias y forzosas, y éstas, por conveniencia del servicio, por incompatibilidad del funcionario o impuestas como corrección disciplinaria.

Las traslaciones voluntarias no se decretarán sino en virtud de instancia dirigida por el interesado al Ministro de Justicia por conducto de su Jefe inmediato, quien deberá hacer las observaciones oportunas al remitirla.

El funcionario electo para un cargo en virtud de traslado voluntario no podrá solicitar otro traslado sino cuando transcurra un año (descontando las licencias y términos posesorios, pero no las vacaciones) en el desempeño de aquél.

Art. 56. La traslación forzosa por conveniencia del servicio podrá decretarse por el Ministro de Justicia:

1.º Por propia iniciativa, oyendo previamente al Fiscal del Tribunal Supremo.

2.º A propuesta del Fiscal del Tribunal en que preste sus servicios el funcionario, y previo informe del Fiscal del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de Fiscales Jefes y las conveniencias del servicio aconsejen el traslado, podrá acordarlo el Ministro sin necesidad de informe alguno. También podrá el Ministro acordar libremente el destino de un funcionario cuando éste sea ascendido.

La traslación forzosa por incompatibilidad tendrá lugar cuando, en expediente que instruirá el Consejo Fiscal por los trámites establecidos en este Reglamento para los de corrección disciplinaria, se compruebe alguna de las causas de incompatibilidad señaladas en el artículo 15 de este Reglamento. En el caso cuarto (parentesco) será trasladado el funcionario cuyo nombramiento sea posterior y, si hubieran sido nombrados en la misma fecha, el de inferior categoría y si fueren de la misma, el más moderno.

El expediente informado por el Consejo Fiscal se remitirá, para su resolución, al Ministro.

La traslación forzosa por corrección disciplinaria tendrá lugar cuando en tal concepto se imponga en el oportuno expediente.

CAPITULO V

Escalafón

Art. 57. Además de las circunstancias señaladas en el artículo 26 del Estatuto, relativas al nombre y apellidos del funcionario, cargo que esté desempeñando el 31 de diciembre del año respectivo, edad, fecha de ingreso y tiempo de servicios en la categoría y en las Carreras Judicial y Fiscal, antes de 1 de julio de 1926, se procurará consignar en el Escalafón anual de la Carrera Fiscal los datos relativos a la naturaleza del funcionario, los títulos facultativos, honoríficos y nobiliarios que posea, vicisitudes de su vida fiscal y judicial, recompensas obtenidas o méritos contraídos y, en general, todos los datos necesarios para reflejar, con la mayor exactitud posible, los aspectos profesionales y social de la personalidad del funcionario, mientras no sean incompatibles con el carácter esencialmente temporal y manual del Escalafón.

CAPITULO VI

Honores de los funcionarios fiscales

Art. 58. Los funcionarios fiscales de las dos primeras categorías y los Fiscales de las Audiencias Territoriales tendrán el tratamiento de excelentísimos señores. Los restantes de la tercera categoría, así como los de la cuarta y quinta, ostentarán el de ilustrísimos señores, y los de la sexta, séptima, octava y novena, el de señoría. Todos ellos usarán en su actuación oficial la medalla y placa ajustadas al modelo aprobado por el Ministro de Justicia.

En los actos de oficio los funcionarios fiscales no podrán recibir mayor tratamiento que el que les corresponda a su empleo efectivo en la Carrera Fiscal, aunque lo tuvieren superior en diferente Carrera o por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en Cuerpo, ninguna condecoración que les dé derecho a tratamiento superior que el que corresponda al que preside el acto.

Los Fiscales de las Audiencias tendrán siempre la consideración de primera autoridad.

Art. 59. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales tendrán en las reuniones de Pleno y en las Salas de Gobierno el lugar que les corresponda, según la antigüedad en la categoría respectiva, entre los Presidentes de Sala del mismo Tribunal.

Los Fiscales de las Audiencias Provinciales, en las Juntas de Gobierno, ocuparán siempre el primer puesto, a la derecha del Presidente, si fuesen de categoría de Fiscal de ascenso o de entrada, y el primero, a la izquierda, si fuesen de inferior categoría.

El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, y, en su caso, el Inspector Fiscal, cuando asistan en sustitución del Fiscal, ocuparán el lugar que les corresponda por su categoría y antigüedad en ésta, entre los funcionarios de igual categoría a la suya personal que asistan a la sesión. De igual modo se procederá en las Audiencias, y si el funcionario fiscal que asista fuera de categoría inferior a los Magistrados, ocupará el último lugar.

Cuando el funcionario que sustituya al Fiscal sea un Abogado Fiscal se procederá análogamente a lo que en el párrafo anterior se dispone.

En las Salas de Justicia, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cualquiera que sea su categoría, tendrán su mesa y asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los Tenientes y Abogados Fiscales, cuando ejerzan las funciones de su cargo, tendrán su mesa y asiento en el lado izquierdo.

Cuando por designación especial, hecha conforme al artículo 49 del Estatuto, actúe en un Tribunal un funcionario Fiscal no adscrito al mismo, tomará asiento a la derecha si fuese de igual o superior categoría que el Fiscal de dicho Tribunal, y a la izquierda, en otro caso.

Los Fiscales municipales, comarcales y de paz tendrán, en los actos judiciales, asiento al lado derecho de la mesa del Juez.

Art. 60. Los funcionarios fiscales separados libremente del servicio y los expresados renunciantes, excedentes, jubilados y suspensos, conservarán en tales situaciones el tratamiento personal que por la categoría alcanzada en el Ministerio Fiscal les correspondiera. Lo perderán los funcionarios destituidos y los renunciantes forzosos.

Los funcionarios que al ser jubilados hubiesen servido por más de veinticinco años efectivos podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata a la de su último cargo si a juicio del Consejo Fiscal mereciesen esta recompensa por los servicios prestados en la Carrera. Se computará en los veinticinco años el tiempo servido en la Carrera Judicial antes de 1 de julio de 1926.

Fuera del caso expresado en el párrafo anterior no se concederán honores de funcionario fiscal ni se dará a los que lo sean honores de categoría superior a los de lo que efectivamente tengan.

Art. 61. En los actos oficiales y en la apertura de Tribunales, los funcionarios fiscales vestirán bajo toga, traje de frac. En los demás actos, tanto en cuanto a la asistencia como en cuanto al traje que han de vestir e insignias que han de ostentar, se atenderá a lo expresado en el número séptimo del artículo 17 de este Reglamento.

Art. 62. Ningún funcionario fiscal en servicio activo podrá usar uniforme, traje oficial ni otras insignias que jas correspondientes a su cargo dentro de la Carrera Fiscal, ni usar condecoraciones que le den derecho a tratamiento superior al que le corresponda a su Jefe inmediato, cuando concurra con éste a actos oficiales.

CAPITULO VII

Residencia de los funcionarios fiscales. Vacaciones y licencias

Art. 63. Los funcionarios fiscales están obligados a residir en la localidad donde tengan su destino, desde que tomen posesión hasta que cesen en el mismo, y durante este tiempo no podrán ausentarse del lugar de su residencia.

Quando el funcionario se ausentase injustificadamente será corregido disciplinariamente, si la ausencia no excediese de diez días y no fuera reincidente. Si excediese de ellos o hubiese reincidencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.

No se considerarán ausencias las excursiones en días festivos sin salir el funcionario de los límites de su demarcación, siempre que no deje de pernoctar en el lugar de su residencia.

Art. 64. Las vacaciones establecidas en el artículo 37 del Estatuto se dividen en dos clases: principales, que son las de 15 de julio a 14 de septiembre; y secundarias, que son las de 23 de diciembre a 6 de enero y miércoles Santo a lunes de Pascua.

El derecho al disfrute de vacaciones se regulará tomando siempre como norma las principales, y, en su consecuencia, disfrutarán de las accesorias todos los que no hayan disfrutado de aquéllas. Pero si se diera el caso de que todos los funcionarios de una Fiscalía, o todos menos un número igual al de Secciones de lo Criminal que actúen, hubieran disfrutado las vacaciones principales, quedarán de servicio durante las accesorias el Jefe y los que le sigan en categorías y antigüedad hasta completar aquel número.

La preferencia para el disfrute de vacaciones principales se regulará sobre la base del lapso de tiempo transcurrido desde la última vez que las disfrutó cada funcionario. Para los efectos de esta disposición, el tiempo sin disfrute de vacaciones empezará a contarse, respecto de los aspirantes nombrados Abogado Fiscales, desde este nombramiento; respecto de los funcionarios de reingreso en la Carrera, después de haber estado excedentes forzosos o voluntarios, desde la fecha de su reingreso; respecto de los suspensos, desde la fecha que se les levante la suspensión, si fuera por corrección disciplinaria, y respecto de los corregidos disciplinariamente con pérdida de vacaciones, desde las últimas que perdieron como corrección, y que a no ser por esto hubieran tenido derecho a disfrutar.

Art. 65. El servicio de vacaciones se fijará precisamente en la Junta de la Fiscalía, en el mes de junio de cada año; se establecerá en primer término quiénes son los funcionarios que según el orden de preferencia fijado en el artículo anterior tienen derecho a vacaciones.

Donde haya sólo dos funcionarios alternarán en las vacaciones principales, por años, el Fiscal y el Teniente.

Donde haya sólo tres, se determinará la preferencia del que haya de vacar, que podrá ser indistintamente cualquiera de ellos.

Donde haya cuatro o más, se determinará primeramente la preferencia entre el Fiscal y el Teniente Fiscal, quedando de servicio uno de los dos, y después la preferencia entre los Abogados Fiscales, entre los cuales vacarán la mitad cuando el número sea par, y uno menos que los que queden de servicio cuando el número sea impar.

Los acuerdos de esta Junta se tomarán con arreglo al artículo 44 del Estatuto.

El acuerdo se comunicará a correo seguido al Fiscal de la Territorial, y por éste al del Supremo, y al mismo tiempo al Ministro, por conducto de la Dirección General de Justicia.

Art. 66. Si desde la fecha del acuerdo hasta el 15 de julio hubiere cambios de personal posesionado que alterase el derecho de los funcionarios a vacaciones, se ordenará éste de nuevo en Junta extraordinaria.

Art. 67. En las Juntas que se celebrarán el día 10 de diciembre, y diez días antes de Semana Santa, o en las extraordinarias que después de esas fechas y por los motivos expresados en el artículo anterior sean convocadas, se decidirá en la forma que queda establecido para las vacaciones principales, lo relativo a las secundarias.

Art. 68. Una vez declarado en las Juntas respectivas el derecho a vacaciones de un funcionario, éste podrá renunciarlo o cederlo en todo o en parte; pero estas renunciaciones y cesiones necesitarán la aprobación del Jefe inmediato y no alterarán, en modo alguno, el estado de derecho establecido, de modo que se entenderá que el cedente o renunciante ha disfrutado sus vacaciones y viceversa, que no las ha tenido el favorecido por la cesión o renuncia, sin que se reserve el primero ni se pierda por el segundo, ningún derecho en la designación de los que deban disfrutar ulteriores vacaciones.

En todo caso, se pondrá en conocimiento de los Jefes inmediatos, hasta llegar al del Tribunal Supremo y al Director General de Justicia, los cambios que en el servicio de vacaciones se produzcan por las cesiones y renunciaciones referidas.

Art. 69. En ninguna Fiscalía se empezará a disfrutar de vacaciones principales ni secundarias sin cumplir los requisitos siguientes:

1.º Que el Jefe de la Fiscalía manifieste dos días antes del en que deban comenzar las vacaciones que el funcionario de que se trate está absolutamente al día en el despacho de los asuntos que tengan encomendados.

2.º Que la Fiscalía haya cumplido el servicio de estadística a que se refiere el artículo 47 del Estatuto, debiendo el Fiscal del Tribunal Supremo acusar recibo, por telégrafo, de cada servicio que se le remita y esté bien cumplido, o pedir del mismo modo las adiciones o rectificaciones que procedan.

Art. 70. El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá derecho a disfrutar todos los años las vacaciones principales y las secundarias, alternando para quedarse al frente de la Fiscalía el Inspector Fiscal y el Teniente Fiscal.

Art. 71. Podrá ser llamado a prestar servicio el funcionario que disfrute vacaciones y se presentarán en la respectiva Fiscalía inmediatamente que reciba el aviso, cuando sea necesario para sustituir a alguno de los que prestaban servicio y que hayan enfermado o sido trasladado, jubilado, suspenso, destituido o declarado excedente o renunciante.

Reanudará aquél las vacaciones cuando cese la enfermedad o suspensión o se haya posesionado el funcionario nombrado en sustitución del que prestaba servicio de vacaciones.

Si el funcionario en disfrute de vacaciones principales y llamado a prestar servicio estuviere prestándolo por más de treinta días, se entenderá que no ha disfrutado vacaciones, a los efectos del artículo 55.

Art. 72. Se podrán conceder licencias, bajas en el servicio y permisos a los funcionarios fiscales en los casos y del modo que se preceptúa en el artículo 37 del Estatuto.

Art. 73. Las licencias y bajas por enfermedad deberán justificarse con certificación facultativa, asegurándose además el Jefe que las conceda e informe de la certeza del motivo y de la necesidad de interrumpir sus tareas el solicitante.

Las solicitudes elevadas al Ministerio para la concesión de licencias, ya por razón de enfermedad o para asuntos propios, serán siempre informadas, bajo su responsabilidad, por el Jefe inmediato del solicitante, expresando siempre, además de lo que se refiere a la certeza de la causa en que la licencia se funde, el comportamiento del funcionario en el servicio y si la conveniencia y estado de éste permite la concesión.

Art. 74. Si se alegare inexactamente como causa para obtener licencia la enfermedad, se perderá el derecho a vacaciones por tres años sucesivos, como corrección disciplinaria, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. En la misma sanción disciplinaria incurrirá el Jefe que informase inexactamente afirmando la certeza de la enfermedad y de la necesidad en el solicitante de interrumpir sus tareas.

Art. 75. Las licencias para asuntos propios o de familia no podrán concederse por el Ministerio más que una vez, por treinta días, en cada año natural. El Jefe inmediato del funcionario podrá concederle dos, cada una de quince días. En ningún caso podrán exceder de treinta días las licencias de la clase indicada que puedan disfrutarse en el año natural. Serán siempre sin sueldo los días que excedan de quince.

Art. 76. Los permisos que no excedan de tres días a que se refiere el párrafo octavo del artículo 37 del Estatuto serán con sueldo y no se computarán en los días de las licencias a que se refiere el artículo anterior, ni podrán unirse con ellas. Cuando se use de tales permisos no serán obligatorias las presentaciones a que se refiere el artículo 38 del Estatuto, pero deberán hacerse siempre que sea posible.

Art. 77. Los Fiscales de las Audiencias Provinciales comunicarán al del Tribunal Supremo y a los de las Territoriales y éstos al del Tribunal Supremo y todos al Director general de Justicia, las licencias y permisos que concedan y el comienzo y término de su disfrute en la forma prevenida en el párrafo séptimo del artículo 37 del Estatuto.

Art. 78. Todas las licencias concedidas se anotarán en los expedientes personales de los funcionarios y los permisos, además, en el libro de personal de las Fiscalías en que sirvan aquéllos a quienes se hubiesen concedido.

Art. 79. Durante las vacaciones no se podrán obtener licencias para asuntos propios; las concedidas y no terminadas o no empezadas a utilizar, caducarán *(ipso facto)* al inaugurarse un período de vacaciones.

Por enfermedad solamente se concederán o subsistirán las concedidas y no terminadas, cuando el estado del funcionario sea tal que le impida en absoluto encargarse del servicio.

Art. 80. El Ministerio de Justicia podrá, por conveniencias del servicio, declarar caducadas las licencias y períodos de vacaciones o suprimir éstos en general o con relación a Audiencias determinadas.

Art. 81. Los Fiscales de las Audiencias llevarán un libro en el que se anotarán las concesiones que hagan de licencias y permisos y remisión de solicitudes de licencias al Ministerio, según los casos.

Cuando sea trasladado un funcionario comunicará éste al Fiscal de la Audiencia, bajo cuya jurisdicción haya de prestar sus servicios, las licencias que hubiere disfrutado en el año natural.

Art. 82. De toda concesión de permiso, licencia o prórroga, se dará cuenta por telégrafo al Ministerio de Justicia. Igualmente se comunicará la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las licencias o las terminen, así como el lugar donde durante su uso fijen su residencia.

Art. 83. Las licencias y permisos caducarán al ser trasladado un funcionario que se hallare haciendo uso de los mismos. e igualmente el Ministerio de Justicia, por conveniencias del servicio, podrá declarar caducadas las licencias y permisos para asuntos propios, sus prórrogas y vacaciones y suprimir estas, ya de un modo general o con relación a determinadas provincias.

Art. 84. Los funcionarios trasladados a punto distinto de aquel en que venían residiendo, tendrán derecho a que los Fiscales de las Audiencias Territoriales les concedan diez días de permiso dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para trasladar su familia y casa, siempre que justifiquen ser ésta la finalidad del permiso a juicio del Fiscal.

Art. 85. Todas las licencias y permisos de cualquier clase podrán ser denegados por la autoridad a quien corresponda su concesión, siempre que de los datos que haya obtenido no aparezca debidamente justificada la necesidad de concederlos, o así lo determinen urgentes necesidades del servicio.

TITULO III

UNIDAD Y DEPENDENCIA DEL MINISTERIO FISCAL

Art. 86. El Ministro de Justicia podrá, respecto de asuntos genéricos o especialmente determinados, en los que, conforme a las funciones que le son propias, deba intervenir el Ministerio Fiscal, excitar el celo de éste para que ejercite las acciones y cumpla los deberes que le corresponda. Al efecto el Ministro dirigirá orden o verbalmente, en caso de urgencia, al Fiscal del Tribunal Supremo. Este cumplirá dichas órdenes ejercitando las acciones procedentes con arreglo a las Leyes.

El Fiscal del Tribunal Supremo deberá dar al Ministro de Justicia los informes que éste le pida respecto al modo de funcionar los Tribunales, ya en general, ya en asuntos determinados en que el Ministerio Fiscal intervenga.

En casos de excepcional urgencia, el Ministro de Justicia podrá dar las órdenes y pedir las noticias a que los párrafos anteriores se refieren a los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, tanto el Ministro como los referidos Fiscales. Estos tendrán en tal caso las mismas facultades y obligaciones que el del Tribunal Supremo respecto al cumplimiento de las órdenes del Ministro.

Art. 87. El Fiscal del Tribunal Supremo, como Jefe del Ministerio Fiscal, además de las facultades que le confiere el párrafo primero del artículo tercero, el párrafo primero del artículo 21, el párrafo segundo del artículo 32, el párrafo cuarto del artículo 47, el párrafo segundo del artículo 48 y el primer inciso del artículo 49, todos del Estatuto Fiscal, podrá dar a los funcionarios del Ministerio Fiscal por conducto de sus Jefes inmediatos o directamente en caso de urgencia, y por escrito o verbalmente, las órdenes que estime convenientes en cuanto al cumplimiento de las funciones enumeradas en el título primero del Estatuto y en el título primero de este Reglamento, modo de realizarlas, ejercicio de las acciones que en cada caso procedan y peticiones concretas que hayan de hacer en los procedimientos en que intervengan. También podrá pedirles las noticias a que se refiere el artículo 86 de este Reglamento.

Art. 88. Los Fiscales de las Audiencias Territoriales, como

Jefes del Ministerio Fiscal, en sus respectivos territorios, además de las facultades que les confiere el párrafo segundo del artículo tercero, el párrafo tercero del artículo 21, el párrafo segundo del artículo 32, el párrafo segundo del artículo 47, el párrafo primero del artículo 48 y el segundo inciso del artículo 49, todos del Estatuto, tendrán, respecto de los funcionarios fiscales que les están subordinados y con excepción de la materia contencioso-administrativa, las mismas facultades que en el artículo anterior se reconocen al Fiscal del Tribunal Supremo, pero siempre sujetándose a las instrucciones y órdenes generales o especiales de éste, si las hubiese dado.

Art. 89. Los Fiscales de las Audiencias Provinciales, como Jefes del Ministerio Fiscal en sus respectivas provincias, además de las facultades que les confiere el párrafo segundo del artículo tercero, el párrafo tercero del artículo 21, el párrafo segundo del artículo 32 y el segundo inciso del artículo 49, todos del Estatuto, tendrán, respecto de los funcionarios fiscales que les estén subordinados y con excepción de lo que se refiere a materias contencioso-administrativas y civiles, las mismas facultades que en el artículo anterior se reconocen a los Fiscales de las Audiencias Territoriales, pero siempre sujetándose a las instrucciones y órdenes generales y especiales de éstos y del Fiscal del Tribunal Supremo, si las hubiese dado.

Art. 90. Los funcionarios subordinados a los Jefes del Ministerio Fiscal son los Auxiliares que están bajo las inmediatas órdenes del Fiscal y que participan de las funciones de éste por delegación originada en el reparto de asuntos que aquél dispone.

Los Auxiliares obran en nombre de su Jefe inmediato.

Son Auxiliares del Fiscal del Tribunal Supremo: El Inspector Fiscal y el Teniente Fiscal, Fiscales generales y los Abogados Fiscales del mismo Tribunal; de los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales, los Tenientes y Abogados Fiscales respectivos.

Los Auxiliares firmarán sus escritos y dictámenes expresando su delegación con las iniciales P. D. en la antefirma.

Art. 91. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales y Provinciales responderán exclusivamente del ejercicio de las funciones de su respectivo ministerio, salvo respecto de los Fiscales de las Audiencias Territoriales, cuando obrasen en virtud de órdenes expresas del Fiscal del Tribunal Supremo, y respecto de los Fiscales de las Audiencias Provinciales, cuando obren en virtud de órdenes expresas del Fiscal del Tribunal Supremo o del Fiscal de la respectiva Audiencia, si al recibir las órdenes hubieran hecho por escrito las observaciones a que se refiere el número cuarto del artículo 43 del Estatuto.

Los funcionarios subordinados del Ministerio Fiscal responderán siempre de su actuación en las funciones de sus cargos, excepto cuando habiendo obrado por orden de sus Jefes hayan hecho por escrito las observaciones a que se refiere el número cuarto del artículo 43 del Estatuto.

En caso de no haber obrado en virtud de órdenes superiores o de no haber hecho respecto de ellas en el modo referido las observaciones dichas, los subordinados no Auxiliares responderán personal y exclusivamente de su actuación. Los Auxiliares, en el mismo caso, responderán personalmente también, pero solidariamente con su Jefe, salvo que se demuestre que aquéllos obraron por su propia iniciativa, lo cual se presumirá, salvo prueba en contrario, respecto de su actuación en los juicios, vistas y demás actos orales.

Los Fiscales, en cada caso, podrán exigir que las observaciones hechas por un subordinado suyo en el ejercicio del derecho que el número cuarto del artículo 43 del Estatuto otorga se formulen sucintamente por escrito; y cuando a pesar de las observaciones hechas por el subordinado el Fiscal insista en instrucciones que el subordinado tenga que cumplir, tendrá éste derecho a que aquél le dé la orden por escrito. Si la súplica en tal sentido no fuese atendida, el subordinado cumplirá lo mandado e inmediata o directamente pondrá lo ocurrido en conocimiento del superior de ambos.

Art. 92. Todos los funcionarios fiscales cumplirán puntualmente lo prevenido en el artículo 43 del Estatuto y no podrán dar a entender, clara ni veladamente, si su actuación obedece a iniciativa y convencimiento personales o a órdenes superiores, estén o no conformes con ellas.

Art. 93. Ningún funcionario fiscal podrá dirigir instancias, solicitudes o quejas al Ministerio de Justicia, al Gobierno ni a los demás organismos del Estado, ni al Fiscal del Tribunal Supremo, sino por conducto de la Territorial y, en su caso, del de la Provincial respectiva, excepto cuando se trate de formular quejas contra uno de los Jefes, caso en que se remitirá por

conducto del Jefe superior a aquél contra quien la queja se dirija y cuando un precepto expreso lo autorice.

Art. 94. Las peticiones indicadas como procedentes en los extractos hechos por el Auxillar que se haya instruido de un asunto no obligarán a otro funcionario que haya de formularlas oficialmente, si el último fuese de opinión distinta, salvo que el Jefe, a quien deberá consultar en tal caso la disparidad, las apruebe.

Tampoco las peticiones hechas u opiniones formuladas oficialmente en determinado asunto obligarán a seguir el criterio por ellas marcado a un funcionario fiscal que opine de modo distinto del que las suscribió; pero para que pueda cambiarse tal criterio será preciso que el Jefe, a quien se consultará, lo autorice expresamente.

Los Fiscales de los Tribunales en que un asunto se vea en segunda instancia podrán sostener distinto criterio del que el Ministerio Fiscal sostuvo en la primera, cuando así lo aconseje el resultado de ésta.

El Fiscal que suceda a otro en la misma Audiencia podrá modificar el criterio que éste sostuvo en cualquier asunto, si en la sucesiva tramitación de éste tuviere que intervenir de nuevo el Ministerio Fiscal; pero deberá consultar para ello con su superior jerárquico, si hubiere tiempo, y si no, poner en su conocimiento el cambio de criterio hecho y sus motivos.

Art. 95. A los efectos del artículo 48 del Estatuto, los llamamientos que el Fiscal del Tribunal Supremo pueda hacer a los funcionarios fiscales para comunicáreles directamente instrucciones, no podrán exceder en su duración de ocho días, y de cuatro, cuando este llamamiento se haga por los Fiscales de la territorial a cualquiera de los funcionarios que les estén subordinados.

Art. 96. Las Memorias de los Fiscales de las Audiencias Provinciales, a que se refiere el artículo 47 del Estatuto, tratarán de las siguientes cuestiones:

- 1.º Funcionamiento de la Audiencia respectiva y su situación en cuanto al despacho de asuntos.
- 2.º Idem de los Juzgados de Instrucción de la provincia.
- 3.º Idem de los Juzgados Municipales y Comarcales, en relación a los juicios de faltas.
- 4.º Idem de los Tribunales para menores, si los hubiese en la respectiva provincia.
- 5.º Idem del Juzgado o Juzgados de Primera Instancia de la capital.
- 6.º Organización de los servicios de la Fiscalía, participación en ellos de cada funcionario, con expresión de su comportamiento, lo mismo en el despacho de causas y expedientes que en la asistencia a vistas.

Se expresarán detalladamente las condiciones especiales de cada funcionario, tanto respecto del trabajo escrito como del oral y de las menciones honoríficas y correcciones que haya sido objeto. Se harán también las propuestas de recompensas que procedieren y estuvieren dentro de las facultades del autor de la Memoria. La parte de ésta, relativa al personal, será reservada y secreta y se llevará por el Consejo Fiscal a quien se pasarán para este efecto las Memorias al expediente personal de cada funcionario que obre en aquel Centro.

7.º Indicación de los asuntos que por su excepcional importancia, dificultad, índole dudosa o por cualquier otro motivo, haya sido objeto de más intenso estudio por la Fiscalía o tratados más ampliamente en las Juntas durante el año anterior.

8.º Estudio de la frecuencia, aumento y disminución de delitos en relación con años anteriores, clasificando éstos conforme a los epígrafes de los capítulos de cada título en que se divide el libro II del Código Penal y al nombre genérico o específico que tengan en las respectivas leyes especiales cuando estén comprendidos en éstas.

9.º Inspecciones practicadas en los sumarios expresando si lo han sido personalmente o por medio de testimonios; funcionarios que las realizaron, eficacia alcanzada y todos los demás datos que se crean convenientes.

10. Explicación motivada de cada una de las retiradas de acusación.

11. Explicación de las conformidades o disconformidades que las sentencias hayan tenido, en relación con la calificación fiscal.

12. Comentarios a la estadística sobre casos de aplicación de la condena condicional.

13. Idem de los conflictos entre patronos y obreros que hayan dado lugar a la incoación de procedimiento en los Juzgados de Instrucción o en los Municipales.

14. Relación comentada de las visitas giradas por funcio-

narios de la Fiscalía a los establecimientos penitenciarios y prisiones preventivas de la provincia.

15. Reformas que, aunque sean de modesto alcance, convalida introducir en los preceptos legales vigentes.

Todos los datos, estudios y observaciones expresados en las Memorias de los Fiscales de las Audiencias Provinciales se referirán al período comprendido entre el 1 de abril del año anterior y el 31 de marzo del año fecha de la Memoria.

Art. 97. Las Memorias de los Fiscales de las Audiencias Territoriales, además de los extremos indicados en el artículo anterior, se ocuparán de los siguientes:

1.º Funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia del territorio respectivo, con excepción de los establecidos en las capitales donde haya Audiencia Provincial.

2.º Idem de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz del territorio en materia civil.

3.º En la parte reservada dedicada al personal se ocuparán de todo lo que se refiera a los Fiscales Jefes y a los Auxiliares de las Audiencias Provinciales, además de lo que haga relación a los Auxiliares de su propia fiscalía.

4.º Explicación comentada de la intervención del Ministerio Fiscal en los asuntos civiles en el territorio.

5.º Explicación de las observaciones que haya tenido que hacer a los Fiscales de las Audiencias Provinciales del territorio en vista de las Memorias de los mismos.

En las Memorias de los Fiscales de las Audiencias territoriales, los datos, estudios y observaciones relativos a la provincia capital del territorio, o sea los comprendidos en los quince números del artículo 96 se referirán al período entre el 1 de abril del año anterior y el 31 de marzo del año fecha de la Memoria. Los relativos al territorio, o sea los comprendidos en los cinco números del artículo 97 se referirán al período comprendido entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en que se redacta la Memoria.

Art. 98. Los Fiscales territoriales al elevar sus Memorias y los Fiscales provinciales al elevar las copias de las suyas al Fiscal del Tribunal Supremo lo harán remitiendo dos ejemplares; uno, a tinta en letra clara o a máquina, en pliegos en folio, escritos por todas las páginas, para formar la colección de todas las Memorias de cada año, y otro, escrito en cuartillas por una sola cara a máquina o a tinta, pero en este caso en letra clara, empezando cada uno de los diversos puntos que ha de comprender la Memoria, en cuartilla distinta.

Además de las Memorias, los Fiscales remitirán al del Tribunal Supremo los datos estadísticos para la formación de los estados que el Fiscal del Tribunal Supremo ha de acompañar a su Memoria, relativos al período de tiempo entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del que corre.

Art. 99. Podrá el Fiscal del Tribunal Supremo, cuando resulte conveniente disponer que se emita en las Memorias de los Fiscales alguno de los extremos expresados en los artículos 97 y 98, o que se adicione algunos otros o que se modifiquen, añadir o supriman algunos de los datos estadísticos necesarios para el desarrollo de dichas Memorias y de la que el propio Fiscal del Tribunal Supremo ha de redactar según lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 47 del Estatuto.

TITULO IV

DE LAS FISCALÍAS

CAPITULO PRIMERO

Organización y atribuciones

Art. 100. La Fiscalía del Tribunal Supremo estará constituida por el Fiscal del Tribunal Supremo como Jefe y como Auxiliares por el Teniente Fiscal y demás funcionarios fiscales que se determinen en la plantilla vigente.

El Inspector Fiscal adscrito a dicha Fiscalía fuera de las funciones inspectoras, que le corresponden como Delegado permanente del Fiscal del Tribunal Supremo, tendrá el carácter de auxiliar en todos aquellos asuntos que su Jefe le encomiende.

Art. 101. Corresponde a la Fiscalía del Tribunal Supremo intervenir en todos aquellos asuntos de carácter criminal, civil, social y contencioso-administrativo o gubernativo que las disposiciones vigentes atribuyen al Ministerio Fiscal y sean de la competencia del Tribunal Supremo.

La intervención en los asuntos de carácter contencioso-administrativo se registrará por las normas propias de esta jurisdicción.

Art. 102. Las Fiscalías de las Audiencias Territoriales es-

tarán constituidas del modo que preceptúan los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 17 del Estatuto

Art. 103. Corresponde a las Fiscalías de las Audiencias Territoriales intervenir:

1.º En todos los asuntos correspondientes a la jurisdicción criminal en que el Ministerio Fiscal deba ejercitar acciones u oponerse a ellas y que competan a la Audiencia Provincial respectiva o a los Juzgados de Instrucción de la provincia.

2.º En todos los asuntos civiles en que el Ministerio Fiscal ejercite acciones, se oponga a ellas o deba ser oído y que competan a la Audiencia Territorial respectiva y a los Juzgados de Primera Instancia del territorio.

Art. 104. Corresponde a las Fiscalías de las Audiencias Provinciales intervenir:

1.º En todos los asuntos correspondientes a la jurisdicción criminal en que el Ministerio Fiscal ejercite acciones o se oponga a ellas y que competan a la Audiencia Provincial respectiva y a los Juzgados de Instrucción de la provincia.

2.º En todos los asuntos civiles en que el Ministerio Fiscal ejercite acciones o se oponga a ellas o deba ser oído y que competan al Juzgado o Juzgados de la capital de la provincia.

Art. 105. Los Fiscales de las Audiencias Territoriales podrán delegar en los Fiscales Municipales de los distritos de la capital donde resida la Audiencia, para que intervengan en los asuntos civiles en que deba intervenir el Ministerio Fiscal, que en los respectivos Juzgados de Primera Instancia se tramiten; la misma delegación podrán hacerla los Fiscales de las Audiencias Provinciales.

En todos los casos en que los funcionarios fiscales, tanto de las Audiencias Territoriales como de las Provinciales, tengan que delegar en otro o actuar como delegados, se atenderán, en cuanto a la naturaleza y extensión de la delegación, a los preceptos del Estatuto Fiscal y de este Reglamento.

Las atribuciones de los funcionarios fiscales de la Justicia Municipal serán las que se les confiere en las disposiciones legales por que se rigen.

Art. 106. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 del Estatuto.

CAPITULO II

Régimen interior

Art. 107. Los Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias tratarán a sus Auxiliares con toda cortesía y cumplirán puntualmente lo que previene el artículo 31 del Estatuto; pero procurarán con la mayor severidad que cumplan celosa y puntualmente sus deberes, dirigiéndoles de palabra, con toda discreción y en privado, las advertencias y reprensiones que merezcan por actos que no sean sancionables con corrección disciplinaria o de otro modo más grave.

Art. 108. Los Fiscales organizarán los servicios de la Fiscalía y serán responsables de ellos, y distribuirán el trabajo entre sus Auxiliares conforme al principio de equidad establecido en el artículo cuarto del Estatuto. Modificarán la distribución que hagan, siempre que sea conveniente, y no obstante la que se halle vigente, podrán encomendar los asuntos que les parezca oportuno a algún Auxiliar a quien con arreglo a dicha distribución no les correspondiese.

Art. 109. Para cumplir la prescripción de la última parte del artículo cuarto del Estatuto los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales deberán personalmente

1.º En materia criminal, despachar las causas y asistir a los juicios de mayor importancia, ya por la gravedad de la pena asignada al delito, ya por la alarma producida en la opinión, ya por la calidad de las personas que hubiesen sido sujetos activo o pasivo, ya por la trascendencia para el orden público o ya por el peligro personal que pueda significar para el funcionario que en ellos intervenga.

2.º En materia civil, intervenir en aquellos asuntos que por la extraordinaria cuantía de los intereses que en ellos se ventilen, por el número de personas interesadas o por otras circunstancias alcancen notable relieve.

Estas normas no serán aplicables a los Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona, que despacharán únicamente los asuntos y asistirán a los juicios que a su prudente arbitrio lo exijan, o cuando se lo ordene el Fiscal del Tribunal Supremo, excepción que se funda en la asiduidad, esfuerzo o inversión de tiempo que requieren la organización y vigilancia de los servicios en las Audiencias de tan extraordinario número de asuntos.

Art. 110. Los Auxiliares acatarán y cumplirán sin protesta cuanto el Fiscal Jefe disponga respecto a la distribución del trabajo. No obstante, podrán exponer respetuosamente a dicho

Fiscal Jefe las observaciones fundadas relativas a tal distribución si se considerasen perjudicados por falta de equidad en la misma. Cuando se produzca este caso, el Fiscal estudiará con toda imparcialidad las observaciones formuladas, pudiendo oír a los demás Auxiliares de la Fiscalía, y de la resolución que acuerde dará cuenta al Consejo Fiscal, el cual podrá modificar aquella, acordando además cuanto estime oportuno, tanto respecto a los Auxiliares como al Fiscal Jefe.

Art. 111. A los efectos del artículo anterior los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales remitirán directamente al Fiscal del Tribunal Supremo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un estado expresivo de los juicios a que cada funcionario haya asistido y de los asuntos que haya despachado durante el anterior, consignando las circunstancias que permitan formar juicio exacto de la labor efectuada por cada uno. El Fiscal del Tribunal Supremo los pasará a examen del Consejo Fiscal o de la Inspección Fiscal, según proceda.

Art. 112. Los que con arreglo a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 17 del Estatuto desempeñen en las Fiscalías de las Audiencias Territoriales y Provinciales, ayudados por el personal a que se refiere el artículo 18 del mismo Estatuto, las funciones de Secretario, despacharán la correspondencia oficial y harán en los libros de las Fiscalías los asientos necesarios, todo bajo las inmediatas órdenes y vigilancia del Jefe.

Art. 113. En cada Fiscalía se llevarán obligatoriamente los siguientes libros:

1.º De personal; en el que se anotarán los nombramientos del Fiscal y Auxiliares y, donde los haya, de los Secretarios, Letrados y Oficiales de plantilla; posesiones, licencias, comienzo y término de las mismas y ceses. Para ello se destinará a cada funcionario de los que sean nombrados para la Audiencia respectiva el número de hojas del libro que se estimen necesarias, y al final del mismo se pondrá un índice alfabético.

2.º Un libro-registro de causas, de forma apaisada, en el que se registrarán los partes de incoación de sumarios que remitan los Juzgados de la provincia y lo más saliente de la ulterior tramitación de los mismos, conforme a las siguientes reglas:

1.ª El orden en que se registren los partes será el de la fecha de incoación de los sumarios; dentro de este orden, el alfabético de los Juzgados, y dentro de éste, el de numeración correlativa de los partes. La rigurosa observancia de este orden obligará para no incurrir en equivocaciones, a no proceder al registro de los sumarios incoados en determinado día por un Juzgado mientras del que le precede en orden alfabético no existan ya partes de incoación hecha en fecha posterior a la de aquel día y a asegurarse de que en cada juzgado no falte alguno de la numeración inmediatamente anterior al que haya de registrarse, debiéndose reclamar en seguida el que falte al Juez Instructor.

2.ª En las casillas en que cada folio del libro deberá dividirse se consignarán los datos siguientes, por el orden que se enumeran: Número de orden de la Fiscalía, número del sumario, día, mes y año de su incoación, Juzgado, delito número del rollo de Audiencia y su año, procesado, fecha de la conclusión del sumario, instrucción (subdividida esta casilla en dos, en las que se consigne la entrada y salida de la Fiscalía, con expresión del día, mes y año), funcionario que la despacha de instrucción, petición, resolución de la Sala, calificación (también dividida en dos en la forma que se dice en la instrucción), funcionario que califica, fecha de celebración del juicio (caso de que no se celebre por conformidad del acusado, se pondrá en esta casilla C), fecha de la sentencia y fallo (si fuese absolutorio por retirada de la acusación, se indicará esta circunstancia con una R) y fecha de la declaración de firmeza de la sentencia.

Además, habrá una casilla para observaciones, en la cual se anotarán las suspensiones del juicio oral, los recursos de casación interpuestos y cualquier otro dato cuyo conocimiento inmediato pueda ser útil.

3.ª Se dejará entre la línea correspondiente al asiento de una causa y la siguiente el suficiente espacio para hacer constar en caso de revocación de las sucesivas entradas y salidas.

3.º Un libro de ejecutorias, también de forma apaisada, en el que se irán registrando por el orden en que vayan notificándose al Fiscal las declaraciones de firmezas de sentencia, todas condenatorias, expresándose en las casillas correspondientes: número y su año del Registro, que tengan en la Fiscalía según el libro anterior, número y año del Juzgado, número y año del rollo de la Audiencia, procesados condenados y pena impuesta, fecha de entrada y salida en Fiscalía para dictaminar sobre

aplicación de condena condicional, funcionario que las despachó, fecha del auto aplicándola o denegándola, fecha en que se dejará sin efecto o se declaró remitida la pena, ingreso en Fiscalía y para dictamen acerca del cumplimiento, salida y funcionario que dictamine, petición y fecha del archivo y observaciones (debiendo hacerse constar en ésta si queda pendiente el licenciamiento del penado o ha cumplido la pena). Se dejará también entre asiento y asiento el espacio suficiente para anotar las diversas entradas y salidas en Fiscalía.

Este libro podrá ser sustituido, a elección del Fiscal, por un clasificador integrado por hojas cambiables en que consten los datos expresados y del cual se retirarán las hojas referentes a ejecutorias archivadas definitivamente.

4.º Otro libro en el que se anotarán diariamente las causas que después del dictamen de instrucción se devuelvan a las Secretarías de Sala o de la Audiencia Provincial, y en las que se haya de solicitar la apertura del juicio oral, con casillas en que se consignen el número del sumario, la fecha del dictamen de instrucción, funcionario que le instruyó, número del rollo y año, Juzgado y delito.

5.º Otro libro-registro de asuntos civiles, en el que se anotarán todos aquellos en que intervenga el Ministerio Fiscal en seguida que presente la demanda o inicie el procedimiento si fuere él el actor, o se le emplace, si fuese demandado, o si no se le emplazare, la primera vez que se le comuniquen los autos o se le dé traslado de algún escrito formulado en ellos con expresión del número que corresponda en el Registro de Fiscalía, Juzgado y número que en él tenga, clase de procedimiento, nombres del actor y demandado, y si radica en el Juzgado o en la Audiencia, y, en este caso, número que en ésta tenga, Sala a que corresponda, si hubiere más de una, y Secretaría. Estos datos se consignarán en casillas que estarán al principio de cada hoja, pues el restante espacio de ésta se destinará a anotar sin casillas las diversas entradas y salidas de los autos en Fiscalía, los traslados y escritos más importantes que se evacuen y presenten, con expresión de su fecha, recursos que se entablen, vistas y su fecha y resoluciones más importantes que se notifiquen al Fiscal y expresión del funcionario que evacue los traslados, formule los escritos y asista a las vistas.

6.º Otro libro-registro de expedientes gubernativos, por orden correlativo de su entrada en Fiscalía, consignándose en casillas: el Juzgado en que se tramitan, o si se tramitan en la Audiencia, objeto de ellos; fechas de entrada y salida en y de la Fiscalía, funcionario que los despacha y petición que hace, dejando entre asiento y asiento el espacio suficiente por si entran más de una vez en Fiscalía.

7.º Un libro-registro de denuncias y querellas que formule la Fiscalía, en que por orden cronológico se anotarán las que haga, con expresión de la fecha, objeto, Juzgado o Tribunal ante el que se presenten y nombre de los querrelados o denunciados. Si se desestimaren, se anotarán también el empleo de los recursos utilizados contra la resolución correspondiente o sucintamente, el motivo de no haberlos utilizado.

8.º Un libro de Inspección de sumarios, en el que se anotarán correlativamente las que personalmente o por medio de testimonios pedidos al efecto se practiquen, con expresión del número que la causa tenga en el Juzgado, en el rollo de la Audiencia y en el Registro de la Fiscalía, funcionario que la realice y peticiones más importantes que haga.

9.º Un libro en el que se anoten las peticiones sobre responsabilidad civil de terceras personas en las causas criminales y todo lo relativo a su efectividad o a su extinción de la misma.

10. Un libro de señalamientos y asistencias a vistas, en el que se haga constar las señaladas en lo civil y en lo criminal, cada día; número y año del sumario; Juzgado, nombre del procesado, delito, funcionario que asiste al acto y si se suspende o celebra, si se retiró o no la acusación y si se hizo la hoja explicando los motivos de ésta.

11. Un libro para los inventarios a que se refiere el artículo quinto del Estatuto.

12. Un libro de comunicaciones con la superioridad en donde se anotarán las que por correo o telégrafo se dirijan a la misma, las consultas que se le hagan y los servicios que se le remitan.

13. Un libro-registro de circulares de la superioridad en el que se consignen la fecha o el «Boletín» en que se publiquen y el objeto de las que dicte la Fiscalía del Tribunal Supremo o las de las Territoriales.

14. Un libro dividido en dos secciones, en la primera de las cuales se anotarán las correcciones disciplinarias impuestas por el respectivo Fiscal a sus subordinados, con indicación de los autos en virtud de los cuales se impusieron, si lo hubiesen sido

de plano, o de la fecha y número que en el registro de asuntos gubernativos tuviese el expediente, si se hubiese instruido, anotándose en la segunda todas las recompensas y expresiones de satisfacción que cada funcionario reciba de sus superiores, de los Tribunales o del Gobierno.

15. Un libro de asuntos varios, en donde se hagan constar las distintas comunicaciones dirigidas por la Fiscalía o a ésta.

16. Un libro de actas de las Juntas Fiscales.

17. Un libro para anotar las declaraciones de rebeldía, con expresión del número del sumario, del rollo, del registro en el libro número 2 y procesado.

18. Un libro para registrar los informes que se elevan al Consejo Fiscal acerca de la conducta, condiciones, etc., de los aspirantes en prácticas.

19. Un libro en el cual se anotarán las apelaciones en las causas criminales. A tal fin, los Presidentes de las respectivas Audiencias participarán a la Fiscalía la fecha en que dichas apelaciones tengan ingreso en el Tribunal, y en este libro se anotarán por su orden.

20. Un libro de peticiones y concesiones de licencias otorgadas con arreglo al artículo 80.

Por el Consejo Fiscal, si se estimase necesario, se propondrán al Ministerio de Justicia los medios adecuados para la formación o adquisición más económica posible de los libros de cada Fiscalía.

Art. 114. Los libros números 14 y 18 serán reservados y estarán siempre en poder del Fiscal o del que le sustituya.

Los libros referidos, sellados y foliados, se abrirán por diligencia firmada por el Fiscal y el Secretario, en la que, en letra, se haga constar el número de folios. No se harán en ellos raspaduras y las enmiendas se salvarán a continuación del asiento o por diligencia que se extenderá en cuanto sean advertidas, y cuando terminen se pondrá diligencia de cierre firmada por el Fiscal y el Secretario.

El Fiscal comprobará con frecuencia si los asientos en los libros están al corriente y examinará con especial cuidado todos los meses los libros 2, 3 y 4, y si se notase retraso en alguna causa o ejecutoria, dará las oportunas órdenes a los Auxiliares a quienes corresponda el despacho de los asuntos retrasados para que hagan las indicaciones o, en su caso, formulen las peticiones correspondientes, cuidando de cerciorarse de que esas órdenes se cumplan.

Art. 115. En cuanto se anote un parte de incoación de sumario en el libro de registro de causas se formará con medio pliego de papel, que podrá ser de oficio, una carpeta, y en ésta se anotarán el delito, el nombre de la Fiscalía, el del Juzgado, el del pueblo donde tuvo lugar el hecho, los números de la causa en el Juzgado, en la Fiscalía y en la Audiencia, la fecha del parte de incoación y, en su día, la de conclusión del sumario. Dentro de la carpeta se irán guardando todos los antecedentes relativos a la causa. Las carpetas serán conservadas en la Secretaría de la Fiscalía, y el Secretario y sus Auxiliares guardarán absoluta reserva sobre el contenido de las mismas.

Cuando pase la causa para instrucción a la Fiscalía el Secretario anotará la fecha de entrada y pasará la carpeta, junto con el sumario y el rollo de la Audiencia, al funcionario a quien corresponda instruirla. Dicho funcionario anotará en la carpeta el dictamen que dé con las peticiones formuladas y hará constar su nombre, devolviéndolo, la carpeta con la causa, a la Secretaría de la Fiscalía; el Secretario anotará la fecha de salida y conservará la carpeta.

Cuando se notifique la resolución recaída en el trámite de instrucción el Secretario lo hará constar en la carpeta que seguirá en la Secretaría, volviéndose a entregar con la causa, si se abriera el juicio oral, al funcionario que haya de calificar, quien anotará el día en que lo verifique, y dejará dentro de aquélla el borrador de la calificación y el extracto.

Cuando se celebre el juicio oral se entregará la carpeta al funcionario que haya de asistir a él, quien anotará si se suspendió o se celebró, su nombre como asistente al acto y la petición de pena que hizo o se retiró la acusación; si no se celebra el juicio por conformidad del acusado con la pena, se hará constar, así como la fecha, por la Secretaría. También ésta anotará la fecha de la sentencia que se dicte y fallo y el día en que se declare firme. Si en la causa se promoviera algún recurso u otro incidente y se diera traslado de los autos o de algún testimonio a la Fiscalía, se pasará al funcionario que haya de evacuar aquél la carpeta correspondiente y se anotarán en la misma el día en que se evacue dicho traslado y el funcionario que dictamine, así como la fecha de la celebración de las vistas a que el incidente diera lugar, funcionario que asista y resolución que se dicte y su fecha.

Art. 116. El funcionario que despache la instrucción de una causa en que haya de solicitarse la apertura del juicio oral hará el proyecto de calificación y un extracto de las declaraciones de los procesados y de las de los testigos, de los informes de los peritos que hayan de comparecer en el juicio y de las actuaciones escritas que propongan como prueba documental, extracto que será suficientemente expresivo para que el funcionario que haya de asistir al juicio tenga conocimiento del contenido de dichos informes, declaraciones y actuaciones.

Dichos proyectos de calificación serán visados y corregidos o aceptados por el Jefe, el cual adoptará las medidas oportunas para que en cada causa la conclusión primera de la calificación fiscal responda a las realidades del sumario y para que las demás conclusiones sean perfecta aplicación del derecho positivo a lo afirmado en la primera. El proyecto de calificación con el extracto, una vez que el Jefe los devuelva, serán conservados por el funcionario que los hubiere hecho hasta que la causa entre nuevamente en Fiscalía para calificación; entonces copiará el escrito de calificación y colocará dentro de la carpeta correspondiente el borrador o proyecto, con el extracto de la causa, devolviéndolo todo a la Secretaría. Si por nueva distribución del trabajo o por cualquiera otro motivo correspondiera calificar la causa a funcionario distinto del que se instruyó en ella, éste entregará el proyecto de calificación y extracto al funcionario que deba calificarla, que será obligado a poner en limpio el correspondiente escrito.

Art. 117. Las carpetas referidas se tendrán en la Secretaría clasificadas por Juzgados, y dentro de cada uno de éstos se harán los siguientes grupos:

- 1.º Causas de sumario.
- 2.º Causas terminadas, pendientes de ingreso en la Fiscalía.
- 3.º Causas pendientes de resolución en el trámite de instrucción.
- 4.º Causas pendientes de la celebración del juicio oral.
- 5.º Causas pendientes de sentencia.
- 6.º Causas pendientes de la firmeza de la sentencia.
- 7.º Causas pendientes de ejecución de la sentencia.

Las carpetas correspondientes a las causas mandadas archivar por el Tribunal, serán archivadas por la Fiscalía, conservándolas clasificadas por años y, dentro de ellos, en los siguientes grupos:

- a) Causas inhibidas a favor de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz.
- b) Causas inhibidas a favor de otros Juzgados de Instrucción o Audiencias Provinciales.
- c) Causas inhibidas a favor de otras jurisdicciones.
- d) Rebeldías.
- e) Sobreseimientos provisionales.
- f) Sobreseimientos libres.
- g) Retiradas de acusación.
- h) Sentencias condenatorias.
- i) Sentencias absolutorias.
- j) Extinción de responsabilidad.
- k) Delitos privados.

Art. 118. De los pleitos expedientes de jurisdicción voluntaria y demás asuntos civiles en que intervenga el Ministerio Fiscal, el funcionario encargado de ellos en cada Fiscalía formará carpetas análogas a las referidas en los artículos anteriores, debiendo anotar en ellas lo más importante de la tramitación, la fecha y contenido de los escritos que presenten y formar extractos de las cuestiones de hecho y de derecho cuando se le dé vista para la instrucción, extracto que, con las copias de los escritos de las demás partes y de las resoluciones que se les notifique, colocará dentro de las carpetas respectivas.

Estas carpetas serán archivadas cuando termine la intervención del Ministerio Fiscal en cada asunto.

Art. 119. El Fiscal y el Teniente Fiscal concurrirán diariamente a su despacho en la Audiencia en horas hábiles, cuando no estén de vacaciones, con licencia o enfermos, y aquél señalará una hora para recibir a las personas que acudan a formular reclamaciones, presentar denuncias o con otro objeto relacionado con las funciones del Ministerio Fiscal. Si por estar en alguna vista o concurrir a algún acto oficial no pudiese estar en su despacho a la hora fijada para audiencias, encomendará la misión de recibirlos al Teniente Fiscal o a otro Auxiliar.

El Teniente Fiscal sustituirá al Fiscal en ausencia, enfermedad y vacante, y a falta de Teniente sustituirá al Fiscal el Abogado Fiscal de mayor categoría y antigüedad, sin perjuicio de la facultad del Jefe para delegar en cualquiera de sus Auxiliares en ejercicio de sus funciones relativas a casos concretos.

Tanto el Fiscal como los Auxiliares, cuando tengan que

asistir a vista, irán con la anticipación debida a su despacho de la Audiencia, en el que esperarán que se les avise de la Sala.

Los Abogados Fiscales tendrán la obligación de asistir diariamente a la hora que designe el Jefe de la Fiscalía respectiva, salvo que dicho Jefe les releve expresamente de ello en atención a conveniencias del servicio.

CAPITULO III

De las Juntas de Fiscalías

Art. 120. Las Juntas a que se refiere el artículo 44 del Estatuto se celebrarán, cuando menos, una vez por semana, previa convocatoria del Fiscal.

También se celebrarán Juntas extraordinarias cuando las circunstancias urgentes o casos de excepcional importancia lo requiera, a juicio del Fiscal.

El Secretario de la Fiscalía redactará un acta de cada Junta, con indicación breve y sucinta de las materias tratadas y resoluciones adoptadas cuando la índole de éstas lo requiriese.

Se procurará, mediante la celebración de tales Juntas, unificar las prácticas en la Fiscalía respectiva a todo aquello que no esté legislado o reglamentado o dispuesto por los superiores jerárquicos.

Los asuntos que hayan de tratarse en la Junta serán puestos a discusión por el Jefe, que la encauzará, señalando el orden en que ha de emitir cada Auxiliar su opinión y concediéndoles la palabra cuando lo estime conveniente.

CAPITULO IV

De la instalación de las Fiscalías y de los Subalternos

Art. 121. Para la decorosa y adecuada instalación de las Fiscalías se cumplirá, por los Fiscales, lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto del Estatuto.

En general, las Fiscalías deben disponer, por lo menos de un despacho para el Fiscal, de otro para el Teniente Fiscal, otro para los Abogados Fiscales, si los hubiere en la Audiencia, y otro para la Secretaría.

Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedieran, el Fiscal durante cuya Jefatura se extraviasen libros o enseres de la Fiscalía, tendrá la obligación de reportarlos.

Art. 122. De los Subalternos de la Audiencia respectiva, el más moderno estará al servicio de la Fiscalía, de modo permanente, a no ser que por acuerdo del Presidente y del Fiscal se designe a otro.

TITULO V

RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO FISCAL

CAPITULO PRIMERO

De las correcciones disciplinarias

Art. 123. Únicamente pueden imponer correcciones disciplinarias a los funcionarios fiscales:

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo, a todos los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2.º El Consejo Fiscal, a todos los funcionarios del Ministerio Fiscal, excepto al Fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Los Fiscales de las Audiencias Territoriales a sus Auxiliares, a los Fiscales y Auxiliares de las Audiencias Provinciales y a los Fiscales municipales, comarcales y de paz del territorio respectivo.

4.º Los Fiscales de las Audiencias Provinciales a sus Auxiliares y a los municipales, comarcales y de paz de la provincia.

Art. 124. Podrán ser impuestas las siguientes correcciones disciplinarias:

1.ª Apercibimiento, que consistirá en la comunicación que el que imponga la corrección hará al corregido por conducto del Jefe inmediato de éste, haciéndole notar la falta cometida y amonestándole para que no incurra en ella en lo sucesivo.

2.ª Privación total o parcial de vacaciones.

3.ª Multa que no podrá bajar de 100 pesetas y que podrá llegar hasta las 500 cuando la impongan los Fiscales de las Audiencias Provinciales; hasta 800, cuando la impongan los Fiscales de las Territoriales, y hasta 1.000, cuando la imponga el Fiscal del Tribunal Supremo o el Consejo Fiscal.

4.^a Privación de parte del sueldo durante uno a seis meses y en cantidad desde una cuarta parte hasta la mitad.

5.^a Traslación forzosa.

6.^a Postergación para ascensos de seis meses a dos años.

7.^a Suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año.

Para la aplicación de las correcciones señaladas con los números tercero, cuarto, sexto y séptimo no se computará el tiempo de excedencia del funcionario corregido.

Artículo 125. Serán corregidos disciplinariamente los funcionarios mencionados en el artículo 123:

1.º Cuando faltaren a la subordinación debida a los superiores jerárquicos, si la falta no diese lugar a destitución o a causa criminal.

2.º Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a sus iguales o a sus superiores.

3.º Cuando faltaren gravemente a la corrección debida en sus relaciones con los Tribunales, con los Auxiliares y Subalternos de éstos, con los funcionarios públicos de otro orden y con las demás personas a quienes afecte su intervención.

4.º Cuando no sostuvieren con la prudente energía necesaria la dignidad y prerrogativas de su cargo en los asuntos en que por razón del mismo intervengan.

5.º Cuando faltaren gravemente a los deberes de corrección en las relaciones que, de palabra o por escrito tengan que mantener ante los Tribunales o en la Fiscalía con Letrados, Procuradores, Peritos y testigos.

6.º Cuando se valieren de terceras personas para recomendar o apoyar sus pretensiones en orden a la Carrera.

7.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

8.º Cuando en sus dictámenes e informes, escritos y orales, faltaren notoriamente a las prescripciones legales reglamentarias.

9.º Cuando reiteradamente, y no obstante las advertencias del Consejo Fiscal, los Fiscales Jefes faltaren notoriamente a la equidad en la distribución del trabajo.

10. Cuando con otro objeto que no sea el señalado en el párrafo quinto del artículo 40 del Estatuto, se utilizase el permiso a que dicha disposición se refiere.

11. Cuando observen conducta moral irregular o incurran en vicios de los que hacen desmerecer en el concepto público.

12. Cuando por gastos innecesarios y superiores a sus medios de vida contrajesen deudas que den lugar a que se proceda contra ellos ejecutivamente, cuando por incumplimiento sin razón suficiente, de obligaciones legítimamente contraídas y en proporción con los expresados medios de vida, sean condenados en juicio civil y cuando por su negativa a pagar impuestos o arbitrios legítimos al Estado, la Provincia o el Municipio haya de seguirse contra ellos procedimientos de apremio.

13. Cuando infrinjan las prohibiciones del artículo 17 de este Reglamento.

14. Cuando hubiesen incurrido por causa que los fuese imputable en alguno de los casos de incompatibilidad previstos en el Estatuto, en este Reglamento o en disposiciones especiales.

15. Cuando infrinjan los deberes que les impone el párrafo último del artículo 34 del Estatuto.

16. Cuando no se presenten dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia, permiso o vacaciones, siempre que el retraso fuese inferior a diez días y no reincidentes.

17. Cuando ocultaren causas de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa correspondiente, no siendo reincidentes.

18. Cuando se ausentasen injustificadamente del lugar de su residencia, si no procediese otra resolución.

Art. 126. En los casos enumerados en el artículo anterior se aplicará según la gravedad, las circunstancias y los efectos de la falta cometida, la corrección que se estime adecuada, de las prevenidas en el artículo 124, sin sujeción al orden en que en dicho artículo se enumeran.

En el caso del número 10 del artículo anterior, se aplicará siempre como corrección la privación de vacaciones y licencias para asuntos propios durante dos años. No obstante, el Ministerio, con audiencia del Fiscal del Tribunal Supremo, podrá excepcionalmente, conceder la licencia que estimare precisa en caso de grave necesidad.

Art. 127. Se impondrán de plano las correcciones disciplinarias cuando las faltas cometidas por el funcionario resulten de sus dictámenes o informes escritos o de los autos en que haya de intervenir o de lo consignado en el acta por el Secretario por orden de quien presida el acto de que se trate tanto de lo que se considere digno de corrección como de las explicaciones dadas por el interesado.

El funcionario corregido de plano será oído en justicia, si lo

solicitare, dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiera notificado la corrección.

La audiencia en justicia tendrá lugar ante el Jefe que hubiese impuesto la corrección y por los trámites y con los recursos establecidos en los artículos 128, 129 y 130 de este Reglamento.

Art. 128. Fuera de los casos comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, las correcciones se impondrán previa formación de expediente.

La orden de formar expediente puede darse por el Ministro de Justicia o por cualquiera de los que, según el artículo 123, tienen facultad para imponer la corrección. En la misma orden, cuando dimane de funcionarios u organismos del Ministerio Fiscal, se hará la designación de instructor, si el que mande formar el expediente no lo instruyese por sí. El Delegado será, en su caso, de categoría superior o de la misma y con mayor antigüedad que el funcionario contra quien se dirija el expediente. También en la misma orden se designará Secretario o se delegará en el Instructor la facultad de nombrarle.

La designación de Secretario recaerá precisamente en un funcionario fiscal de categoría inferior al Instructor o cuando menos de menor antigüedad, y si se nombrase por éste, deberá pertenecer a la misma Fiscalía que él, siempre que sea posible.

Art. 129. El expediente se acomodará a los trámites siguientes:

Se encabezará con la orden de proceder, original o testimoniada, a la que seguirá inmediatamente el nombramiento de Secretario, si no constase en la orden. Se aportarán los elementos que el Instructor estime necesarios para comprobar si existe o no la falta, oyendo sobre los extremos que juzgue convenientes al funcionario contra quien el expediente se dirija. Cuando a juicio del Instructor se hayan completado las investigaciones, se formulará el correspondiente pliego de cargos del que se dará traslado al expedientado; contendrá aquél cuantas imputaciones se estimen probadas y se harán constar con la debida amplitud las actuaciones en que tales cargos se apoyen, si bien, en cuanto al informe, declaraciones testificales y dictámenes periciales, se anotarán tan sólo los nombres y circunstancias de los informantes, testigos y peritos, al único efecto de que puedan ser objeto de tacha.

El expedientado podrá contestar por escrito en el término de ocho días, formulando las alegaciones y proponiendo las pruebas que estime convenientes a su defensa y a la justificación de las tachas alegadas.

Transcurrido dicho plazo, háyase o no presentado contestación, acordará el Instructor lo que estime pertinente en su caso respecto a la admisión y práctica de la prueba propuesta una vez llevado a efecto lo admitido, si del mismo no se derivan nuevos cargos, elevará lo actuado con su informe-propuesta a la autoridad que hubiere acordado la instrucción del expediente.

En el caso de que resultaren nuevos cargos de las pruebas practicadas a virtud de los escritos presentados, se comunicarán aquéllos al inculcado concediéndosele un último plazo igual al señalado para contestar, y, transcurrido éste con o sin contestación, se dará por terminada la instrucción en la forma antes establecida.

Concluido el expediente, se remitirá a la autoridad a quien corresponda resolverlo, y recibido por el superior lo resolverá dentro de cuatro días. La resolución será fundada y en ella se impondrá la corrección que proceda o se declarará no haber lugar a ella. En ambos casos, por conducto de su Jefe inmediato y mediante certificación literal, se comunicará el decreto resolutorio al funcionario contra quien se dirigiera el expediente.

Los que instruyen un expediente de corrección disciplinaria tendrán para obligar a comparecer y declarar o emitir dictámenes periciales, o informar acerca de los extremos que interesen en el expediente, todas las facultades que a los Jueces Instructores de los sumarios concede la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de todas las personas que sean citadas, conforme a las prescripciones de la misma Ley, por los Subalternos de la Fiscalía donde se halle el instructor del expediente. Las declaraciones, informes periciales y demás diligencias que en éste se practiquen, se acomodarán también a lo establecido en la Ley citada respecto de la instrucción de sumarios.

El instructor podrá trasladarse, previa autorización superior, o sin ella si no hubiese de salir del territorio del Tribunal donde ejerza sus funciones, a los sitios que estime conveniente para practicar diligencias de comprobación.

Salvo circunstancias excepcionales, la instrucción de estos expedientes no excederá de treinta días, y el Consejo Fiscal vigilará el cumplimiento de esta disposición y corregirá su inobservancia.

Art. 130. De todas las correcciones impuestas por los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales se podrá

recurrir ante el Consejo Fiscal, y de las impuestas por este o por el Fiscal del Tribunal Supremo, al Ministro de Justicia dentro de los tres días siguientes al en que se comunique al corregido la resolución del expediente, y en escrito que se presentará ante el Jefe inmediato del mismo o se remitirá certificado por correo al superior que haya de conocer del recurso.

El superior ante quien se recurra reclamará por telégrafo el expediente de quien lo haya resuelto, que deberá remitirle por el primer correo, y una vez que el superior lo reciba, decidirá en resolución fundada y sin ulterior recurso dentro del quinto día, lo que estime procedente, confirmando, agravando, atenuando o dejando sin efecto la corrección.

Art. 131. De la incoación de todo expediente de corrección disciplinaria y de la imposición de las correcciones de plano se dará cuenta inmediatamente al Consejo Fiscal. Este podrá recabar para sí el conocimiento de cualquier expediente de corrección de cuya incoación tenga noticia.

Art. 132. Una vez firme la resolución dictada de plano o en expediente en que se imponga una corrección disciplinaria, si es de las tres primeras enumeradas en el artículo 124, se dispondrá su cumplimiento por quien la haya dictado, se comunicará al Consejo Fiscal, al Director general de Justicia y al Jefe de la Fiscalía en que preste sus servicios el corregido, y se anotará en el expediente personal de éste, en el libro de correcciones de la Fiscalía respectiva y en el de la misma clase que deberá llevar el Consejo Fiscal.

Si la corrección fuera de las comprendidas en los cuatro últimos números del artículo 124, se comunicará al Ministro de Justicia, el cual dictará las órdenes necesarias para su cumplimiento, efectuándose, además, las anotaciones correspondientes.

Art. 133. Las correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios del Ministerio Fiscal, una vez cumplidas, se considerarán como prescritas:

1.º La de apercibimiento, multa, pérdida de vacaciones y traslación forzosa, a los cinco años.

2.º La de privación de sueldo, postergación para ascensos y suspensión de empleo y sueldo, a los diez años.

Art. 134. La prescripción de las correcciones a que se refiere el artículo anterior producirá los siguientes efectos:

1.º Que se anule su constancia en el expediente personal del interesado y en los libros del Consejo Fiscal y de las Fiscalías en que hubieran sido anotadas.

2.º Que no se haga constar su imposición en los informes que respecto del interesado se den en lo sucesivo.

3.º Que no se tengan en cuenta en lo sucesivo en cuanto se refiera a traslados, ascensos, destituciones y agravaciones de otras causas de corrección en que pueda ulteriormente incurrir el funcionario.

Art. 135. Comenzará a contarse el término para considerar prescrita una corrección desde la fecha de la resolución firme en que se impusiera.

Se interrumpirá el término de la prescripción por la imposición de otra nueva corrección disciplinaria y quedará en suspenso por la excedencia voluntaria del corregido.

Artículo 136. La prescripción se declarará por el Consejo Fiscal a instancia del interesado o de oficio en virtud de examen que periódicamente debe hacer el libro de correcciones y se comunicará al Ministerio de Justicia y a las Fiscalías en cuyos libros conste anotada la corrección, para que desaparezca.

Art. 137. El Fiscal del Tribunal Supremo no podrá ser corregido disciplinariamente, pero el Presidente del Tribunal Supremo comunicará al Ministro de Justicia los motivos que estime dignos de corrección en su actuación en las Salas de Justicia, en la de Gobierno y en el Pleno.

CAPITULO II

Responsabilidad civil

Art. 138. La responsabilidad civil que se podrá exigir a funcionarios fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto, estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen a los particulares, a las Corporaciones o al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de la Administración exigibles en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Art. 139. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el Tribunal que se determine en este Reglamento.

La demanda por responsabilidad civil no podrá interponerse

hasta que termine por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes a la firmeza de la sentencia o auto que haya puesto término al pleito o causa. Transcurrido este término quedará prescrita la acción.

Art. 140. No tendrá acción para exigir dicha responsabilidad civil el que a su tiempo no hubiese reclamado en forma, pudiendo hacerlo, o no haya utilizado los recursos legales ordinarios para evitar o reparar los perjuicios que, por la actuación del funcionario fiscal, haya sufrido.

Art. 141. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse testimonio fehaciente:

1.º De la resolución que ponga término al asunto en que se suponga causado el perjuicio.

2.º De las actuaciones que en concepto del demandante conduzcan a demostrar la infracción de la Ley por negligencia e ignorancia inexcusables.

Estos testimonios se pedirán al Tribunal en que radiquen los autos, haciendo constar la finalidad de la petición. El Secretario dará recibo de la presentación del escrito y el Tribunal mandará, bajo su responsabilidad, que se faciliten sin dilación los testimonios, pudiendo acordar que se adicionen con los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

No será admitida la demanda a que no acompañaren los expresados testimonios.

Si transcurrido diez días, a contar desde la presentación del escrito, no se hubiesen entregado a la parte las certificaciones o testimonios, podrá ésta recurrir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas o le reclamará los autos originales, si lo estimase más conveniente y no fuesen necesarios para la ejecución de la sentencia. En estos casos se pondrán los autos de manifiesto al actor o se le entregará el testimonio para que formule la demanda, reteniéndose, en su caso, los autos para tenerlos a la vista hasta la conclusión del juicio de responsabilidad.

Art. 142. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor cuantía.

Art. 143. Cuando la demanda se dirija contra un Fiscal de la Justicia Municipal, conocerá de ella el Juez de Primera Instancia del partido a que el Juzgado Municipal a que aquél estuviere adscrito corresponda. Contra la sentencia del Juez de Primera Instancia procederá el recurso de apelación ante la Audiencia Territorial, y contra la que ésta dictamine, el de casación.

Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales conocerán, en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra funcionarios fiscales de las categorías sexta, séptima y octava y que al ocurrir los hechos que dieran motivo a la responsabilidad civil sirvieran en el territorio de dichas Audiencias. Contra las sentencias que dictaren aquellas Salas, sólo se dará el recurso de casación.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá en única instancia y sin ulterior recurso de dichas demandas, cuando se entablen contra los funcionarios de las categorías tercera, cuarta y quinta.

De las que se dirijan contra funcionarios fiscales de las categorías primera y segunda conocerá en única instancia y sin ulterior recurso el Tribunal Supremo en Pleno constituido en Sala de Justicia, funcionando como Presidente y Secretario los que lo fueran del Tribunal.

Art. 144. Cualquiera que sea el Tribunal que conozca del pleito, una vez emplazado el demandado, podrá, dentro de los ocho días siguientes, alegar ante el Tribunal como cuestión previa la de que obró en virtud de obediencia debida, ofreciendo la comprobación oportuna que se aportará al Tribunal con la mayor rapidez; y una vez aportada, se dará vista al demandante de lo actuado para que modifique o dirija su acción contra quien hubiera dado la orden, pudiendo pedir, si éste estuviera sometido a otro Tribunal, que se le remitan los autos.

Art. 145. En caso de dirigirse la demanda contra dos o más funcionarios por responsabilidad conjunta, mancomunada o solidaria, conocerá del pleito el Tribunal a quien correspondiera conocer de la demanda dirigida contra el de mayor categoría.

Art. 146. La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante

contra quien, en todo, se acceda a la demanda, siendo potestativa la imposición cuando sólo se dé lugar a parte de aquella.

En ambos casos se remitirá copia literal fehaciente de la sentencia al Consejo Fiscal, para los efectos que procedan.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito o causa en que se hubiese ocasionado el agravio.

Art. 147. No se exigirá durante la tramitación de estos pleitos derecho ni desembolso alguno a ninguna de las partes, y se empleará papel del sello de oficio; pero una vez firme la sentencia, se tasarán las costas causadas, incluyendo todos los derechos que debieren haberse satisfecho y el timbre correspondiente, según la cuantía del papel invertido, y se harán efectivas por vía de apremio.

El particular demandante no declarado pobre totalmente deberá afianzar, a satisfacción del Tribunal, el pago de las costas que pudieran imponérsele, no dándose curso a la demanda mientras tal requisito no se cumpla.

CAPITULO III

Responsabilidad criminal

Art. 148. Podrá exigirse a los funcionarios fiscales responsabilidad criminal por los delitos que se les atribuyan cometidos en el ejercicio o con ocasión de las funciones de sus cargos.

Esta responsabilidad podrá únicamente exigirse:

1.º En virtud de querrela del Ministerio Fiscal; para entablarla se necesitará orden expresa del Fiscal del Tribunal Supremo.

2.º Por acuerdo del Tribunal competente, pero oyendo previamente al superior jerárquico del inculpado. Para que dicho superior emita su informe el Tribunal le comunicará cuantos antecedentes tenga a su disposición.

Art. 149. Para exigir la responsabilidad criminal al Fiscal del Tribunal Supremo se necesitará que el Teniente Fiscal o el Inspector Fiscal del Tribunal Supremo, cumpliendo orden del Ministro, entable la correspondiente querrela.

Art. 150. Serán competentes para conocer:

1.º De las causas por delitos cometidos por los funcionarios fiscales de primera y segunda categoría, el Tribunal Supremo en Pleno constituido en Sala de Justicia.

2.º De las causas por delitos cometidos por los funcionarios fiscales de la tercera, cuarta y quinta categoría, la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3.º De los delitos cometidos por los funcionarios fiscales de las categorías sexta, séptima y octava y por los de la novena, cuando sean Abogados Fiscales interinos, las Audiencias Territoriales en Pleno.

4.º De los delitos cometidos por los Fiscales municipales, comarcales y de paz, en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de los mismos, las Audiencias Provinciales.

Los mismos Tribunales expresados en los números primero, segundo y tercero serán también competentes para conocer de las causas que por delitos no cometidos en ejercicio ni con ocasión de sus cargos, cometan los funcionarios fiscales a que dichos números se refieren.

La competencia expresada se extenderá a la instrucción del sumario respectivo, con delegación en el Magistrado del mismo Tribunal que previamente se designe.

La sustanciación de las causas se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TITULO VI

RECOMPENSAS

Art. 151. Podrán ser recompensados los funcionarios fiscales:

1.º Cuando en todo un año judicial, además de observar una conducta intachable pública y privada, hayan desempeñado su cometido en la Fiscalía o Fiscalías a que hayan estado adscritos con celo y competencia extraordinarios, sin retrasos en el despacho y sin haber dado motivo ni a la más leve advertencia por parte de sus Jefes.

2.º Cuando en el mismo lapso de tiempo por sí solos o ayudando a otros compañeros hayan conseguido vencer retrasos ostensibles, que no les fuera imputable en todo ni en parte en el despacho de sus asuntos.

3.º Cuando en el mismo periodo de tiempo se hubieran distinguido por la brillantez y eficacia de su actuación en los

juicios orales o vistas en materia civil, penal o contencioso-administrativa, demostrando excepcionales dotes oratorias y solidez de conocimientos jurídicos.

4.º Cuando en las comisiones especiales y extraordinarias que se les confieran hubieran realizado trabajos de excepcional importancia o intensidad.

5.º Cuando en sus informes y trabajos, en los asuntos en que como Fiscales intervengan, patenticen superior cultura general y jurídica.

6.º Cuando en el curso de su vida oficial, y con motivo de hechos sociales de extraordinario relieve o de cuestiones judiciales directamente relacionadas con el orden público, hayan dado pruebas indudables de valor cívico sobresaliente, de plausible serenidad o de ejemplar independencia.

7.º Cuando durante dos años consecutivos en los que no hayan gozado de licencias para asuntos propios ni estado ausentes de su destino más que en el periodo normal de vacaciones, hayan desempeñado el cargo de Fiscal Jefe en una Audiencia Territorial o Provincial, con notorio celo y acierto.

8.º Cuando en su vida privada demuestren abnegación ejemplar.

Art. 152. Se podrán conceder a los funcionarios del Ministerio Fiscal las recompensas siguientes:

1.ª Mención honorífica.

2.ª Mención extraordinaria.

3.ª Concesión del grado que corresponda en la Orden de San Raimundo de Peñafort u otra condecoración adecuada, a juicio del Gobierno.

4.ª Recomendación especial para el ascenso, en el caso del artículo 14 del Estatuto.

5.ª Recomendación especial para el ascenso, en el caso del artículo 16 del Estatuto.

Art. 153. La primera de las expresadas recompensas consistirá en la anotación en el expediente personal del interesado de la resolución en que se le conceda la mención. La segunda, en alusión laudatoria al funcionario, hecha en la Memoria anual del Fiscal del Tribunal Supremo, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31 del Estatuto. La tercera, en la concesión del grado correspondiente en la Orden de San Raimundo de Peñafort o en cualquier otra Orden que el Gobierno disponga. La cuarta y quinta, en que al hacer el Consejo Fiscal la declaración de aptitud para el ascenso que se le encomienda en los artículos 14 y 16 del Estatuto, o después de hecho, recomienden especialmente, y por alguno de los motivos expresados en el artículo 151, el ascenso del funcionario de que se trate.

Art. 154. La concesión de las recompensas primera y segunda corresponden al Fiscal del Tribunal Supremo por propia iniciativa, previo informe del Jefe inmediato del funcionario o a propuesta del Consejo Fiscal, cuando por virtud de alguna inspección o expediente tenga conocimiento de hechos que puedan motivarlas, o del Jefe inmediato del funcionario, mediante informe previo del Consejo Fiscal.

La concesión de la recompensa tercera corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, o a éste, en su caso, ya por propia iniciativa y previo informe del Consejo Fiscal, ya por solicitud del Fiscal del Tribunal Supremo, previo acuerdo del Consejo y dirigida al Ministro.

La concesión de la recompensa cuarta y quinta corresponde al Consejo Fiscal, quien tramitará al Ministro de Justicia, por sí se digna tener en cuenta la recomendación especial para la promoción.

Art. 155. La concesión de la recompensa segunda se consignará, como la primera, en el expediente personal del interesado, y de todas ellas se dará traslado al recompensado y a sus Jefes.

Los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales anotarán todo lo relativo a recompensas de sus Auxiliares, en que por cualquier concepto intervengan, en el libro de personal.

Art. 156. No podrá ser propuesto para ninguna recompensa el funcionario que en los dos años anteriores haya sido corregido disciplinariamente, con apercibimiento, ni el que lo haya sido más gravemente, mientras no prescriban las correcciones.

TITULO VII

DE LA INSPECCIÓN

Art. 157. La Inspección del Ministerio Fiscal corresponde al Fiscal del Tribunal Supremo, al Inspector Fiscal, al Teniente Inspector Fiscal y a los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales, en los términos señalados en el artículo 21 del Estatuto.

Art. 158. El Fiscal del Tribunal Supremo es el Jefe de todos

los servicios de la Inspección, cuya organización, unificación y dirección le corresponde.

Bajo su inmediata dependencia, el Inspector Fiscal, en todo aquello que no recabe para sí el Fiscal del Tribunal Supremo o le esté exclusivamente atribuido por disposiciones legales o reglamentarias, ejercerá dichas funciones organizadoras, unificadoras y directivas. Será el encargado de los libros, documentos y expedientes relativos a la Inspección, y en todo lo relacionado con ella que actúe el Consejo Fiscal intervendrá como ponente.

El Teniente Inspector Fiscal ejercerá funciones organizadoras, unificadoras y directivas que le encomiende el Inspector Fiscal y le sustituirá en caso de enfermedad, vacaciones y licencias o cuando por cualquier otro motivo no pueda ejercer su cargo.

Bajo la dependencia del Inspector actuarán los Secretarios Técnicos de la Inspección Fiscal, quienes desempeñarán los servicios propios de su carácter que les encomiende el Inspector y tendrán además especialmente a su cargo la conservación y ordenación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la remitirán a las Fiscalías de las Audiencias cuando el Fiscal de dicho Alto Tribunal lo disponga.

Art. 159. La Inspección tiene por objeto:

1.º El conocimiento de la regularidad con que funcione el Ministerio Fiscal.

2.º El de las prácticas generales que en las Fiscalías se siguen para el despacho y curso de los asuntos en que deba intervenir el Ministerio Fiscal.

3.º El de las condiciones, aptitudes y conducta de los funcionarios fiscales.

4.º El examen de las quejas que se produzcan sobre el modo de proceder de los funcionarios fiscales.

Art. 160. La Inspección se hará por comunicaciones o por medio de visitas; la primera será permanente y se practicará conforme a las disposiciones generales o especiales que dicte el Fiscal del Tribunal Supremo o por su delegación, el Inspector Fiscal.

Art. 161. Las visitas serán ordinarias y extraordinarias; aquéllas podrá hacerlas el Fiscal del Tribunal Supremo, por su delegación el Inspector Fiscal, y dentro de cada año judicial deberán uno u otro, o entre los dos, visitar la quinta parte de las Fiscalías de Audiencia, cuando menos. Las extraordinarias se dispondrán siempre por el Fiscal del Tribunal Supremo o por el Consejo Fiscal, respecto de cualquier Fiscalía; por los Fiscales de las Audiencias Territoriales, respecto de las Fiscalías Provinciales y Municipales de su territorio, y por los Fiscales de las Audiencias Provinciales, respecto de las Fiscalías Municipales de la provincia; pero los Fiscales de las Territoriales y de las Provinciales no podrán realizar las visitas que disponga sin autorización del Fiscal del Tribunal Supremo, salvo casos de notoria urgencia, en que las practicarán poniéndolo en conocimiento y sin esperar autorización. Tanto el Fiscal del Tribunal Supremo, como los de las Audiencias, podrán delegar, para practicar visitas extraordinarias, en un funcionario Fiscal que les esté subordinado.

Art. 162. Las visitas ordinarias comprenderán todos los extremos enumerados en el artículo siguiente. Las extraordinarias tendrán la extensión y alcance fijados en el acuerdo al practicarlas.

Art. 163. El Visitador para cumplir su misión tendrá facultades:

1.º Para examinar los procesos y autos de todas clases fenecidos o pendientes, sin alterar en cuanto a éstos la normalidad de su curso.

2.º Para pedir a las Autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos o informes oficiales o confidenciales estime necesarios o convenientes.

3.º Para dirigir observaciones y excitaciones a los Fiscales y Auxiliares respecto al puntual y más acertado cumplimiento de sus deberes, amonestando privadamente a los que se muestren poco diligentes en el desempeño de sus cargos o cuya conducta no sea la que a éstos corresponda.

4.º Para acordar lo conveniente respecto del orden, custodia y conservación de los documentos, libros y expedientes de la Fiscalía, y para remediar la omisión o forma defectuosa en que se lleven los libros y registros.

5.º Para hacer constar en notas firmadas, sin designación de nombres, cuando los que faciliten noticias así lo interesen, los datos que recoja acerca de los funcionarios, la calidad de las personas de que dichos datos procedan, el grado de credulidad de las mismas personas, su parcialidad respecto del acusado y cuantas circunstancias puedan influir en la resolución de la propuesta que el Inspector pudiera formular en su vista.

Art. 164. Salvo el caso del artículo 183 de este Reglamento,

en que la redacción de la Memoria es potestativa, el Visitador redactará una expresiva del resultado de la visita y de las determinaciones adoptadas, exponiendo además cuanto juzgue oportuno para la mejora de los servicios, haciendo con carácter reservado todas aquellas observaciones que por su índole lo requieran, especialmente acerca de la idoneidad, condiciones de actividad, moralidad y dotes de gobierno que concurren en los funcionarios de la Fiscalía visitada, el concepto que merezcan a la opinión pública y cuantos antecedentes existan relativos a correcciones que se les hubieran impuesto o recompensas que se les hubieran concedido.

Todas las Memorias de visita se elevarán al Fiscal del Tribunal Supremo, que dará vista de ellas al Inspector Fiscal, y, con informe de éste, se someterán al conocimiento y resolución del Consejo Fiscal. En caso de que la visita hubiese sido practicada por el Fiscal del Tribunal Supremo, por el Inspector Fiscal o por el Teniente Inspector Fiscal, éstos informarán, como conclusión de la Memoria, lo que estimen conveniente, y sin más trámites conocerá el Consejo Fiscal.

Art. 165. Los Presidentes de las Audiencias y Jueces de Primera Instancia e Instrucción prestarán el auxilio que quepa dentro de sus atribuciones para el mejor resultado de la inspección, ya se haga ésta por escrito, ya por medio de visitas, proporcionando al Fiscal de Tribunal Supremo, a los de las Audiencias, al Inspector Fiscal o al Visitador los datos y relaciones que éstos pidan y permitiéndoles examinar los autos que deseen.

Art. 166. Tendrán los Visitadores para hacer comparecer a las personas que sean citadas por su orden todas las facultades que el artículo 129 de este Reglamento concede a los Instructores de expedientes de corrección disciplinaria.

El Visitador podrá practicar las visitas por sí solo o designar Secretario a cualquier funcionario, aunque no sea Fiscal, que preste sus servicios de plantilla en la Fiscalía del Tribunal Supremo o en las de las Audiencias Territoriales o Provinciales o en los Juzgados de Instrucción, Municipales o Comarcales.

Art. 167. Al disponer la práctica de una visita ordinaria o extraordinaria se hará constar la cantidad que se estima necesaria para atender a los gastos de traslación, material de oficinas y pago de dietas a los funcionarios que la hayan de realizar, dándose conocimiento al Ministro de Justicia, para su aprobación.

El pago de estas atenciones se verificará con arreglo a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 168. La acción de los Inspectores será siempre tan rápida como sea posible, sin perjudicar a la acabada e imparcial depuración de los hechos sobre que recaiga, y, como regla general, en ningún caso de visita deberá emplearse más de un mes, ni la instrucción de los expedientes durará más de dicho término, no debiendo transcurrir más de otros mes hasta la definitiva resolución del expediente o hasta la propuesta que, en su caso, se haga al Ministro, debiendo incluirse en estos plazos la actuación, en su caso, del Consejo Fiscal. La prórroga de dichos términos sólo podrá tener lugar previo acuerdo fundado del Consejo Fiscal, que deberá ponerse en conocimiento del Ministro de Justicia.

TITULO VIII

DEL CONSEJO FISCAL

Art. 169. El Consejo Fiscal, constituido del modo que dispone el artículo 22 del Estatuto, y con las funciones que el mismo artículo asigna, atenderá cuidadosamente en la realización de su misión respecto del personal del Ministerio Fiscal, y especialmente, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, a observar defectos y deficiencias y a corregir y, a ser posible, evitar toda infracción o abuso; pero no deberá dar menos importancia a señalar positivos méritos y procurar el premio de cuanto lo merezca.

El Consejo Fiscal tendrá como atribución y deber examinar los expedientes personales de todos los funcionarios de la Carrera Fiscal y adquirir datos e informes convenientes, procurando en la aportación de éstos prescindir de toda investigación vejatoria para los interesados. Tendrá, también, cuantas facultades y deberes, además de los expresados en la disposición citada en el párrafo anterior, se les encomienden en otros del Estatuto o de este Reglamento o por cualquiera otra disposición con fuerza de Ley.

Art. 170. El Presidente del Consejo Fiscal despachará y se relacionará directamente, cuando haya de hacerlo, con el Ministro de Justicia.

Art. 171. Será considerado como Vicepresidente del Consejo Fiscal, sin necesidad de nombramiento expreso, el Vocal de mayor categoría y antigüedad en ella, y presidirá cada sesión aquel en quien concurren estas circunstancias entre los que asistan.

Art. 172. El cargo de Consejero llevará inherente la inmovilidad en el mismo y será irrenunciable. Sólo cesará en él por jubilación y excedencia voluntaria, por ser nombrado para cargos distintos a los que dan derecho a serlo o que impongan el deber de residir fuera de Madrid o por suspensión o separación debidamente acordadas.

Los Consejeros sólo podrán ser suspendidos en sus cargos cuando lo sean en el que desempeñen en la Carrera Fiscal.

La suspensión habrá de ser propuesta por el Consejo o por el Ministro de Justicia y acordada por el Consejo de Ministros y será alzada o convertida en separación en su día, según se resuelva el expediente o el proceso con ocasión del cual se hubiera acordado.

Art. 173. La asistencia a las sesiones será obligatoria para los Consejeros y para el Secretario, debiendo justificar el motivo de la ausencia, que se hará constar en el acta correspondiente.

No podrán, sin embargo, asistir los Consejeros cuando hayan de tratarse asuntos que personalmente les afecten o afecten a sus parientes en línea recta de consanguinidad o afinidad o en la línea colateral dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 174. El Fiscal del Tribunal Supremo designará, eligiéndolos entre el personal de la Fiscalía, los funcionarios administrativos y subalternos cuyos servicios sean necesarios para la debida actuación del Consejo Fiscal.

Art. 175. El Consejo Fiscal, por medio de su Presidente, podrá dirigirse a todos los Tribunales y Jueces de la jurisdicción ordinaria, a los de las jurisdicciones especiales, a todos los funcionarios fiscales y a las autoridades de otros órdenes para todo cuanto interese al cumplimiento de su misión.

Art. 176. El Consejo Fiscal se reunirá por lo menos una vez cada semana. Además se reunirá siempre que lo considere necesario el Presidente. Este determinará los asuntos a tratar y el orden en que hayan de ser tratados.

Todos los Vocales que asistan a una sesión podrán tomar parte por el orden que determine el Presidente en la deliberación y tendrán obligación de votar cuando se haya de tomar alguna resolución. Votarán por orden inverso al de su categoría, y dentro de la misma, por el orden inverso de antigüedad.

Se extenderá un acta de cada sesión, consignando los asuntos tratados y acuerdos tomados, actas que constarán en un libro sellado, foliado y con diligencias de apertura y cierre, firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 177. Llevará en la misma forma el Consejo un libro para anotar las correcciones disciplinarias, otro para anotar las recompensas de los funcionarios fiscales, otro de visitas ordinarias y extraordinarias y otro en que se anotarán los expedientes de que conozca por orden de su entrada en el Consejo.

Art. 178. El Consejo Fiscal abrirá un expediente personal para cada funcionario de la Carrera Fiscal, con los datos que recabe por sí mismos, y además utilizando la facultad que le concede el último párrafo del artículo 22 del Estatuto.

Estos expedientes estarán al inmediato cargo del Secretario que designe el Consejo.

TITULO IX

TRIBUNALES DE HONOR

Art. 179. Los Tribunales de honor para los funcionarios fiscales pueden constituirse por dos clases de motivos:

1.º Por aquellos que afecten a la honorabilidad del funcionario, tanto en el ejercicio de sus funciones como en su conducta privada.

2.º Por los de ineptitud de orden intelectual, negligencia o abandono graves.

Art. 180. Pueden ser sometidos a Tribunal de honor todos los funcionarios pertenecientes a la Carrera Fiscal, en servicio activo, excedentes o suspensos.

Art. 181. Pueden promover la formación del Tribunal de honor:

1.º El Consejo Fiscal:

a) En vista del resultado de los expedientes de que conozca.

b) En vista de las causas criminales y autos de los pleitos de responsabilidad civil, los cuales, para tal efecto, los serán

remitidos por el Tribunal correspondiente una vez que estén terminados, aunque la sentencia recaída haya sido absolutoria.

2.º Por el Gobierno o el Ministro de Justicia, en virtud de noticias autorizadas que tengan acerca de la conducta del funcionario.

3.º Los funcionarios todos de la Fiscalía de la Audiencia Territorial o Provincial en que sirva el funcionario. Si se trata de una Fiscalía de Audiencia Provincial con plantilla de dos funcionarios, habrá de solicitarlo con uno de éstos, otro de la Territorial a que correspondiese la Provincial de que se trata.

4.º Diez funcionarios de la Carrera Fiscal, cualquiera que sea el sitio en que prestan sus servicios, y de los cuales han de ser, por lo menos, seis de mayor categoría, o antigüedad en la categoría que el de residencia.

Art. 182. En el caso del número primero del artículo anterior bastará para iniciar el procedimiento el acuerdo tomado en sesión del Consejo, en el cual se expresará concretamente el hecho que ha de motivar la formación del Tribunal, encabzándose el expediente respectivo con testimonio de dicho acuerdo.

En el caso del número segundo será necesaria la correspondiente orden, también con expresión concreta del hecho enjuiciable.

En los casos tercero y cuarto será preciso que los funcionarios a quienes dichos casos se refieren dirijan instancia al Consejo Fiscal que tienen por ciertos los hechos que concretamente relatarán.

Art. 183. El Tribunal estará necesariamente constituido por siete Vocales en propiedad y dos suplentes.

Los siete Vocales en propiedad serán: Los cinco funcionarios que constituyen el Consejo Fiscal en pleno y los dos Abogados Fiscales más antiguo y más moderno en el cargo del Tribunal Supremo, que no sean Consejeros.

Los suplentes serán los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo que en el cargo precedan en antigüedad y modernidad, respectivamente, a los Vocales propietarios de su misma categoría.

Art. 184. Deberán excusarse los Vocales en quienes concurren alguno de los motivos siguientes:

1.º Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro de cuarto grado civil con el funcionario que haya de ser juzgado.

2.º Estar o haber sido acusado por éste como autor, cómplice o encubridor de algún delito o como autor de una falta.

3.º Ser o haber sido denunciador o acusador del residenciado, salvo que la acusación o denuncia haya sido hecha en el ejercicio de las funciones fiscales.

4.º Ser o haber sido tutor del residenciado.

5.º Haber estado en tutela de éste o de sus ascendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

6.º Tener pleito pendiente con el residenciado.

7.º Tener con éste amistad íntima.

8.º Tener con el mismo enemistad manifiesta.

Art. 185. Los Vocales del Tribunal de honor podrán ser recusados por el funcionario sometido al mismo cuando concurren en ellos algunos de los motivos señalados en el artículo anterior.

Art. 186. No podrán formar parte de Tribunales de honor los funcionarios que hubiesen sido anteriormente sometidos a ellos ni los que hubiesen sido objeto de corrección disciplinaria, consistente en privación de sueldo, traslación forzosa, postergación para ascenso y suspensión.

Art. 187. En los casos de los números tercero y cuarto del artículo 181 se remitirá, en término de tercer día, por el Consejo Fiscal a la autoridad judicial superior de la residencia de cada uno de los que haya solicitado la formación del Tribunal de honor, testimonio de solicitud para su ratificación. En caso de que no ratifiquen la solicitud, dicha autoridad judicial requerirá al solicitante para que diga si firmó o no la instancia, y caso de que manifieste haberla firmado explicará los motivos de no ratificarse en ella. Si no se ratifican en la instancia alguno o algunos de los solicitantes, y por ello faltasen los requisitos que exigen los expresados números, para tener por iniciado el Tribunal de honor, no se constituirá éste, y en todo caso de no ratificación puede o no constituir el Tribunal, el Consejo Fiscal decidirá si procede exigir disciplinaria o penalmente alguna responsabilidad.

Todas las actuaciones expresadas se practicarán sin pérdida de fecha y en el plazo máximo de ocho días; transcurrido el cual el funcionario en cuyo poder se encuentren las diligencias debiera justificar día por día la tramitación de ellas, y si el Consejo Fiscal no estimase suficiente la explicación podrá co-

regir de plano al funcionario causante del retraso, si fuese Fiscal, o comunicarlo al Consejo Judicial a los efectos procedentes, si fuera de la Carrera judicial.

Art. 188 Ratificados en número suficiente los solicitantes en los casos de los números 3 y 4 del artículo 181, o recibida la orden en el caso segundo o testimoniado el acuerdo (lo cual se hará al día siguiente de ser adoptado), en el caso número 1.º se reunirá el Consejo Fiscal y hará los nombramientos de Vocales no pertenecientes a él que como propietarios o suplentes deban formar parte del Tribunal, a quienes se comunicará el nombramiento por oficio que se les entregará en persona, y cuyo recibo firmarán.

En el término de tres días, precisamente, habrán de alegar los motivos de abstención que tengan.

Al día siguiente serán dichos motivos examinados por el Consejo Fiscal y decidirá en el mismo día acerca de su admisión o inadmisión, sin ulterior recurso y por mayoría de votos. Si alguno de los que se excusan fuera consejero, decidirán los que quedan del Consejo, siempre que éstos fuesen tres por lo menos. En caso de no reunirse este número se sustituirá a los consejeros para este solo efectos en la forma ordinaria con los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo.

Para sustituir a aquellos vocales cuyas excusas se admitan, entrarán a formar parte del Tribunal como propietarios uno o los dos suplentes y se nombrará otro o a otros dos Abogados Fiscales del Tribunal Supremo por el orden ya expuesto, que tendrán para excusarse el mismo plazo antes señalado, y el Consejo resolverá en los términos y plazos expresados.

Art. 189. Transcurrido el término para las excusas sin presentarse éstas o resueltas las que se hubiesen alegado, se señalará por el Presidente día y hora para la celebración de las sesiones del Tribunal de honor, citándose al residenciado por conducto de su Jefe inmediato, y si no lo tuviera en su residencia, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, a quien se remitirá cédula en que consten el día, hora y lugar de la celebración del Tribunal de honor; hecho que motivará su formación y nombres de los Vocales propietarios y suplentes. Señalará para la celebración del Tribunal el día más próximo posible, y la citación al residenciado se hará con la antelación necesaria para que pueda concurrir, por sí o por un compañero que resida en Madrid y a quien designará al ser citado. También podrá alegar por escrito lo que le parezca, si no quisiera o no pudiera asistir en persona ni por representación.

Caso de comparecer uno de los dos, podrá recusar a los Vocales en quienes concurra alguno de los motivos señalados en el artículo 184 y aduciendo lo que crea necesario en apoyo de la recusación. El Tribunal, oídas estas manifestaciones y con vista de los justificantes que se presentaren acordará en el acto lo que proceda, y si accediese a la recusación, entrará, en lugar del recusado, el suplente a quien corresponda, y continuará la sesión. En ella podrán, el inculpado o su representante, exponer lo que estimen conveniente y presentar los justificantes que deseen.

Inmediatamente el Tribunal deliberará a solas si necesita o no mayor información y, caso afirmativo, hará lo que estime necesario para adquirirla con la mayor urgencia, pudiendo acordar al efecto que uno o dos de los vocales se trasladen a las localidades que juzguen conveniente, con todas las facultades conferidas a los Fiscales visitadores, quedando señalada la fecha de la nueva reunión del Tribunal, para lo cual ya no se citará al residenciado. Para la traslación indicada de los Vocales se pedirá autorización al Ministro de Justicia, a los efectos del cobro de dietas.

En esta segunda sesión o, en otro caso, es decir, si el Tribunal no necesitase mayor información en la misma para la que se citó al residenciado, se dictará por el Tribunal resolución en que escuetamente se afirme o niegue que el denunciado haya cometido el hecho que motivó la constitución del Tribunal y, en caso afirmativo, si estima o no deshonoroso tal hecho, proponiendo en este caso al Ministro la destitución del funcionario.

Art. 190. En el caso de que el motivo de la reunión del Tribunal haya sido la ineptitud del residenciado, la declaración del Tribunal se limitará a afirmar o negar que el funcionario deba ser destituido.

Art. 191. De cada sesión que celebre el Tribunal se levantará, por el Abogado fiscal más moderno, que actuará como Secretario, el acta correspondiente.

Las resoluciones del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos.

No podrá abstenerse de votar ningún Vocal, y si, requere-

rdo por el Presidente no votase, se hará constar en acta y se deducirá testimonio de tanto de culpa por desobediencia grave.

Los suplentes asistirán a todas las sesiones y deliberaciones, aunque sin tomar parte en ellas, salvo cuando respecto de algún propietario surja impedimento.

No podrán tomar parte en resolución definitiva los Vocales que no hubiesen asistido a todas las sesiones.

La asistencia a ésta será obligatoria y la falta, si no se justifica cumplidamente a juicio de los restantes miembros del Tribunal, será considerada como desobediencia grave a los mandatos del Presidente.

En ningún caso podrá dictarse la resolución definitiva si no toman parte en ella siete Vocales por lo menos.

Art. 192. En caso de que durante la actuación del Tribunal se inutilizase alguno o algunos de sus Vocales y no pudiera reunirse el día señalado para dictar resolución número suficiente, se declarará nulo lo actuado por los que quedan y el Consejo Fiscal procederá a constituir de nuevo el Tribunal en el preciso término de dos días.

Las votaciones se harán siguiendo el turno inverso a la categoría y a la mayor antigüedad y nominales; pero en el acta se hará constar si hubo mayoría o unanimidad.

En ningún caso podrá decretarse la resolución definitiva si no toman parte en ella los siete Vocales que la componen.

Art. 193. Dictada la resolución, se entregará el expediente al Ministro de Justicia, quien, sin pérdida de tiempo, lo hará llegar a la Comisión Permanente del Consejo de Estado, la que informará con toda urgencia acerca de si la sustanciación del juicio se ha ajustado o no a los preceptos de este Reglamento. Caso de dictamen favorable se dictará, en término de ocho días, la disposición, separando del servicio al funcionario.

Contra esta orden no tendrá el funcionario otro recurso que el contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que procederá, si se hubiesen infringido en la tramitación del juicio, ante el Tribunal de honor, los preceptos de este Reglamento. En caso de que la comisión permanente del Consejo de Estado informara en el sentido de que no se habían observado en la sustanciación del juicio las disposiciones reglamentarias, el Ministro de Justicia declarará la nulidad del celebrado y devolverá el expediente al Consejo Fiscal, con toda urgencia. El Consejo Fiscal dispondrá, dentro de los ocho días siguientes al recibo del expediente, lo necesario para que se celebre nuevo Tribunal de honor.

Art. 194. En la orden en que se acuerde la destitución de un funcionario en virtud de propuesta del Tribunal de honor y por causa de ineptitud se hará constar que la destitución no obedece a motivos deshonorosos.

Art. 195. Cuando el fallo del Tribunal de honor sea absoluto, se comunicará la resolución al Ministro y no se podrá volver a formar Tribunal de honor al funcionario por el mismo hecho.

Art. 196. Cuando se haya procedido a la formación del Tribunal de honor por iniciativa del Gobierno, del Ministro de Justicia o del Consejo Fiscal, necesariamente tendrá que haber precedido a la orden o al acuerdo mandando formarlo, una visita ordinario o extraordinario girada a la Fiscalía donde preste o haya prestado sus servicios el residenciado, y que en la Memoria referente a dicha visita se haya expresado que al Visitador han llegado noticias bastantes para motivar la formación del Tribunal de honor. Estas visitas habrán de haberse realizado precisamente por el Fiscal del Tribunal Supremo o por el Inspector Fiscal.

Art. 197. En los casos tercero y cuarto del artículo 181, después de la ratificación de que se habla, en el artículo 187, y antes de la constitución del Tribunal, se deberá realizar por el Fiscal del Tribunal Supremo, por el Inspector Fiscal o por el funcionario en quien deleguen, una visita de inspección a la Fiscalía en la cual haya realizado el denunciado los actos que se le imputen; el Visitador o bien redactará una Memoria que se unirá al expediente del Tribunal de honor o bien informará verbalmente a éste del resultado de la visita. En ésta se recogerán las noticias, informaciones y datos que se relacionen con la denuncia, sin necesidad de que se extiendan por escrito en forma de declaración ni en otra alguna, ni se firmen por los que las proporcionen.

Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de marzo de 1958 sobre inversiones exentas de impuesto.

Ilmo. Sr.: En uso de las autorizaciones contenidas en los artículos 97 y 114 y en la disposición final C), apartado b) de la Ley de 26 de diciembre de 1957, y a los fines de reglamentar el régimen de fondos de previsión para inversiones previsto en la misma,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la mencionada Ley, las Sociedades y demás Entidades jurídicas que ejerzan actividades industriales de transportes, mineras y agrícolas que pretendan les sea aplicada la exención en dicho artículo establecida a las cantidades que de sus beneficios «destinen a la previsión para inversiones», deberán solicitarlo, en cada caso, de la respectiva Administración de Rentas Públicas, mediante instancia que acompañarán a la documentación reglamentaria que hayan de presentar para la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, del correspondiente ejercicio económico o período impositivo.

En la instancia deberán hacer constar necesariamente:

- a) Capital desembolsado e importe de las reservas efectivas.
- b) Beneficio obtenido en el ejercicio o período impositivo correspondiente.
- c) Acuerdo de distribución de beneficios y detalle de las asignaciones que aquélla implique, indicando separadamente las cantidades destinadas a nutrir las reservas expresas de la Entidad, distintas de las de carácter legal.
- d) Cantidad destinada a la previsión para inversiones para la que se solicita la exención.

2.º En aplicación de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley, las Sociedades y demás Entidades jurídicas que, siendo de naturaleza mixta, dediquen su actividad principal al desarrollo de cualquiera de las explotaciones mencionadas en el número anterior, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la aplicación del régimen de exención de que se trata.

La instancia se presentará en la Delegación de Hacienda correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Memoria en la que se detallen las actividades desarrolladas por la Empresa y en la que se justifique cuál es su objeto principal.
- b) Exposición detallada de los capitales, activos, volúmenes de operaciones y rendimientos obtenidos en cada una de sus actividades, con referencia a los tres ejercicios anteriores a la fecha de la solicitud.

La Administración podrá reclamar, en todo caso, de las Entidades interesadas los datos o justificantes complementarios que estime conveniente para la mejor resolución de la solicitud, así como efectuar las comprobaciones que estime necesarias para tal fin.

Dichas instancias serán informadas por la Inspección de Hacienda, previa comprobación de los datos y alegaciones de la Entidad, mediante el examen de los antecedentes contables y justificantes que considere oportunos. Las actuaciones se elevarán seguidamente por la Delegación de Hacienda respectiva a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta. Dicho Centro, a la vista de lo actuado, formulará a este Ministerio la propuesta del acuerdo que estime procedente, previo sometimiento, en su caso, a la decisión del Jurado de Utilidades de las cuestiones de hecho que en las aludidas actuaciones se plantearan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 107 de la Ley.

3.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley, la exención se aplicará a las asignaciones que en cada ejercicio se destinen a la indicada previsión, hasta el límite del 50 por 100 de la parte del beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, y siempre que el beneficio resultante de la contabilidad de la Empresa, adverbado por la misma como correspondiente al período impositivo de que se trate, no sea inferior al 6 por 100 del capital desembolsado más las reservas efectivas.

A este fin, sólo se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas de la Entidad, excluidas las de carácter legal, que tengan efectiva naturaleza, de tales, y siempre que medie el oportuno acuerdo formal de asignación, adoptado al realizarse la aprobación por los socios del balance y cuenta de resultados correspondientes. Sin embargo, a los fines del cómputo de los beneficios no distribuidos, las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiere detruido del conjunto de las reservas de la Empresa, con destino a su reparto a los socios o partícipes,

ya en el ejercicio a que la desgravación se refiera, ya en el que se acordare la asignación correspondiente.

Cuando se trate de Entidades de naturaleza mixta, a que se refiere el número precedente, el límite señalado en el mencionado artículo 98 de la Ley y citado en el párrafo primero de este número, se establecerá computando solamente la parte de beneficio no distribuido que proporcionalmente corresponda a los rendimientos procedentes de las explotaciones previstas en el párrafo primero del artículo 97 del indicado texto legal.

4.º De acuerdo con lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley, la exención se extenderá a la cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el artículo 72 del mismo texto legal. A este efecto, dicha cuota mínima se reducirá en un importe igual al que resulte de aplicar el tipo de gravamen previsto para la liquidación de la cuota mínima mencionada a la cantidad destinada a la previsión, pero sin que, cuando la repetida cuota mínima prevalezca, el importe exento pueda exceder del 50 por 100 de la base de imposición que por cualquier procedimiento se hubiere cifrado para cada actividad ni el total de exenciones así disfrutadas por el contribuyente en el conjunto de sus actividades, de la cifra tope señalada según las normas contenidas en el número precedente de esta Orden.

5.º El importe destinado a la previsión para inversiones deberá figurar en el pasivo de los balances, con absoluta separación de cualquier otro concepto y con la denominación de «Previsión para inversiones, Ley de 26 de diciembre de 1957». Dicho importe habrá de quedar materializado dentro del ejercicio en que sea aprobado el balance o del período impositivo siguiente al que corresponda la desgravación en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, títulos de la Deuda del Estado o valores mobiliarios autorizados a tal fin por la Junta de Inversiones del Ministerio de Hacienda, cuyos títulos o valores habrán de estar depositados, necesariamente, en el mencionado Establecimiento o en la Caja General de Depósitos. Esta materialización deberá figurar en el activo de los respectivos balances en cuentas con título que exprese su naturaleza, todas las cuales se comprenderán bajo un epígrafe especial, con la denominación de «Disponibilidades y valores de la previsión para inversiones».

Las cuentas corrientes de efectivo y los depósitos de títulos de la Deuda del Estado y Valores mobiliarios, a que se refiere el párrafo precedente, deberán abrirse o constituirse con absoluta independencia y separación de cualesquiera otros que la Empresa pudiera tener en el mismo Establecimiento, sin que tales cuentas o valores puedan ser objeto de pignoración ni afectarse a operaciones de préstamo o de crédito en forma alguna.

No obstante lo que se establece en el párrafo primero de este número, las Entidades podrán prescindir de la materialización aludida, respecto de las cantidades que, dentro precisamente del período que en dicho párrafo se indica, invirtieron directamente en la adquisición de los elementos de activo, a que se refiere el siguiente número.

6.º Las Entidades podrán disponer de la materialización mencionada para la adquisición de elementos materiales de activo fijo que tengan relación directa con los negocios o actividades industriales de la Empresa, en base de los cuales se justifique la aplicación del régimen regulado en la presente Orden, con exclusión, en todo caso, de los conceptos comprendidos en los apartados A) y B) del párrafo final del artículo 100 de la Ley.

Se entenderán incluidos en lo establecido en el párrafo anterior los nuevos elementos materiales de activo fijo que, dentro de los admitidos por la Ley para inversión de la previsión, sean construídos por medios propios de las Empresas respectivas, siempre que éstas prueben el coste efectivo imputable a los mismos por medio de una contabilidad completa y detallada de costes de la Empresa, y con exhibición de los documentos y justificantes que los adveren, a satisfacción de la Administración, la cual tendrá facultad, en estos casos, para reducir el importe que haya de considerarse invertido, a la vista de lo que resulte justificado. En caso de que la Empresa mostrare disconformidad sobre este extremo, el asunto será sometido al Jurado de Utilidades, conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley. Si se acordare la reducción, la Entidad quedará obligada a restablecer la materialización dentro del ejercicio o período impositivo en que tal acuerdo se produjere; en otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley y número duodécimo de esta Orden.

Las adquisiciones que se efectúen conforme a lo previsto en el párrafo primero, habrán de ser probadas documentalmente ante la Administración, en forma fehaciente. A este efecto, los Inspectores encargados de la comprobación de las declaraciones

exigirán cuantos documentos y antecedentes sean necesarios para cerciorarse de la efectividad de las inversiones.

7.º Los bienes que constituyan la inversión de que se trata, deberán figurar en el balance de la Entidad con separación de los restantes que la misma posea y bajo un epígrafe que exprese aquella circunstancia. En los inventarios deberán figurar, igualmente, con separación, y debidamente detallados.

Las amortizaciones que, en su caso, se efectúen con referencia a tales bienes, serán consignadas en el balance, también con independencia de las correspondientes a los demás elementos del activo.

8.º El producto de la enajenación de los elementos en que se hubiere invertido la previsión se considerará como ingreso a los efectos del señalamiento de la base impositiva por el Impuesto sobre Sociedades, en el ejercicio o período impositivo en que la enajenación haya tenido lugar, a menos que dicho producto se materialice o reinvierta en la forma y condiciones señaladas en número quinto y sexto de la presente Orden, con cumplimiento de los requisitos contables establecidos en la misma.

Las Entidades que hayan realizado tales enajenaciones vendrán obligadas a declararlas en la Administración en la documentación que presenten para la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, expresando, en su caso, la forma en que el importe haya sido materializado o reinvertido.

Las pérdidas que se originasen a la Entidad por diferencia entre el precio de enajenación y el valor contable del elemento enajenado no se considerarán como deducibles a los efectos de la determinación de la base imponible por beneficios del ejercicio correspondiente; pero, en cambio, la Entidad podrá saldarlas con cargo a la cuenta pasiva de la previsión para inversiones. Si por la indicada operación se produjeren beneficios, éstos se integrarán en la base impositiva mencionada.

9.º Las amortizaciones de los elementos que constituyan inversión de la previsión de que se trata se computarán como gasto fiscal cuando se materialice el equivalente de su importe en la forma y condiciones señaladas en el número quinto de la presente Orden y con la facultad de disposición que autoriza el artículo 100 de la Ley y número sexto de esta Orden.

10. Las cantidades destinadas a inversiones constituidas que, por virtud de lo establecido en los dos números precedentes, sean sometidas a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades, o no se consideren como gasto, podrán ser deducidas de la cuenta pasiva representativa de la previsión, quedando, en consecuencia, excluidas del régimen regulado para los fondos de previsión para inversiones y de la libre disposición de la Entidad.

11. En caso de liquidación de la Entidad, el importe de la previsión será adicionado a los resultados que dicha liquidación produzca, a los efectos fiscales correspondientes.

Igualmente se procederá en los casos de fusión o de transformación, salvo si la previsión y su correspondiente materialización e inversión se conservaren en la Entidad continuadora de los negocios, en los mismos términos en que venían figurando en la predecesora.

12. El hecho de aplicar la previsión, o su materialización, a fines distintos de los que la Ley autoriza, o el de alterar de manera sustancial las cuentas representativas, determinará que se exija el gravamen sobre las cantidades indebidamente dispuestas o aplicadas, sin perjuicio de las sanciones a que la Entidad se hubiere hecho acreedora, según las circunstancias del hecho.

13. Las Entidades que vinieran haciendo uso del régimen establecido en la Ley de 20 de diciembre de 1952, podrán optar, al amparo de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, por continuar acogidos al mismo. A este efecto habrán de comunicar dicha opción a la respectiva Delegación de Hacienda, dentro del plazo de tres meses, contado desde la publicación de la presente Orden, bien entendido que las que no formulen su opción dentro del citado plazo no podrán seguir aplicando el aludido régimen a partir de la entrada en vigor de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Las Entidades que, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, hubieren optado por continuar en el régimen regulado en la Ley de 20 de diciembre de 1952, podrán, sin embargo, acogerse, en su día, al «Fondo de previsión para inversiones» establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1957, a partir del ejercicio siguiente al en que se hubiere agotado la posibilidad de aplicación del primero de los citados regímenes o al en que formularen su renuncia al mismo ante la Delegación de Hacienda respectiva.

14. Las Entidades que vinieran haciendo uso del aludido

régimen de la Ley de 20 de diciembre de 1952 y que optaren, en los términos establecidos en el número anterior, por la aplicación del régimen de «Fondos de previsión para inversiones», deberán proceder a regularizar las cuentas señaladas en la citada Ley, para adaptarlas al nuevo régimen, en la forma siguiente:

a) Las cantidades que vinieran figurando en el pasivo de los balances bajo el concepto de «Previsión para renovación y ampliaciones industriales» (Ley de 20 de diciembre de 1952), representativas de la previsión no utilizada, serán traspasadas al «Fondo de previsión para inversiones» regulado en la Ley de 26 de diciembre de 1957, y deberán consignarse en la contabilidad de la Empresa conforme a lo prevenido en el número quinto de esta Orden.

b) La materialización de la «Previsión para renovación y ampliaciones industriales» que, conforme a lo que establecía el párrafo tercero del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952, deba tener constituida la Entidad, quedará afectada al «Fondo de previsión para inversiones» regulado en la Ley de 26 de diciembre de 1957, y, en consecuencia, las cuentas representativas de dicha materialización que vengan figurando en los respectivos balances bajo el concepto de «Disponibilidades para la renovación y ampliaciones industriales», habrán de figurarse en lo sucesivo en la forma señalada en el citado número quinto de la presente Orden. Las cuentas corrientes de efectivo y el depósito de los valores correspondientes a la materialización de que se trata deberán quedar formalizados, dentro del plazo de tres meses, en el Banco de España o Caja General de Depósitos, conforme se señala en el repetido número quinto de esta Orden.

Las cantidades traspasadas al «Fondo de previsión para inversiones», en cumplimiento de lo que se establece anteriormente, y la materialización correspondiente, quedarán sometidas al régimen establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1957 y a las prescripciones de la presente Orden.

15. Las cuestiones de hecho que se planteen con motivo de la aplicación del régimen de «Fondos de previsión para inversiones», en particular las que afecten a la naturaleza de las Entidades que pretendan acogerse a sus preceptos y a la de los elementos que constituyan las inversiones, serán resueltas, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 107 de la Ley, por el Jurado de Utilidades, sin que contra sus resoluciones quepa recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades interesadas podrán consultar previamente si una determinada inversión que proyecten realizar puede considerarse comprendida entre las admitidas por la Ley, según el artículo 100 de la misma.

La consulta se formulará mediante instancia, que, por duplicado y escrita a media columna, presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, la cual consignará la contestación en dicho duplicado, que se entregará a la Entidad consultante. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán seguidamente a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta las consultas recibidas y la contestación dada a las mismas, a los fines de que por este Centro puedan dictarse, cuando lo juzgue conveniente, las instrucciones precisas para la unificación de criterios en esta materia.

La contestación no constituirá acto administrativo y sólo tendrá virtualidad, en orden a la exención de que se trata, para la Entidad consultante y con respecto a la inversión concreta que haya sido objeto de la consulta, y siempre que las circunstancias en ella expuestas sean completas y exactas.

16. La exención a que se refieren los números anteriores es incompatible con las que al amparo de otras disposiciones legales puedan corresponder a ciertas partes del beneficio precisamente por razón de su aplicación a inversiones.

En consecuencia, los beneficios fiscales otorgados para las industrias de interés nacional y las definidas en la Ley de 15 de mayo de 1945, serán compatibles, en todo caso, con los que en esta Orden se regulan.

17. Las normas contenidas en los números anteriores regirán también para las personas físicas, en la cuota por beneficios del Impuesto Industrial, en cuanto les sean aplicables, y teniendo en cuenta las modalidades siguientes derivadas de su diferente personalidad:

A) Para obtener la exención de que se trata en cuanto al Impuesto Industrial, será condición inexcusable que los contribuyentes que lo soliciten lleven su contabilidad ajustada a los preceptos del Código de Comercio y que ésta reúna cuantos

requisitos fueren necesarios para que no pueda ponerse en duda su autenticidad y fehaciencia.

B) La documentación que habrá de ser presentada en las Administraciones de Rentas Públicas, para solicitar los beneficios de la exención, será la siguiente:

a) Balance, en que la titulación concreta de las cuentas permita determinar exactamente los elementos de activo real y los de pasivo exigible.

b) Declaración jurada del beneficio obtenido en el ejercicio o período impositivo correspondiente, debidamente imputado a las actividades industriales o mercantiles ejercidas, en el caso de ser más de una.

c) Declaración jurada de la parte de beneficios que el contribuyente se propone retirar y de la que va a capitalizar en su Empresa.

C) El saldo de la cuenta general representativa del beneficio líquido obtenido por el contribuyente se distribuirá entre las tres cuentas siguientes:

a) La corriente o personal del contribuyente por la parte de beneficios que hubiere acordado retirar, bien de una vez bien por sacas sucesivas.

b) La de Capital, por el cincuenta por ciento, como mínimo, de los beneficios líquidos capitalizables; y

c) La de «Previsión para inversiones, Ley de 26 de diciembre de 1957», por el cincuenta por ciento, como máximo de los referidos beneficios capitalizados en el negocio, que serán los que disfruten de la exención.

D) A los efectos determinados en el artículo 106 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y número 12 de esta Orden, se entenderá que se ha aplicado la previsión a fines distintos de los que la Ley autoriza, cuando la cuenta o cuentas diferenciales entre activo real y pasivo exigible, con excepción de la cuenta corriente del titular a que se refiere el apartado a) de la norma anterior, experimenten minoraciones en su cuantía no producidas por pérdidas reales y efectivas en las actividades ejercidas, debidamente comprobadas, aun en el caso de que tales minoraciones no se reflejen en los saldos de dichas cuentas, por quedar compensadas con incrementos de activo motivados por revalorizaciones del inmovilizado o incorporación de nuevos elementos patrimoniales que no tengan relación económica ni estén motivados por la actividad industrial o mercantil ejercida.

E) Cuando el contribuyente cese en el ejercicio de sus actividades industriales o mercantiles, el importe de la previsión será gravado debidamente, excepto en los casos en que los negocios fueren aportados a una Sociedad y en los de fallecimiento del titular cuando aquéllos fueren continuados por sus herederos, y se conservare la previsión y su correspondiente materialización e inversión, en los mismos términos en que venían figurando anteriormente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1958.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de marzo de 1958 por la que se fija la fecha del comienzo del derecho de los Maestros nacionales al percibo de la indemnización por casa-habitación.

Ilmo. Sr.: El artículo 49 del Estatuto del Magisterio, al señalar el plazo posesorio de los Maestros en los cambios de destino establece que los efectos económicos y administrativos serán los del día primero de septiembre, cesando en la Escuela

de procedencia el último día de agosto. El artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1957 señala el mismo plazo cuando se trate de Escuelas de provisión especial. A dicha fecha, por consiguiente, debe también referirse el derecho a la casa-habitación, unificando el criterio en todas las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional, que deberán hacer el abono de la indemnización por tal concepto en el mes de septiembre a Maestro que se posesiona de su nuevo destino, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

El derecho de los Maestros Nacionales a la casa-habitación comenzará, cuando se trate de cambio de destino, en la fecha de primero de septiembre, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto del Magisterio.

Las Delegaciones Administrativas no podrán incluir en la nómina de indemnizaciones correspondiente al citado mes a los Maestros que hayan cambiado de destino, los que deberán ser dados de baja en la misma el último día de agosto acreditándose las indemnizaciones a quienes corresponda por las nuevas posesiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1958

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo en relación con el calendario de fiestas aplicable a la Reglamentación de Trabajo de la Marina Mercante.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1952, y para la debida aplicación, a efectos laborales, de los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 23 de diciembre de 1957 y 10 de enero del presente año, sobre calendario de fiestas, así como del de 7 del actual, aprobado a propuesta del Ministerio de Trabajo,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, ha acordado que durante el año 1958 se consideren como festivos no recuperables a efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en la Sección Primera del capítulo XIV de las citadas Ordenanzas laborales, los días que a continuación se indican:

1 de enero.—Circuncisión de Nuestro Señor.

6 de enero.—Epifanía.

1 de mayo.—San José Artesano.

5 de junio.—Corpus Christi.

16 de julio.—Nuestra Señora del Carmen.

18 de julio.—Fiesta del Trabajo Nacional.

8 de diciembre.—Inmaculada Concepción.

25 de diciembre.—La Natividad del Señor.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1958.—El Director general, Marcelo Catalá.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de marzo de 1958 por la que se nombra a don Victor Ruiz Iriarte Vocal en la Comisión para la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Presidente de la Comisión Interministerial para la redacción de un nuevo Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien nombrar a don Victor Ruiz Iriarte, en sustitución de don Francisco Serrano Anguita, en representación de la Sección de Publicistas de la Sociedad General de Autores de España.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1958.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y Notariado, Presidente de la Comisión Interministerial encargada de la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual.

* * *

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de marzo de 1958 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de término a don José Luis Ibáñez García de Velasco, Abogado Fiscal de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de término, dotada con el haber anual de 43.560 pesetas y vacante por promoción de don José Luis Fernández Navarro, a don José Luis Ibáñez García de Velasco, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 21 de febrero del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1958.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

* * *

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Antonio Quintano Ripollés, Fiscal de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio Fiscal y 33 del Reglamento para su aplicación, y accediendo a lo solicitado por don Antonio Quintano Ripollés, Fiscal de término,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria en la Carrera Fiscal por tiempo mínimo de un año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se declara jubilado a don Celestino Valledor y Suárez-Otero, Magistrado del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, a don Celestino Valledor y Suárez-Otero, Magistrado de la Sala Primera del propio Alto Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

ORDEN de 1 de marzo de 1958 por la que se jubila a don Martín Norberto Castellanos Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de abril de 1931.

Este Ministerio ha acordado jubilar, por tener cumplidos los setenta años, a don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Registrador de la Propiedad excedente, que tiene categoría personal de tercera clase y el número 311 en el Escalafón del Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1958

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

* * *

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Estado Mayor al Coronel de dicho Cuerpo don Ernesto Pacha Delgado, nombrándole Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército VI y de la Sexta Región Militar.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Estado Mayor, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicho Cuerpo don Ernesto Pacha Delgado; a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Estado Mayor, con la antigüedad del día cinco del actual, nombrándole Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército VI y de la Sexta Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

DECRETO de 24 de febrero de 1958 por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don Adolfo de la Rosa Brea pase a ejercer el cargo de Jefe del Servicio de Estadística del Ministerio del Ejército.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Estado Mayor don Adolfo de la Rosa Brea pase a ejercer el cargo de Jefe del Servicio de Estadística del Ministerio del Ejército, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

DECRETO de 4 de marzo de 1958 por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don Antonio Gómez Goya pase destinado al Estado Mayor Central del Ejército.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Estado Mayor don Antonio Gómez Goya pase destinado al Estado Mayor Central del Ejército, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

DECRETO de 4 de marzo de 1958 por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Carlos Taboada Sangro pase a ejercer el cargo de Profesor Principal de la Escuela Superior del Ejército.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Carlos Taboada Sangro pase a ejercer el cargo de Profesor principal de la Escuela Superior del Ejército, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

DECRETO de 4 de marzo de 1958 por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don Fernando Navarro Ibáñez pase a ejercer el cargo de Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército V y de la Quinta Región Militar.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Estado Mayor don Fernando Navarro Ibáñez pase a ejercer el cargo de Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército V y de la Quinta Región Militar, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Andrés Real Munar pase a ejercer el cargo de Gobernador Militar y Jefe de las Tropas de Mallorca.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Andrés Real Munar pase a ejercer el cargo de Gobernador Militar y Jefe de las Tropas de Mallorca, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

DECRETO de 10 de marzo de 1958 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Román León Villaverde pase destinado a las órdenes del General Jefe del Ejército de España en el Norte de África, para ejercer el Mando de la Circunscripción del Rif.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Román León Villaverde pase destinado a las órdenes del General Jefe del Ejército de España en el Norte de África, para

ejercer el mando de la circunscripción del Rif, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

DECRETO de 10 de marzo de 1958 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Aurelio Asensio Ponceliz pase a ejercer el cargo de Subinspector de los Regimientos de Infantería Independientes.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Aurelio Asensio Ponceliz pase a ejercer el cargo de Subinspector de los Regimientos de Infantería Independientes, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de División don José Samaniego y Gómez de Bonilla.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División don José Samaniego y Gómez de Bonilla,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada de Ingenieros don Félix Gómez-Guillamón y Guillamón.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Ingenieros don Félix Gómez-Guillamón y Guillamón,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada de Infantería don Jesús Querejeta Pavón.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Infantería don Jesús Querejeta Pavón,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO de 8 de marzo de 1958 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada don Jesús Fontán Lobé.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada don Jesús Fontán Lobé, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de diciembre último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

DECRETO de 1 de marzo de 1958 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Gonzalo Peña Muñoz pase al grupo de Destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Gonzalo Peña Muñoz, Jefe de la Infantería divisionaria de la División número treinta y uno, pase al grupo de Destino de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de marzo de 1958 por la que se jubila a don Carlos Marchante López.

Ilmo. Sr.: En observancia de lo que previene el artículo 8.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, complementada por el Decreto de 16 de junio del mismo año y demás disposiciones en vigor, Este Ministerio acuerda:

1.º Jubilar con carácter forzoso, con efectos al 21 del mes actual, fecha en que cumple el interesado los setenta y cinco años de edad, al Corredor Colegiado de Comercio de la plaza mercantil de Valencia don Carlos Marchante López.

2.º Que se declare caducado, a partir de dicha fecha, el nombramiento del interesado como Corredor Colegiado de Comercio y abierto el plazo de seis meses para que se puedan formular contra su fianza las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, y a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Valencia, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1958.—P. D., A. de las Alas Pumarín.

Ilmo. Sr. Director General de Banca, Bolsa e Inversiones.

* * *

ORDEN de 18 de febrero de 1958 por la que se dispone la provisión en el Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas de una vacante de Censor Décano de entrada, por jubilación de don Alfonso Orbiso Fernández.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., cumpliendo acuerdo del Pleno de ese Tribunal, para la provisión de una plaza vacante de Censor Décano del Cuerpo Técnico, por jubilación de don Alfonso Orbiso Fernández en 23 de enero

próximo pasado, y en uso de las atribuciones conferidas en el apartado d) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno fecha 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar, con la antigüedad de 24 del referido mes de enero, día siguiente al en que se produjo la vacante de origen,

Censor Décano de entrada, con el sueldo anual de 32.880 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a don Eduardo Collar Oyaregui.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1958.—P. D., A. Cejudo.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se jubila al Ilmo. Sr. D. Mario González-Simancas Pons.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Ley de 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Esta Subsecretaria ha resuelto declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda al Ilmo. Sr. D. Mario González-Simancas Pons, Jefe Superior de Administración Civil de este Departamento y Jefe de la Sección cuarta de la Dirección General de Administración Local del mismo, debiendo causar baja en el servicio activo el día 7 de los corrientes, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1958.—El Subsecretario, Luis Rodríguez Miguél.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Departamento.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón General del Profesorado de las antiguas Secciones de Vulgarización de Escuelas de Comercio.

Vacante una dotación en la primera categoría del Escalafón General del Profesorado de las antiguas Secciones de Vulgarización de Escuelas de Comercio, con fecha 26 de los corrientes,

Esta Dirección General ha dispuesto que se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, ascienda a la primera categoría, con el sueldo anual de 12.720 pesetas, don José Gallardo Sevillano, Profesor numerario de la Escuela de Comercio de Málaga, con efectos económicos del día 27 de febrero en curso.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953, percibirá además mensualidades extraordinarias en los meses de diciembre y julio de cada año

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1958.—El Director general, G. Millán.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras enseñanzas especiales.

* * *

ORDEN de 17 de febrero de 1958 por la que se jubila a don Antonio Albert Bonet.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, Ley de 27 de diciembre de 1934, Decreto de 26 de julio de 1957, así como en la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Antonio Albert Bonet, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, con destino en la Escuela Superior de Bellas Artes «San Carlos», de Valencia, que ayer día 16, cumplió la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

* * *

ORDEN de 8 de marzo de 1958 por la que se nombran Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, de conformidad con la propuesta del Tribunal.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal nombrado por Orden de 24 de julio de 1957 para juzgar los ejercicios de las oposiciones a plazas de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, convocadas por Orden de 27 de noviembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de febrero de 1957);

Teniendo en cuenta que se han cumplido las instrucciones reglamentarias en el desarrollo de los ejercicios, y que no se ha promovido reclamación alguna,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de Tribunal, y, en su consecuencia, nombrar Jefes de Negociado de este Departamento a los señores que se expresan, por el orden de puntuación motivado por las calificaciones:

1. D. Francisco Rubio Llorente
2. D.^a María del Pilar Millana Soriano.
3. D. Carlos Carrasco Canals.
4. D.^a María Alicia Cerrolaza Asenjo.
5. D. Francisco Lobato Brime.
6. D. Antonio Ortega Raya.
7. D. Vicente Paulino Fernández Sáez.
8. D. Juan Vivanco Gallego.
9. D.^a Matilde Muñoz Pereira.
10. D.^a Concepción González Rueda.
11. D. José Eugenio Cabo, Casado.
12. D. José Otero Túñez.
13. D.^a María Elena Pedreira Pérez.
14. D. José Tomás Lorenzo Cárdenas.
15. D.^a María del Carmen Alonso Martínez.
16. D.^a María Lourdes Morán Yébenes.

El orden propuesto por el Tribunal servirá para incluir definitivamente a los interesados en el Escalafón de su clase y categoría, con efectos económicos y administrativos de la fecha de esta Orden, desde la que correrá el plazo legal de incorporación.

De conformidad con lo previsto en la Orden de 27 de noviembre de 1956, los opositores, por el orden propuesto, elegirán destino entre las vacantes fijadas por la Subsecretaría en atención a las necesidades del servicio. Esta elección tendrá lugar en la Sección Central del Departamento, en el día y hora que se hará público en el tablón de edictos del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

* * *

ORDEN de 27 de febrero de 1958 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Mariano Sancho Andrés, Maestro Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de octubre de 1957 que le impone la sanción de traslado de destino y pérdida de los haberes dejados de percibir durante la incoación del expediente gubernativo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Mariano Sancho Andrés, Maestro Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de octubre de 1957, que le impone la sanción de traslado de destino y

pérdida de los haberes dejados de percibir durante la incoación del expediente gubernativo;

Resultando que por necesidades familiares se le concedió al Maestro Nacional de Valverde de Alcalá (Madrid) un mes de licencia para que atendiera a las mismas, dejando en su lugar un sustituto con objeto de que continuase la enseñanza pero sin que una vez transcurrido dicho plazo se incorporase de nuevo a su función, lo que motivó la incoación de un expediente gubernativo con su aneja de suspensión de empleo y sueldo, y que resuelto por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de octubre de 1957, se le impuso la sanción de traslado de destino y pérdida de los haberes dejados de percibir, contra cuya resolución interpone el presente recurso de alzada, alegando que si bien se ausentó de la Escuela por más tiempo del que comprendía la licencia y permisos concedidos, era debido a que la casa-habitación que ocupaba no reunía las condiciones mínimas indispensables para una decorosa habitabilidad, a lo que hay que unir el que la Escuela fué preciso realizar algunas obras, además de las cuestiones personales que le retenían, por lo que termina suplicando que se revoque la Orden recurrida y en su consecuencia se deje sin efecto la sanción impuesta.

Visto el Estatuto general del Magisterio y demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que los razonamientos aducidos en el presente recurso no pueden enervar la realidad de los hechos demostrados suficientemente en el expediente gubernativo motivador de la Orden recurrida, toda vez que las ausencias justificadas no han sido tomadas en consideración a los efectos de la sanción impuesta, sino que ésta se refiere a las faltas de asistencia a la Escuela que arbitrariamente realizó el recurrente sin contar con sus superiores, sin que puedan quedar desvirtuadas, ni exentas de responsabilidad por los argumentos tan pueriles alegados por el señor Sancho, ya que la falta de casa-habitación en la localidad no existe, y buena prueba de ello es que el recurrente ha estado ocupando una vivienda habitada para ello durante más de cinco años sin elevar ninguna protesta durante ese tiempo por la inhabitabilidad de la misma, que hoy dice tener, por lo que, del conjunto de las pruebas que aparecen en el expediente se evidencia que se ha producido voluntaria y conscientemente una ausencia injustificada a la Escuela, y que a pesar de no haberse irrogado perjuicios a la enseñanza por haber ésta quedado atendida por un sustituto, lo que tampoco puede enervar la falta de cumplimiento de la obligación de asistencia que pesa sobre los Maestros como uno de los deberes primordiales de su función, razón por la cual es procedente mantener en todas sus partes la Orden recurrida.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Las Palmas a don Salvador Garcia Alvarado.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Salvador Garcia Alvarado, del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Las Palmas de Gran Canaria, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de 10 de noviembre de 1942.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 7 de febrero de 1958 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Reverendo Padre Germán Cozien.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Reverendo Padre Germán Cozien,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se convocan elecciones para Procuradores en Cortes en representación de los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos.

El artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, preceptúa que los Procuradores en Cortes que lo sean en representación de los Colegios Oficiales de las distintas profesiones que señala el artículo segundo de la propia Ley, ostentarán tal representación durante un período de tres años, siendo susceptible de reelección.

Y estando para expirar el período mencionado en cuanto afecta a los Procuradores en Cortes elegidos en representación de los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos, que fueron designados en virtud de la convocatoria contenida en el Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Procuradores en Cortes en representación de los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos—dos para los primeros y uno para la última profesión—serán designados mediante votación por los Compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los respectivos Colegios Provinciales.

Artículo segundo.—La elección de Compromisarios habrá de recaer en Colegiados de la respectiva provincia, y, para llevarla a cabo, la Directiva de cada Colegio Oficial celebrará sesión extraordinaria antes del día veintitrés del presente mes de marzo, convocada para ese fin.

En ella los concurrentes elegirán por papeleta, en votación secreta, al referido Compromisario, proclamándose como a tal al que obtenga como mínimo un número de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituyen la Directiva.

Si en el primer escrutinio no se lograra esta mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, y se proclamará Compromisario al de ellos que tuviere mayoría, cualquiera que ésta fuere. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales y, en igualdad de éste, al de mayor edad.

Artículo tercero.—Verificada la proclamación se extenderá acta de la sesión, en que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente proclamación e incidencias, si las hubiere. De esta acta se remitirá certificación al Consejo General de Colegios Oficiales de la profesión respectiva.

Al Compromisario proclamado se le proveerá de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto.—Los Compromisarios elegidos se reunirán en Madrid, en el ocal del Consejo General de Colegios a que per-

tenezcan, a las diez de la mañana del día seis de abril próximo, constituyéndose una Mesa integrada por el Presidente del Consejo General respectivo y los dos Compromisarios concurrentes de mayor edad, actuando como Secretario el del propio Consejo General.

A disposición de la Mesa estarán las certificaciones de las actas a que se refiere el artículo anterior y, ante ella, exhibirán también los Compromisarios sus credenciales.

Artículo quinto.—La votación entre los Compromisarios será secreta y por papeleta, siendo proclamados Procuradores en Cortes:

a) Por el Consejo General de Colegios Médicos, los dos candidatos que obtengan como mínimo la mitad más uno de los Compromisarios que concurran a la elección, pudiendo votar cada uno de éstos a dos candidatos que reúnan las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y sean Médicos colegiados

b) Por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, el candidato que obtenga como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de los Compromisarios que concurran a la elección, pudiendo votar cada uno de éstos sólo a un candidato que reúna las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y sea Farmacéutico colegiado.

Artículo sexto.—Si el primer escrutinio no diere a favor de ningún candidato la mayoría absoluta mencionada en el artículo anterior, se repetirá la votación entre los cuatro que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, por lo que se refiere a los Médicos, y entre los dos que hubieren conseguido la mayoría en el Consejo General de Farmacéuticos, debiendo ser proclamados Procuradores en Cortes, cualquiera que fuere la mayoría obtenida en ese segundo escrutinio, los dos que obtengan más votos en representación de los Médicos y al que obtuviere la mayoría de votos en representación de los Farmacéuticos.

Si hubiese empate se resolverá en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de los Procuradores en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas en término de cuarenta y ocho horas, y por conducto del Presidente del Consejo General de los Colegios respectivos, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación.

Artículo octavo.—Los gastos que se originen por el desplazamiento y estancia de los Compromisarios elegidos por cada Colegio oficial serán de cuenta del mismo Colegio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se autoriza para celebrar el concurso para la realización de la modificación de las grúas del Parque de Carbones del puerto del Musel.

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de dos de junio de mil novecientos cincuenta y cinco el proyecto modificado de modificación de las grúas del Parque de Carbones del puerto de Musel se ha tramitado reglamentariamente el oportuno expediente de excepción de subasta a los fines del Decreto previo de autorización para anunciar y celebrar el concurso de que se trata, con el favorable informe de la Intervención General de la Administración del Estado, y a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para la realización de la modificación de las grúas del Parque de Carbones del puerto

del Musel, con arreglo al proyecto de bases aprobado técnicamente por Orden ministerial en dos de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se autoriza para celebrar el concurso para la mejora del alumbrado del puerto comercial de Palma de Mallorca.

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de once de marzo del pasado año el proyecto de bases para la mejora del alumbrado del puerto comercial de Palma de Mallorca, se ha tramitado reglamentariamente el oportuno expediente de excepción de subasta, a los fines del Decreto previo de autorización para anunciar y celebrar el concurso de que se trata, con el favorable informe de la Intervención General de la Administración del Estado, y a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para la mejora del alumbrado del puerto comercial de Palma de Mallorca, con arreglo al proyecto de bases aprobado técnicamente por Orden ministerial de once de marzo de mil novecientos cincuenta y siete y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se autoriza para contratar directamente las obras de instalación de enclavamiento y señalización provisional del trozo tercero del ferrocarril de Zamora a La Coruña.

Las obras de superestructura del trozo tercero del ferrocarril de Zamora a La Coruña se encuentran muy adelantadas, lo que permitirá su puesta en servicio en el tercer trimestre del año en curso. No debe demorarse su explotación más allá de la terminación del asiento de la vía y aparatos, por lo que es indispensable contar con una señalización para garantizar la seguridad de las circulaciones.

La tramitación del concurso de enclavamientos no permite contar con la señalización definitiva en tan breve plazo, y, por ello, se precisa autorizar una señalización provisional durante el tiempo que medie entre la puesta en servicio de la línea y la utilización de la eléctrica concursada y pendiente de adjudicación.

Esta circunstancia obliga a estimar estas obras como incluidas en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, como obras de reconocida urgencia que no permiten seguir los trámites ordinarios de subasta o concurso.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar directamente las obras de «Instalación de enclavamiento y señalización provisional del trozo tercero del ferrocarril de Zamora a La Coruña», de conformidad con el proyecto redactado por el Ministerio y por su presupuesto de un millón setecientos tres mil ciento noventa y siete pesetas, como comprendidas en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

RESOLUCION de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por la que se adjudica definitivamente el servicio público regular de transporte de viajeros entre las localidades que se citan.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 2 de enero de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sanlúcar la Mayor y Sevilla, con hijuela del cruce de la carretera a Villanueva del Ariscal, provincia de Sevilla (expediente número 3.728), a «Jiménez Alvarez, S. L.», por cesión a su favor de los derechos de la entidad peticionaria «Tranvías de Sevilla, S. A.», convalidando el que actualmente explota con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Sanlúcar la Mayor y Sevilla, de 17 kilómetros de longitud, pasará por Cruce de Villanueva del Ariscal, Espartinas, Ginés y Castilleja de la Cuesta, y el de la hijuela entre el cruce de la carretera a Villanueva del Ariscal, de un kilómetro de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones:

Tres expediciones diarias de ida y vuelta entre Sanlúcar la Mayor y Sevilla, sin pasar por Villanueva del Ariscal.

Una expedición diaria de ida y vuelta entre Sanlúcar la Mayor y Sevilla, pasando por Villanueva del Ariscal.

Una expedición diaria de ida y vuelta entre Villanueva del Ariscal y Sevilla.

Catorce expediciones diarias de ida y vuelta entre Ginés y Sevilla.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Cinco autobuses con capacidad cada uno para 40 a 45 viajeros sentados con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regrán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,50 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 15 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), un canon de coincidencia de uno coma diecinueve (1,19) por ciento (100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1958.—El Director general.—Por delegación, M. Lamana.

Sr. Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de marzo de 1958 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase, a don Cayo Blas López.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Guipúzcoa, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Cayo Blas López; y

Resultando que la entidad «Fernando Montes y Compañía, Sociedad Limitada», de Hernani, solicitó de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Blas López, Apoderado de la Empresa, en consideración a los servicios prestados a la misma durante más de cincuenta años ininterrumpidos, a través de los cuales tuvo ocasión de poder acreditar su espíritu de fidelidad y lealtad, y siempre su laborioso ejemplo;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Guipúzcoa dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que debe accederse por este Departamento ministerial a la concesión de la recompensa solicitada, por encontrarse previstos los hechos expuestos en los apartados g) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, a propuesta de su Sección Central de Recursos y Recompensas y de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, ha acordado conceder a don Cayo Blas López la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1958.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se autoriza adquirir por concierto directo un equipo de ensayo de vibraciones sobre aviones.

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para la adquisición de un equipo de ensayo de vibraciones sobre aviones, el que necesariamente hay que adquirir en el extranjero, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado duodécimo, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministerio del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, por concierto directo, con la casa «Goodmans Industries, Ltd.», de Inglaterra, un equipo de ensayo de vibraciones sobre aviones, por un importe total de mil ciento cuarenta y ocho libras doce chelines y seis peniques, cuyo contravalor en moneda española, más gastos y comisiones del Instituto Español de Moneda Extranjera, asciende a ciento cincuenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se autoriza para adquirir, mediante concurso, siete grupos electrógenos.

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Protección de Vuelo del Ministerio del Aire para la adquisición de grupos electrógenos, y al objeto de asegurar a los mismos una inmejorable calidad técnica, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, siete grupos electrógenos, por un importe total máximo de cuatro millones seiscientos mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire

JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se autoriza para adquirir, mediante concurso, 200.000 kilos de harina de trigo para elaboración de pan con destino al Parque de Intendencia de la Región Aérea de Levante.

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Intendencia de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire, para la adquisición de harina de trigo para elaboración de pan con destino al Parque de Intendencia de la Región Aérea de Levante, durante el año actual, y al objeto de asegurar a este producto una inmejorable calidad, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, doscientos mil kilos de harina de trigo para elaboración de pan con destino al Parque de Intendencia de la Región Aérea de Levante, durante el presente año, por un importe total máximo de un millón trescientas cincuenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire

JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

DECRETO de 7 de marzo de 1958 por el que se autoriza para adquirir, mediante concurso, 11 transformadores reguladores de intensidad constante de diferentes KVA.

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Protección de Vuelo del Ministerio del Aire para la adquisición de transformadores reguladores, y al objeto de asegurar a los mismos una inmejorable calidad técnica, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, once transformadores reguladores de intensidad constante de diferentes KVA., por un importe total máximo de trescientas mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RECTIFICACION de la Orden de 26 de febrero de 1958 que convocaba oposición para ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos del Instituto Nacional de Estadística.

Habiéndose padecido error en el apartado primero de la Orden de convocatoria de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 55, del 5 de marzo del corriente año, en la parte relativa al sueldo con el que están dotadas las plazas a proveer, se publica a continuación el texto correspondiente debidamente corregido:

Primero.—Convocar a oposición para proveer cuatro plazas de Estadísticos facultativos de entrada, Jefes de Negociado de segunda clase, del Cuerpo de Estadísticos Facultativos del Instituto Nacional de Estadística, dotadas con el sueldo de dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas anuales, dos pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, en los meses de julio y diciembre, y la gratificación complementaria máxima del 30 por 100 del sueldo vigente en 1 de enero de 1956, según lo que se determine por Orden presidencial.

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales por la que se transcribe relación de admitidos al concurso-oposición a una plaza de Jefe de Laboratorio del Instituto Oftálmico Nacional.

Han sido admitidos al concurso-oposición a una plaza de Jefe de Laboratorio de: Instituto Oftálmico Nacional todos los concursantes que solicitaron tomar parte en el mismo dentro del plazo de presentación de instancias, y que a continuación se relacionan:

Don Ignacio Romeo Pérez.
Don Antonio Morata Cernuda.
Don Manuel Calderón Gómez.
Don Agripino Blázquez Muñoz.
Don César Casimiro San Segundo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en cumplimiento de lo que dispone el artículo séptimo del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1958.—El Director general, Antonio María de Oriol.

Sr. Jefe de la Sección de Beneficencia General.

ORDEN de 18 de febrero de 1958 por la que se convoca concurso reglamentario entre Médicos de aguas mineromedicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios.

De acuerdo con la Orden ministerial de 20 de febrero de 1957 y demás disposiciones vigentes, se convoca entre los componentes del Cuerpo de Médicos de Aguas Mineromedicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, concurso para cubrir las vacantes existentes en dichos establecimientos, de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª Se fija para la celebración del mismo el día 29 de marzo próximo, a las trece horas, en el salón de actos de la Dirección General de Sanidad.

El reconocimiento médico que previene el artículo 42 del Estatuto balneario se verificará el citado día 29, a las once horas, en la indicada Dirección General.

2.ª En la temporada actual regrán los mismos horarios médicos y los mismos derechos sanitarios con destino a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños que el año anterior.

3.ª Asimismo para la mejor asistencia de los agüistas, el número máximo de ellos visitados por un mismo Médico Director de Balneario será de dos mil.

4.ª Las plazas vacantes que se concursan son las que se indican en lugar aparte de esta Orden

En el caso de no ser solicitada una Dirección de Balneario por ningún Médico correspondiente al grupo debido de Especialidades, podrá ser ésta solicitada en el acto del concurso y ocupada de manera interina, durante la temporada actual, por cualquier otro Médico de Especialidad distinta perteneciente a dicho Cuerpo.

5.ª Los Médicos que tomen parte en el presente concurso y no se posesionen en el plazo reglamentario de las plazas asignadas o que se ausenten del balneario durante la temporada sin autorización expresa de la Dirección General de Sanidad, perderán el derecho de propiedad de las mismas en la temporada actual y quedarán en situación de excedentes.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1958.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Relación de direcciones médicas vacantes en Balnearios

Almeida (Zamora).—Digestivo y Reumatismo.
Babilafuente (Salamanca).—Sin clasificar.
Bañolas (Gerona).—Digestivo y Reumatismo.
Berrazales (Las Palmas).—Digestivo

Calabor (Zamora).—Digestivo.
Caldas de Luna (León).—Digestivo y Reumatismo.
Caldas de Partovia (Orense).—Digestivo y Reumatismo.
Camporrells (Huesca).—Digestivo y Circulatorio.
Catoira Laxinias (Pontevedra).—Reumatismo.
Chulilla (Valencia).—Digestivo.
Fuensanta de Vilel (Teruel).—Sin clasificar.
Fuente Pardiñas (Lugo).—Sin clasificar.
Grávalos (Logroño).—Digestivo y Reumatismo.
La Hijosa (Ciudad Real).—Digestivo.
Nuestra Señora de los Angeles (Coruña).—Aparato Digestivo.
Nuestra Señora del Buen Consejo (Jaén).—Sin clasificar.
Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).—Digestivo.
San Andrés Canena (Jaén).—Sin clasificar.
Santa Ana (Valencia).—Sin clasificar.
Tona Códina (Barcelona).—Circulatorio.
Tona Roqueta (Barcelona).—Digestivo.
Tona Ullastres (Barcelona).—Digestivo.
Villa Engracia (Tarragona).—Digestivo.
Villanueva Tercia (León).—Sin clasificar.
Yemeda (Cuenca).—Sin clasificar.
Zaldívar (Vizcaya).—Digestivo.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia vacante a proveer en los Servicios de Obras Públicas.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

La referida vacante es:

Personal Facultativo

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros subalternos

Confederación Hidrográfica del Guadiana, con residencia en Badajoz.

Madrid, 5 de marzo de 1958.—El Subsecretario, A. Plana.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ANUNCIO de la Universidad de Murcia por el que se designa el Tribunal que ha de juzgar las pruebas del concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor adjunto de «Derecho natural y Filosofía del Derecho» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

A propuesta de la Junta de Profesores de la Facultad de Derecho de esta Universidad, el Rectorado ha tenido a bien designar con fecha de hoy el Tribunal que a continuación se expresa, que ha de juzgar las pruebas del concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor adjunto adscrita a las enseñanzas de «Derecho natural y Filosofía del Derecho» vacante en dicha Facultad, cuyo concurso fué convocado por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de noviembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de enero de 1958).

Tribunal:

Doctor don Manuel Batlle Vázquez.
Doctor don Enrique Martínez Useros
Doctor don Rodrigo Fernández-Carbaljal González.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el número cuarto de la Orden de 31 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de junio) Murcia, 23 de febrero de 1958.—El Rector.

ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIO del Ayuntamiento de Tarrasa por el que se hace público el Tribunal que juzgará la oposición para cubrir siete plazas de Oficiales técnico-administrativos de esta Corporación.

Conforme a lo previsto en la base sexta de la convocatoria inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia número 284, del día 27 de noviembre último, se hace público que el Tribunal calificador de la oposición para la provisión de siete plazas de Oficiales técnico-administrativos de este Ayuntamiento estará compuesto en la forma siguiente:

Presidente: Ilustre señor Alcalde, don José Clapés Targarona, o señor Concejál en quien delegue.

Vocales: Don Rafael Guerrero Soro, Jefe de Administración de primera clase del Gobierno Civil, designado en representación de la Dirección General de Administración Local; don Juan Reventós Carner, Profesor adjunto de la Universidad de Barcelona, en representación del Profesorado Oficial del Estado; don Tomás Goñalons Escrivá, Abogado del Estado, designado por el Jefe de la Abogacía en la provincia; don Francisco Benlloch Martínez, Secretario de la Corporación, y don José Ramos Santero, Interventor municipal del Ayuntamiento de Sabadell.

Secretario: Don Rafael Gali de la Oliva, Jefe de Negociado de este Ayuntamiento.

Dicho Tribunal se reunirá el día 14 de abril próximo, a las diez horas, en la

Casa Consistorial, para dar comienzo a los ejercicios de oposición, debiendo los aspirantes admitidos a la misma comparecer en la fecha, hora y lugar indicados para la práctica de dichos ejercicios.

Tarrasa a 8 de marzo de 1958.—El Alcalde.
876.

* * *

ANUNCIO de la Diputación de Madrid por el que se convoca oposición para cubrir veinte plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico-Administrativo de esta Corporación.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» número 54, del día 4 de los corrientes, se han publicado las bases de convocatoria para proveer por oposición veinte plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico-Administrativo de esta Corporación, dotadas con el sueldo base anual de pesetas 21.000, más quinquenios del 10 por 100 del expresado sueldo. También se publica el programa correspondiente y modelo de instancia para solicitar la concurrencia a dicha oposición. Las instancias para tomar parte en la misma deberán presentarse en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del anuncio de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro General de la Corporación (Velázquez, 89), en horas hábiles de diez de la mañana a dos de la tarde, reintegradas con pólizas del Estado de tres pesetas y timbres provinciales de igual valor.

Madrid, 5 de marzo de 1958.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yañez.
855.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales Económico-Administrativos

CENTRAL

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 37 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924, se notifica a doña Gloria Martínez Molins, con último domicilio conocido en Madrid, en la calle del Cinca, núm. 38 (Colonia El Viso), que el expediente de la reclamación que por escrito presentado en este Organismo el día 15 de junio de 1953 dedujo para impugnar acuerdo de la suprimida Dirección General de Propiedades del día 3 anterior, sobre exención de Contribución urbana de finca de su propiedad, lo tiene puesto de manifiesto por alegaciones y pruebas, como señala el párrafo segundo del artículo 63 del texto mencionado.

Se efectúa el traslado de esta forma por haberse intentado sin resultado en el domicilio designado en su escrito inicial.

Madrid, 5 de marzo de 1958.—El Vocal Jefe de la Sección (ilegible).
857.

Delegaciones

MADRID

Con arreglo al artículo 37 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, se notifica a don Julián Lázaro Martín, cuyo último domicilio fué en la calle Hermosilla, núm. 95, de esta capital, providencia en la que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, con esta fecha, ha acordado que la aprehensión de café objeto del expediente número 84/58, instruido contra el mismo, y en cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, se han calificado en principio los hechos como de contrabando de mínima cuantía, y atribuyendo a dicha Presidencia la facultad de conocer en única instancia la infracción cometida.

Lo que se le comunica, advirtiéndole que contra dicha providencia puede interponer durante el día siguiente al de esta notificación recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, y transcurrido el indicado plazo se considerará firme, teniendo entonces derecho durante un nuevo término de setenta y dos horas, si está detenido, o de cinco días en caso contrario, para presentar

la prueba documental que le interese para su mejor defensa.

Madrid, 11 de marzo de 1958.—El Secretario del Tribunal, Angel Serrano Guirao.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda-Presidente, Benito Jiménez Ezquerro.
1.409.

BARCELONA

Continuación a la relación de los depósitos constituidos en esta Sucursal de la Caja General de Depósitos, con expresión de la fecha, número del diario de entrada, del registro de inscripción, explicación y cantidades

Año 1930

28-3.	936.	50007.	Isidro Martínez.	5 pesetas.
26-3.	937.	50008.	Isidro Martínez.	5 pesetas.
26-3.	938.	50009.	Isidro Martínez.	5 pesetas.
26-3.	939.	50009.	B. Isidro Martínez.	5 pesetas.
26-3.	940.	50010.	Isidro Martínez.	5 pesetas.
26-3.	941.	50011.	Isidro Martínez.	5 pesetas.
26-3.	942.	50012.	Isidro Martínez.	5 pesetas.
26-3.	943.	50013.	Isidro Martínez.	5 pesetas.

26-3. 944. 50014. Isidro Martínez. 15 pesetas.
 26-3. 946. 50015. Martín Colomer. 200 pesetas.
 26-3. 948. 50017. Codina, S. A. 285 pesetas.
 26-3. 949. 50018. Codina, S. A. 285 pesetas.
 26-3. 958. 50026. Cándido García. 25 pesetas.
 26-3. 966. 50033. Antonio Codorniu. Pesetas 240,76.
 28-3. 970. 50034. Victoriano Mayandia. 5 pesetas.
 28-3. 971. 50035. Victoriano Mayandia. 5 pesetas.
 28-3. 972. 50036. Victoriano Mayandia. 5 pesetas.
 28-3. 978. 50037. Victoriano Mayandia. 5 pesetas.
 28-3. 974. 50038. Victoriano Mayandia. 5 pesetas.
 28-3. 982. 50043. Rodrigo Emo. 5 pesetas.
 28-3. 983. 50044. Rodrigo Emo. 5 pesetas.
 28-3. 984. 50045. Rodrigo Emo. 5 pesetas.
 28-3. 985. 50046. Rodrigo Emo. 5 pesetas.
 28-3. 986. 50047. Rodrigo Emo. 10 pesetas.
 28-3. 987. 50048. Rodrigo Emo. 5 pesetas.
 29-3. 996. 50049. Martín Oller. 400 pesetas.
 31-3. 1002. 50051. Representante Arrendataria de Tabacos. 35,49 pesetas.
 31-3. 1003. 50052. Representante Arrendataria de Tabacos. 1.008,20 pesetas.
 31-3. 1004. 50053. Representante Arrendataria de Tabacos. 233 pesetas.
 31-3. 1008. 50057. Jaime Vicente. 210 pesetas.
 31-3. 1014. 50062. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 31-3. 1015. 50063. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 31-3. 1016. 50064. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 31-3. 1017. 50065. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 31-3. 1018. 50066. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 31-3. 1019. 50067. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 31-3. 1020. 50068. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 31-3. 1021. 50069. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 31-3. 1022. 50070. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 31-3. 1023. 50071. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 1-4. 1033. 50077. José Solé Iglesias. Pesetas 81,25.
 2-4. 1039. 50081. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 2-4. 1040. 50082. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 2-4. 1041. 50083. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 2-4. 1042. 50084. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 2-4. 1043. 50085. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 3-4. 1052. 50088. José Sala. 5 pesetas.
 3-4. 1053. 50087. José Sala. 5 pesetas.
 3-4. 1054. 50088. José Sala. 10 pesetas.
 3-4. 1055. 50089. José Sala. 5 pesetas.
 3-4. 1056. 50090. José Sala. 5 pesetas.
 3-4. 1057. 50091. José Sala. 5 pesetas.
 3-4. 1058. 50092. José Sala. 5 pesetas.
 3-4. 1059. 50093. José Sala. 5 pesetas.
 3-4. 1060. 50094. José Sala. 5 pesetas.
 3-4. 1061. 50095. José Sala. 5 pesetas.
 3-4. 1062. 50096. José Sala. 5 pesetas.
 3-4. 1063. 50097. José Sala. 20 pesetas.
 3-4. 1064. 50098. José María Guardiola. 180 pesetas.
 3-4. 1068. 50101. José Crespo. 150 pesetas.
 4-4. 1076. 50106. José María Salvá. 50 pesetas.

4-4. 1094. 50122. Cándido García. 2.000 pesetas.
 4-4. 1096. 50124. Víctor Fernández. 16 pesetas.
 5-4. 1102. 50129. Víctor Fernández. 60 pesetas.
 7-4. 1114. 50136. José Cassa. 150 pesetas.
 8-4. 1133. 50150. Juan Ferrer. 84,25 pesetas.
 9-4. 1138. 50153. Ramón Riba Pla. 285 pesetas.
 9-4. 1143. 50158. José Pascó. 106,95 pesetas.
 9-4. 1145. 50159. Aguas de Argentera. Sociedad Anónima. 1.569,40 pesetas.
 9-4. 1147. 50161. Luis de Miguel. 2.000 pesetas.
 10-4. 1151. 50164. Ramiro Hortet. 500 pesetas.
 10-4. 1152. 50165. Ramiro Hortet. 1.000 pesetas.
 10-4. 1153. 50166. Ramiro Hortet. 500 pesetas.
 10-4. 1157. 50169. Rodrigo Emo Palos. 5 pesetas.
 12-4. 1171. 50179. Juan Vives. 285 pesetas.
 12-4. 1182. 50189. Juan Rubio. 150 pesetas.
 12-4. 1186. 50193. Casimiro Lacruz. 13,50 pesetas.
 14-4. 1193. 50196. Santiago Viscarri. 500 pesetas.
 14-4. 1195. 50198. Ramiro Fortet. 500 pesetas.
 15-4. 1206. 40205. José María Guardiola. 39,20 pesetas.
 15-4. 1207. 50206. Bautista Fau Serrano. 210 pesetas.
 15-4. 1209. 50208. Juan Valls. 500 pesetas.
 16-4. 1218. 50234. Luis Ballester. 1.500 pesetas.
 19-4. 1226. 50237. Juan Gracia. 5 pesetas.
 19-4. 1227. 50238. Juan Gracia. 10 pesetas.
 19-4. 1228. 50239. Rafael Carrera. 240 pesetas.
 23-4. 1285. 50255. Energía Eléctrica de Cataluña. 69,69 pesetas.
 25-4. 1298. 50260. Pedro Llarte Farrell. 300 pesetas.
 25-4. 1299. 50261. José Torres. 200 pesetas.
 26-4. 1319. 50270. Montserrat Escriu. 317,76 pesetas.
 26-4. 1320. 50271. Montserrat Escriu. 79,44 pesetas.
 28-4. 1329. 50278. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 28-4. 1330. 50279. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 28-4. 1331. 50280. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 28-4. 1332. 50281. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 28-4. 1333. 50282. Jaime Ferrando. 10 pesetas.
 28-4. 1336. 50285. Juan Cadira. 1.000 pesetas.
 29-4. 1343. 50289. Jaime Cross. 180 pesetas.
 29-4. 1344. 50290. José Prat. 500 pesetas.
 30-4. 1348. 50292. Jaime Ferrando. 5 pesetas.
 3-5. 1362. 50296. José Graña. 210 pesetas.
 3-5. 1363. 50299. Rodrigo Emo. 5 pesetas.
 3-5. 1364. 50300. Rodrigo Emo. 5 pesetas.
 3-5. 1365. 50301. Rodrigo Emo. 10 pesetas.
 3-5. 1368. 50302. José María Guardiola. 28,95.
 5-5. 1388. 50315. Gabriel Campmany. 30 pesetas.
 5-5. 1389. 50316. José Vila. 150 pesetas.
 6-5. 1393. 50318. Jorge Margarit. 500 pesetas.
 6-5. 1399. 50322. Banco de Vizcaya. 50 pesetas.

6-5. 1401. 50324. Cooperativa Flúido Eléctrico. 263,82 pesetas.
 7-5. 1408. 50326. Mariano Pujadas. 23 pesetas.
 7-5. 1413. 50331. Cándido García. 2,25 pesetas.
 8-5. 1428. 50326. Narciso Jordá. 250 pesetas.
 9-5. 1437. 50329. Emilio Serrat. 50 pesetas.
 12-5. 1469. 50331. Antonio Mas. 124,70 pesetas.
 12-5. 1470. 50332. Juan Gracia. 20 pesetas.
 12-5. 1480. 50338. Alfredo Benaiges. 5 pesetas.
 12-5. 1481. 50339. Alfredo Benaiges. 5 pesetas.
 13-5. 1482. 50340. Alfredo Benaiges. 5 pesetas.
 13-5. 1483. 50341. Alfredo Benaiges. 5 pesetas.
 13-5. 1484. 50342. Alfredo Benaiges. 5 pesetas.
 13-5. 1485. 50343. Alfredo Benaiges. 5 pesetas.
 13-5. 1486. 50344. Alfredo Benaiges. 10 pesetas.
 13-5. 1487. 50345. Alfredo Benaiges. 5 pesetas.
 13-5. 1488. 50346. Alfredo Benaiges. 10 pesetas.

(Continuará.)

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Confederaciones Hidrográficas

TAJO

CONCESIÓN DE AGUAS PÚBLICAS

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre de los peticionarios: Don Alfonso, don Adolfo, doña Angeles y doña Asunción Alcalde García de la Infanta.

Nombre de su representante: Don Alfonso García de la Infanta, Ferraz, 82. Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: Cuarenta litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Arroyo «Garganta de Garguera».

Término municipal en que radicarán las obras: Garguera (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931, y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente inclusive a la de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en la Confederación Hidrográfica del Tajo, sita en Madrid, calle de Agustín Bethencourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas, y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto to-

dos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Madrid, 10 de marzo de 1958.—El Ingeniero Director adjunto, P. A., Longinos Luengo.
1406.

Servicios Hidráulicos

NORTE DE ESPAÑA

LA CORUÑA

CONCESIÓN DE AGUAS PÚBLICAS

Hablándose formulado en esta Delegación de los Servicios Hidráulicos la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Doña Genaro Santos Fernández.

Clase del aprovechamiento: Molino.

Cantidad de agua que pide: Cuatrocientos noventa (490) litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Jallas.

Términos municipales donde radicará las obras: Dumbria (La Coruña).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley número 33 de 7 de enero de 1927, modificado

por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de la Dirección de estos Servicios Hidráulicos, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, 3.º, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas, y en los referidos plazo y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia a sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-ley antes citado se verificará a las trece horas del primer día hábil laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

La Coruña, 27 de enero de 1958.—El Ingeniero Jefe, C. Berros
147.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Relación de certificados de productor nacional. (Continuación a la publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de marzo de 1958.)

C. P. N. número 6.217, expedido en 29-I-1953 (sustituye y anula al 4.248, expedido en 27-XII-1944)

NUEVAS INDUSTRIAS METALICAS, S. A.

Fábrica de ojetes, hebillas, corchetes metálicos y similares

Oficinas y fábrica: Leyva, 14. Barcelona

Productos que fabrica:

Ojetes en diversos metales, formas, tamaños, clases, tipos y calidades; ollaos de latón, aluminio, hierro y cinc, en diferentes formas y tamaños; remaches tubulares; ganchos para el calzado, etc.; botones metálicos y de materias plásticas para sastretería; botones rápidos para calzado; encuadernadores; hebillas de alambre para todos los usos; broches de alambre para pantalón; corchetes en todos sus tipos; clips o sujeta papeles; arandelas; terminales; toda clase de artículos embutidos y estampados en latón, hierro, aluminio, cinc, aleaciones y materias plásticas, con las producciones siguientes:

	Producción normal	Capacidad de producción
	Kg.	Kg.
Artículos, embutidos y estampados en latón, hierro, aluminio, cinc, aleaciones y materias plásticas	130.000	160.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables, en jornada de ocho horas.

(Continuará.)

Delegaciones

MADRID

AMPLIACIONES DE INDUSTRIAS

Peticionario: Don Felipe Lasunción Planas.

Emplazamiento: Madrid.

Objeto: Taller mecánico.

Capital: Antes, 93.000 pesetas. Después, 246.000 pesetas.

Producción: Antes, reparación de motores en general por un valor de pesetas

75.000 anuales. Después, lo mismo, y además fabricación de piezas para maquinaria en general por un valor aproximado de 1.000.000 de pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado, debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Sagasta, 14.

Madrid, 6 de febrero de 1958.—El Ingeniero Jefe, L. Pelayo Hore.
799.

Peticionario: Don Isidoro Gallardo Cañizares.

Emplazamiento: Madrid.

Objeto: Extender sus actividades con fundición de hierro.

Capital: Antes, 15.000 pesetas. Después, 1.015.000 pesetas.

Producción: Antes, objetos artísticos fundidos de aluminio, por un importe de 64.000 pesetas anuales. Después, la misma aumentada en 425 toneladas métricas de piezas de hierro fundido (soportes, poleas, ruedas y piezas diversas), por un importe de 3.825.000 pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado, debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Sagasta, 14.

Madrid, 6 de febrero de 1958.—El Ingeniero Jefe, L. Pelayo Hore.
800.

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Edinter, S. A.

Emplazamiento: Madrid.

Objeto de la industria: Montaje de aparatos de radio y televisores.

Capital: 2.000.000 de pesetas.

Producción: Montaje de receptores de radio portátiles con sólo transistores, 6.000 unidades. Montaje de televisores tipo «Standard», 43 centímetros, 625 líneas, 1.000 unidades.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas procedentes del mercado nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado, debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Sagasta, 14.

Madrid, 31 de enero de 1958.—El Ingeniero Jefe, L. Pelayo Hore.
791.

Peticionario: Hijo de E. F. Escofet, S. en C.

Emplazamiento: Coslada (Madrid).

Objeto de la petición: Fabricación de baldosas de terrazo vibrocomprimido.

Capital: 2.000.000 de pesetas.

Producción: Baldosa para terrazo vibrocomprimido en diversos tamaños y espesores, 50.000 metros cuadrados, por valor aproximado de 4.000.000 de pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado, debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Sagasta, 14.

Madrid, 4 de febrero de 1958.—El Ingeniero Jefe, L. Pelayo Hore.
797.

Peticionario: Don Bernardo López Oñez

Emplazamiento: Madrid.

Capital: 132.000 pesetas.

Objeto de la petición: Taller de carpintería.

Producción anual: Los objetos de carpintería en general, por valor de 100.000 pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado, debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del

plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Sagasta, 14.

Madrid, 30 de enero de 1958.—El Ingeniero Jefe, L. Pelayo Hore. 798.

BARCELONA

AMPLIACIONES DE INDUSTRIA

Peticionario: Laforest, S. A.
Localidad del emplazamiento: Hospitalet de Llobregat.

Capital actual: 600.000 pesetas. De la ampliación: 2.400.000 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su industria montadora de bolígrafos, al objeto de dedicarse a la construcción total de los mismos.

Producción: 9.000.000 de unidades al año.

Maquinaria a importar: Ocho tornos automáticos para barra de 10 mm., valorados en 600.000 pesetas.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 29 de enero de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí. 1.930.

Peticionario: Don Pablo Cruces Gracia.
Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital actual: 125.000 pesetas. De la ampliación: 50.000 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su imprenta con la instalación de una máquina minerva tamaño folio prolongado.

Producción de la ampliación: 3.000 kilogramos de impresos diversos al año.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 2 de enero de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí. 150.

Peticionario: Manufacturas Casals Magrada, S. A.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 11.375.000 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su fábrica de tejidos con la instalación de 175 telares automáticos.

Producción anual actual: 2.200.000 metros de tejidos de algodón en dos turnos. Producción anual ampliación: 1.500.000 metros de tejidos de algodón en dos turnos.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 28 de enero de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí. 1.616.

Peticionario: Don Antonio Corominas Vila.

Localidad del emplazamiento: Castellar del Vallés.

Capital actual: 75.000 pesetas. De la ampliación: 325.000 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su taller artesano de tejidos de algodón con la instalación de siete telares más, transformándolo en industria propiamente dicha.

Producción anual actual: 10.800 metros de tejidos diversos de algodón, que quedará aumentada en 25.200 metros.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 6 de febrero de 1958.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas. 1.617.

Peticionario: Don José Badia Enrich
Localidad del emplazamiento: Igualada
Capital actual: 35.000 pesetas. De la ampliación: 40.000 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar la industria de fabricación de curtidos que tiene en arrendamiento con la instalación de dos bombos de curtir de seis metros cúbicos y ocho noques automáticos.

Producción: La producción actual de suela para calzados, de 16.500 kilogramos, se verá aumentada en 90.000 kilogramos más.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la Avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 6 de febrero de 1958.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas. 1.618.

Peticionario: Visa, S. A.
Localidad del emplazamiento: San Adrián del Besós.

Capital de la ampliación: 205.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar maquinaria productiva en su industria de fabricación de cafeteras a hidrocompresión.

Producción: De la capacidad actual, de 360 aparatos al año, a la de 1.800 pequeñas cafeteras, más 600 para usos industriales.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 23 de diciembre de 1957.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas. 1.644.

INSTALACIÓN LÍNEA DE TRANSPORTE

Peticionario: Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.

Localidad del emplazamiento: Martorellas, Santa Perpetua de la Moguda y Moncada.

Objeto de la petición: Línea de transporte de energía eléctrica a 25 KV. a las estaciones transformadoras Manaut y

Bellsola, prolongación de la línea a la nueva E. T. Brutáu y variantes de la línea a E. T. Baqué y nueva E. T. Carreño, en los términos de Martorellas, Santa Perpetua de la Moguda y Moncada.

Materiales: Nacionales.

Quienes se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 1 de febrero de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí. 1.598.

LEGALIZACIÓN DE AMPLIACIÓN

Peticionario: Don Mateo Iglesias Solé
Localidad del emplazamiento: Sabadell.
Capital total: 300.000 pesetas. De la ampliación: 250.000 pesetas.

Objeto de la petición: Legalizar cuatro telares en su industria de tejidos de lana, con dos telares.

Producción: Se triplicará la actual de 9.600 metros de tejidos de lana anuales.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 27 de enero de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí. 1.603.

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Antonio Barberá Vizcarro, en nombre de una Sociedad anónima a constituir.

Localidad del emplazamiento: Barcelona o alguna población de su provincia.

Capital: 2.000.000 de pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una industria de fabricación de cadenas «parlina» compuestas por una sucesión de eferas unidas por enlace universal.

Producción: 288.000 metros de cadenas «perlina», con un peso de 14.400 kilogramos.

Maquinaria: Nacional, valorada en pesetas 300.000, y extranjera, valorada en 500.000 pesetas.

Materias primas: Nacionales, 1.800 kilogramos de chapa de hierro, 11.160 kilogramos de chapa de latón y 1.860 kilogramos de alambre de latón.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 8 de febrero de 1958.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas. 148.

Peticionario: Textil Mollet, S. L.
Localidad del emplazamiento: Mollet del Vallés.

Capital: 200.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una industria de fabricación de tejidos de rayón y sus mezclas.

Producción anual: 27.000 metros de tejidos.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que

estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 31 de mayo de 1957.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.
152.

• • •

Peticionario: Manufacturas Varta Radio, S. L.
Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 123.000 pesetas.
Objeto de la petición: Fabricación de accesorios radiotelevisión.

Producción: 250.000 portalámparas, 150.000 transformadores para radio, 150.000 potenciómetros, 600.000 resistencias para radio.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 30 de enero de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.
1.584.

• • •

Peticionario: Don Antonio Roldán Ruiz.
Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 300.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una imprenta.

Producción: 1.500.000 impresos varios.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 1 de febrero de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.
1.586.

• • •

Peticionario: Don Gerardo Balbas Castro.

Localidad del emplazamiento: Sabadell.
Capital: 250.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una industria destinada a repeinado de lanas y fibras artificiales con cuatro máquinas peñadoras y elementos complementarios.
Producción anual: 40.000 kilogramos de lana repeinada.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 8 de febrero de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.
1.605.

• • •

Peticionario: Don Antonio Perejuán Matéu.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 50.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar un taller de reparación de maquinaria.

Producción: 50 reparaciones importantes por año.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el improrrogable plazo de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 9 de enero de 1958.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.
1.632.

SUSTITUCIÓN DE MAQUINARIA

Peticionario: Don Juan Ferrer Sentis.
Localidad del emplazamiento: Sabadell.
Capital: 150.000 pesetas.

Objeto de la petición: Cardado y peinado de fibras textiles.

Producción: 56.000 kilogramos de lana, 9.000 kilogramos de seda y 18.000 kilogramos de fibras artificiales, peinados.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 31 de enero de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.
1.604.

ALICANTE

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Calzados Luvi, S. A.
Localidad del emplazamiento: Petrel.
Joaquín Poveda, 8.

Objeto de la ampliación: Instalar en su industria maquinaria diversa para ensolado, montaje, pegado y secado de calzado, cilindro mezclador de caucho y máquinas de vulcanizar calzado y maquinaria complementaria para reparaciones y situaciones de emergencia.

Capital total de la ampliación: Pesetas 1.250.000.

Producción probable anual: Calzados señora, 120.000 pares; ídem serie, 60.000 pares; ídem series vulcanizados, 60.000 pares; ídem caballero, 10.000 pares. Sin variación en la capacidad de producción anterior por cambio de sistema.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos dentro del plazo de diez días en las oficinas de esta Delegación de Industria, avenida del General Mola, 3.

Alicante, 25 de febrero de 1958.—El Ingeniero Jefe, Narciso Masoliver.
2.037.

ALMERIA

NUEVA INSTALACIÓN

Peticionarios: Don Francisco Durbán Remón y don Rafael Herrera Idoñez.

Objeto: Cinematógrafo público de verano.

Emplazamiento: Almería.

Capital: 126.500 pesetas.

Aforo: 700 sillas.

Maquinaria y elementos de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria (avenida del Generalísimo, 147).

Almería, 14 de febrero de 1958.—El Ingeniero Jefe, Fulgencio Pérez Cascales.
1.636.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 1 de marzo de 1958 por la que se modifica la composición del Tribunal de oposiciones a Guías Intérpretes provinciales de Turismo de Lérida.

Imos. Sres.: Por Orden de 15 de noviembre de 1957 se nombró el Tribunal que de acuerdo con el Reglamento de 17 de julio de 1952, reformado por la Orden de 18 de mayo de 1954, ha de juzgar los exámenes convocados por Orden de 11 de abril de 1957 para habilitar en el ejercicio de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo en Lérida, Tribunal cuya composición se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 28 de noviembre de 1957.

Por tener que ausentarse, en uso de licencia reglamentaria, el Delegado Provincial del Ministerio de Información y Turismo en Lérida, don José Alfonso Tarragó Pleyán, nombrado Presidente de aquel Tribunal, en uso de las atribuciones que me están conferidas, tengo a bien disponer que ostente la Presidencia del mismo el Vocal don Florentino Moro Martín, Jefe del Negociado de Guías-Intérpretes libres de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Turismo, pasando a ocupar el puesto de Vocal que a este funcionario correspondía el Secretario de la Delegación Provincial de este Departamento en Lérida, don Francisco Díaz Rey.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1958.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Turismo.

• • •

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Organización Sindical

OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

Por la presente se hace público que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por don José Pastor García, en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de «incenta y dos viviendas de «renta limitada» en Enguera (Valencia), ya que se va a proceder a su devolución, dado que el I. N. V. ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva de las obras.

Madrid, 5 de marzo de 1958.—El Jefe nacional, Vicente Mortes Alfonso.
892.

• • •

Por la presente se hace público que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente, al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza depositada por don J. Miró Trepas Construcciones, S. A., en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de sesenta y cuatro viviendas de «renta limitada» en Flix (Tarragona), ya que se va a proceder a su devolución, dado que el I. N. V. ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva de las obras.

Madrid, 6 de marzo de 1958.—El Jefe nacional, Vicente Mortes Alfonso.
893.

Por la presente se hace público que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por don Fernando Domínguez Posada, en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de cien viviendas de «renta limitada» en Onteniente (Valencia), ya que se va a proceder a su devolución, dado que el I. N. V. ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva de las obras.

Madrid, 6 de marzo de 1958.—El Jefe nacional, Vicente Mortes Alfonso.

894.

* * *

Por la presente se hace público que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por la Empresa «Fomento de Obras y Construcciones, S. A.», en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de treinta y dos viviendas de «renta limitada» en Tarragona, ya que se va a proceder a su devolución, dado que el I. N. V. ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva de las obras.

Madrid, 6 de marzo de 1958.—El Jefe nacional, Vicente Mortes Alfonso.

895.

* * *

Por la presente se hace público que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por la Empresa «Edificaciones Velázquez, S. A.», en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de ciento cuatro viviendas de «renta limitada» en Esparraguera (Barcelona), ya que se va a proceder a su devolución, dado que el I. N. V. ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva de las obras.

Madrid, 6 de marzo de 1958.—El Jefe nacional, Vicente Mortes Alfonso.

896.

* * *

Solicitada de esta Jefatura Nacional por don Luis Ayuso Tejerizo la devolución de la fianza complementaria constituida a nombre de «Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.», adjudicataria de las obras de doscientas viviendas de «renta limitada» a construir en Mérida (Badajoz), con una baja superior al 10 por 100, justificando al propio tiempo haber realizado el 25 por 100 de dichas obras, se pone en conocimiento de los posibles acreedores del mismo a fin de que formulen las oportunas reclamaciones en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio.

Madrid, 8 de marzo de 1958.—El Jefe nacional, Vicente Mortes Alfonso.

891.

OBRA SINDICAL DE ARTESANIA

Esta Obra Sindical convoca concurso público para la ejecución de dos decorados para la exposición de objetos de Artesanía, con arreglo a las maquetas y pliegos de condiciones técnicas y jurídicas, así como las maquetas a escala, estarán a disposición de los concursantes en la Secretaría de dicha Obra, todos los días laborales, de once a catorce.

El plazo de admisión de proposiciones se cerrará el día 5 de abril próximo, a las catorce horas.

Madrid, 17 de marzo de 1958.—El Secretario nacional, Manuel Nofuentes.
913.

* * *

ADMINISTRACION LOCAL

Diputaciones

GUIPUZCOA

La Excm. Diputación de Guipuzcoa anuncia concurso para la adjudicación de los trabajos e instalaciones del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Provincial que está construyendo en la ciudad de San Sebastián, con arreglo al pliego de condiciones aprobado y que se halla de manifiesto en la Sección de Obras de la Corporación.

Las instalaciones de que se trata comprenderán:

1.º Una sala general de radiodiagnóstico con un aparato de gran potencia, que pueda emplearse en técnicas de pervoltaje, con varios puestos de trabajo que permitan hacer, además de las radiografías corrientes, las especiales, y eventualmente radioscopias.

2.º Una sala para exploraciones radioscópicas de tórax y digestivo, con aparato de media potencia, seriador y demás accesorios.

3.º Una sala para radiografías que no requieran grandes cargas, dotada con un aparato transportable con ruedas y un portátil, de menor potencia, también con ruedas; y

4.º Las salas auxiliares correspondientes para laboratorio de revelado, secado, etcétera.

Se admitirán propuestas referidas a la totalidad o a uno o más de los grupos citados, detallando en la proposición el precio de cada uno de los aparatos e instalaciones que se ofrezcan y el plazo que para cada uno se señale.

Los concursantes deberán constituir garantía provisional previa de 12.000 pesetas, y el adjudicatario o adjudicatarios, garantía definitiva por el 5 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría de la Diputación, en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, entre las nueve y trece horas del día.

El acto público de apertura de pliegos tendrá lugar en el Palacio de la Diputación, a las doce horas del día siguiente al de cierre del plazo de admisión de aquéllos.

San Sebastián, febrero de 1958.—El Presidente, Vicente Asuero.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad y vecino de, con domicilio en (en representación de,) según acredita con el poder bastante que acompaña, en plena posesión de su capacidad jurídica y de obra, formula presente proposición para tomar parte en el concurso anunciado por la Excm. Diputación de Guipuzcoa para la contratación de las instalaciones del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Provincial, habiendo constituido la garantía provisional de pesetas 12.000, según justifica el unido resguardo, comprometiéndose a realizar las instalaciones que seguidamente se relacionan; con estricta sujeción a las condiciones del pliego del concurso, en las cantidades que también se indican:

(A continuación, se consignarán detalladamente las instalaciones que se ofrecen ejecutar, con las cantidades respectivas, en letra y cifras.)

821.

Ayuntamientos

BARCELONA

Se anuncia subasta pública para adjudicar las obras de urbanización de la plaza de Vicente Martorell bajo el tipo de 1.054.361,04 pesetas, y con arreglo al proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General.

La duración del contrato será de tres meses.

Los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto de Urbanismo.

La garantía provisional para tomar parte en la subasta será de 21.087,25 pesetas, y la definitiva y, en su caso, la complementaria, se deducirán en la forma prevista por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del timbre de clase sexta y reintegradas con sello municipal de 64,50 pesetas, estarán redactadas conforme a este modelo:

Don vecino de con domicilio en la calle de enterado del pliego de condiciones, presupuesto y plano que han de regir la subasta relativa a la ejecución de obras de urbanización de la plaza de Vicente Martorell, se comprometo a realizarlas con sujeción a los expresados documentos por pesetas (letra y cifra) y en el plazo máximo de tres meses.

Asimismo se comprometo a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social.

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el pliego, se entregarán en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de las plicas se verificará en la sala de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la Casa Consistorial, a partir de las diez horas del día en que se cumplan los veintuno hábiles desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 5 de marzo de 1958.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

815.

* * *

Se anuncia subasta pública para adjudicar las obras de alcantarillado en las calles de Rosellón y de Nicaragua, bajo el tipo de 916.633,53 pesetas, con arreglo al proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General.

La duración del contrato será de diez meses.

Los pagos se efectuarán con cargo al presupuesto de Urbanismo.

La garantía provisional para tomar parte en la subasta será de 18.333, pesetas, y la definitiva y, en su caso, la complementaria, se deducirán en la forma prevista por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del timbre de clase 6.ª y reintegradas con sello municipal de 58,50 pesetas, estarán redactadas conforme a este modelo:

Don vecino de con domicilio en la calle de enterado del pliego de condiciones, presupuesto y plano que han de regir en la subasta relativa a la ejecución de obras de alcantarillado en la calle de Rosellón, entre las de Entenza y Nicaragua y Nicaragua entre Ro-

sellón y Provenza, se compromete a rea-lizarlas con sujeción a los expresados documentos, por pesetas (letra y cifra) y en el plazo máximo de diez meses.

Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social.

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el pliego, se entregarán en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en la sala de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la Casa Consistorial, a partir de las diez horas del día en que se cumplan los veintiuno hábiles desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 10 de marzo de 1958.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

874.

Se anuncia subasta de las obras de albañilería y auxiliares para reparaciones en edificios de parques de Montjuich y Palacio de Pedralbes, bajo el tipo de pesetas 850.000, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General.

El contrato comenzará a los ocho días de notificada la adjudicación y terminará el 31 de diciembre de 1958.

Los gastos se efectuarán con cargo al presupuesto ordinario.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 25.500 pesetas; la definitiva será el 6 por 100 del precio de adjudicación, y la complementaria, en su caso, se deducirá en la forma dispuesta por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del timbre de seis pesetas y reintegradas con sello municipal de 69,50 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

Don vecino de con domicilio en enterado del pliego de condiciones y presupuesto que han de regir la subasta de las obras de albañilería y auxiliares para reparación y conservación de los edificios en parques y palacios de Montjuich y Palacio de Pedralbes, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos por pesetas (en letra y cifras).

Asimismo se comprometo a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo, en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social.

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el pliego, se presentarán, dentro de sobre cerrado, en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la Casa sede Consistorial el día en que se cumplan los once hábiles, a partir de las diez horas, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 8 de marzo de 1958.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

873.

Se anuncia subasta de las obras de albañilería y auxiliares para reparaciones en los mercados municipales, bajo el tipo de 1.500.000 pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General.

El contrato comenzará a los ocho días de notificada la adjudicación y terminará el 31 de diciembre de 1958.

Los pagos se efectuarán con cargo al presupuesto ordinario.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 40.000 pesetas; la definitiva será el 6 por 100 del precio de adjudicación, y la complementaria, en su caso, se deducirá en la forma dispuesta por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del timbre de seis pesetas y reintegradas con sello municipal de 88,50 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

Don vecino de con domicilio en enterado del pliego de condiciones y presupuesto que han de regir en la subasta de las obras de albañilería y auxiliares para reparación y conservación de los mercados municipales, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos por pesetas (letra y cifras).

Asimismo se comprometo a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social.

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el pliego, se presentarán, dentro de sobre cerrado, en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la Casa sede Consistorial el día en que se cumplan los once hábiles, a partir de las diez horas, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 7 de marzo de 1958.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

872.

Se anuncia subasta de las obras de albañilería para reparaciones en edificios administrativos y del Patrimonio municipal, bajo el tipo de 965.000 pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General.

El contrato comenzará a los ocho días de notificada la adjudicación y terminará el 31 de diciembre de 1958.

Los pagos se efectuarán con cargo al presupuesto ordinario.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 28.950 pesetas; la definitiva será el 6 por 100 del precio de adjudicación y la complementaria, en su caso, se deducirá en la forma dispuesta por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del timbre de seis pesetas y reintegradas con sello municipal de 58,50 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

Don vecino de con domicilio en enterado del pliego de condiciones y presupuesto que han de regir la subasta de las obras de albañilería y auxiliares para reparación y conservación de los edificios administrativos y del Patrimonio municipal, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los citados docu-

mentos por pesetas (en letra y cifras).

Asimismo se comprometo a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social.

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el pliego, se presentarán, dentro de sobre cerrado, en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la Casa sede Consistorial el día en que se cumplan los once hábiles, a partir de las diez horas, desde el siguiente al de la adjudicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 7 de marzo de 1958.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

871.

BILBAO

Por el presente anuncio, se saca a subasta publica la contratación de las obras para la repavimentación de la plaza de Zabalburu. Para la validez del contrato que en su día haya de formalizarse se han obtenido las necesarias autorizaciones.

El tipo de licitación asciende a pesetas 1.385.001,46.

El objeto del contrato habrá de realizarse en el plazo de seis meses. Los pagos se verificarán mediante certificaciones facultativas, que acrediten su cumplimiento parcial o total. A estos efectos existe consignación suficiente en presupuesto.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallarán de manifiesto en las Oficinas de la Sección de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en las citadas Oficinas, durante las horas de despacho al público, en sobres cerrados, que podrán ser lacrados y precintados, debiendo ajustarse al modelo que se inserta al pie de este anuncio. Se reintegrarán con timbre del Estado de 4,70 pesetas y sello municipal de dos pesetas.

Los poderes para licitar a nombre de otro habrán de estar bastanteados.

Cada proposición habrá de entregarse con el documento acreditativo de constitución de la garantía provisional, ascendente a 27.701,22 pesetas.

La apertura de las pliegos tendrá lugar en la Sala de la Alcaldía, a las doce horas del día siguiente hábil al que termine el plazo de presentación de propuestas, que será el de veinte días hábiles contados a partir del inmediato posterior al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El proponente a cuyo favor se resolviese la licitación, quedará obligado a constituir una garantía definitiva, por importe de 55.402,45 pesetas.

Casas Consistoriales de Bilbao a cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Alcalde (ilegible).

Modelo de proposición

«Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao.

Don vecino de con domicilio en la calle de número piso con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio publicado para tomar parte en la subasta de las obras de repavimentación de la plaza de Zabalburu, se comprometo a tomar a su cargo las citadas obras, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones, en la suma de pesetas.

En Bilbao a de de 19... 839.

J A E N

El Alcalde de Jaén hace saber:

Que en cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, se abre licitación para enajenar, mediante subasta pública, un solar situado en la plaza Coca de la Piñera, de esta ciudad, con la superficie de 556,87 metros cuadrados, que linda: al Norte, con el Hotel Rey Fernando y la Estación de Autobuses; al Sur, con solar de los señores Pallarés Hermanos; al Este, con solar de los señores Pallarés Hermanos y edificio del señor Calatayud, y al Oeste, con plaza Coca de la Piñera.

El tipo de licitación del solar objeto de esta subasta es el de ochocientas treinta y cinco mil trescientas cinco pesetas.

El pliego de condiciones económicas de esta licitación se halla en el Negociado de Hacienda de este Excmo. Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por quien le interese.

Para tomar parte en esta subasta es condición indispensable se constituya en metálico o en la clase de valores determinados en el referido pliego de condiciones, el depósito provisional en la cuantía de veinticinco mil cincuenta y nueve pesetas quince céntimos.

Las ofertas para tomar parte en esta licitación se ajustarán al modelo que se inserta a final.

La presentación de proposiciones será en sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, y en el que figurará la siguiente inscripción: «Proposición para tomar parte en la subasta de un solar situado en la plaza Coca de la Piñera con la superficie de 556,87 metros cuadrados» y tendrá efecto dicha presentación en el Negociado de Hacienda de este Excelentísimo Ayuntamiento, desde las diez hasta las trece horas, a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta el día hábil inmediato anterior al que deba tener efecto la subasta.

En sobre aparte, abierto, deberá acompañarse el documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional, y una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y, en su caso, los documentos acreditativos de personalidad si se obra en nombre de tercera persona bastanteados por el Secretario de este Ayuntamiento.

La subasta será sencilla a pliegos cerrados, como queda indicado, y la celebración del acto de apertura de pliegos tendrá efecto en el despacho oficial de esta Alcaldía, a las doce horas del día que haga treinta hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La adjudicación provisional la hará el señor Alcalde-Presidente, y la definitiva el Excmo. Ayuntamiento, quedando obligado el adjudicatario a inscribirse en Arcas municipales, dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación, el importe del remate así como el de los anuncios de esta subasta.

Jaén, 8 de marzo de 1958.—El Alcalde (ilegible).

Modelo de proposición

(reintegrado con timbre del Estado de seis pesetas y sello municipal de diez pesetas)

El que suscribe, don en su propio nombre (o en representación de según acredita con), vecino de provincia de con domicilio en calle o plaza número con Documento Nacional de Identidad que exhibe, enterado del anuncio y pliego de

condiciones económicas formulado por el Negociado de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Jaén, para la subasta de un solar situado en la plaza Coca de la Piñera, de dicha ciudad, con la superficie de 556,87 metros cuadrados, ofrece satisfacer por el indicado solar la cantidad de pesetas (expresada en letra)— Fecha y firma
841.

• • •

El Alcalde de Jaén hace saber: Que en cumplimiento de lo acordado por este excelentísimo Ayuntamiento, se abre concurso para la elección del proyecto que se estime más conveniente para las obras de reforma, adaptación y modernización del edificio de la propiedad municipal, ocupado actualmente por fuerzas de la Guardia Civil, sito en la calle Roldán y Marín, en Jaén, a hotel de primera categoría B, pudiendo concurrir a este concurso todos los Arquitectos españoles que se hallen en plena posesión de su capacidad jurídica de obrar y no estén comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Los licitadores, además del proyecto completo, podrán acompañar cuantos documentos estimen pertinentes expresivos de sus referencias técnicas, construcciones que hayan realizado o que estén realizando y demás circunstancias que consideren apropiadas para determinar su personalidad en el aspecto anteriormente indicado.

La presentación de proposiciones, ajustadas al modelo que se inserta al final, así como los documentos que integren el proyecto y los que, en su caso, se acompañen, lo serán en sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, y en el que figurará la siguiente inscripción: «Proposición para tomar parte en el concurso de proyectos para la adaptación a hotel de primera categoría B del Cuartel de la Guardia Civil, sito en la calle Roldán y Marín, en Jaén, propiedad del Ayuntamiento de dicha ciudad», y tendrá efecto dicha presentación en el Negociado de Hacienda de este excelentísimo Ayuntamiento, desde las diez hasta las trece horas, a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta el día hábil inmediato anterior al que deba tener efecto la apertura de pliegos. En sobre aparte, abierto, se acompañará declaración en la que el licitador afirme no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El concurso es sencillo y la celebración del acto de apertura de pliegos será público, y tendrá efecto en el despacho oficial de esta Alcaldía, ante su presencia o del Concejal en quien delegue, a las doce horas del día que haga treinta hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Previo informe de a Comisión de Fomento y Obras, asesorada por los Técnicos municipales o extraños a la Corporación que considere precisos, la adjudicación del concurso la efectuará el excelentísimo Ayuntamiento al autor del proyecto que considere más conveniente a los intereses municipales, o lo declarará desierto si ninguno de los concurrentes presenta proyectos que estimen aceptables por la Corporación Municipal. En este caso ningún licitador tendrá derecho a exigir ni percibir indemnización alguna.

La Corporación Municipal podrá introducir en el proyecto elegido las modificaciones que considere oportunas.

Teniendo el propósito la Corporación Municipal de convocar concurso para la concesión administrativa del edificio, citado en el Cuartel de la Guardia Civil, para la explotación del mismo como industria ho-

telera, previa la realización de las obras necesarias de adaptación, reforma y modernización de dicho edificio, conforme al proyecto que resulte elegido en el presente concurso y las modificaciones que en su caso se considere oportuno introducir, en las bases del concurso de concesión administrativa figurará la abligación del adjudicatario de la concesión de pagar el importe del proyecto que resulte elegido en este concurso. En consecuencia, el pago del importe del proyecto que resulte elegido en este concurso queda supeditado al desarrollo del acto licitatorio de concesión administrativa de que queda hecho mérito.

El adjudicatario del presente concurso no tendrá derecho alguno de tanteo en el que se celebre para la concesión administrativa del cuartel de la Guardia Civil para su explotación como industria hotelera.

La Corporación Municipal queda obligada a convocar por segunda vez la licitación correspondiente para llevar a término la concesión administrativa del cuartel de la Guardia Civil para su explotación como industria hotelera, y si resultare desierto este segundo acto licitatorio, el autor del proyecto que resulte elegido en el presente concurso podrá retirar, si lo estima conveniente, la documentación que integre dicho proyecto, sin que tenga derecho a exigir ni percibir indemnización ni cantidad alguna de este excelentísimo Ayuntamiento.

La totalidad de los gastos que se originen por consecuencia de este concurso serán de cuenta del que resulte adjudicatario, anticipándolos la Corporación Municipal, y en el caso de que sea declarado desierto por segunda vez el concurso que se convoque para la concesión administrativa antes referida, dichos gastos serán sufragados por la Corporación Municipal.

El pliego de condiciones de este concurso está de manifiesto en el Negociado de Hacienda de este excelentísimo Ayuntamiento y podrá ser examinado por quien le interese.

Jaén, 7 de marzo de 1958.—El Alcalde (ilegible).

Modelo de proposición

Reintegrado con timbre del Estado de seis pesetas y sello municipal de diez pesetas.

El que suscribe, don en su propio nombre, vecino de provincia de con domicilio en la calle o plaza de número con Documento Nacional de Identidad, que exhibe, enterado del pliego de condiciones que sirve de base para el concurso de proyectos para la adaptación a hotel de primera categoría B del cuartel de la Guardia Civil, sito en la calle Roldán y Marín, en Jaén, propiedad del Municipio de dicha ciudad, aceptando en toda su integridad las condiciones determinadas en dicho pliego, solicita del excelentísimo Ayuntamiento de Jaén le sea adjudicado el concurso en la cantidad de pesetas (expresada en letra).

Acompaña con la presente proposición el proyecto de reforma, adaptación y modernización del mencionado edificio, integrado por los siguientes documentos (relaciónense).

También acompaña como complementarios para determinar su personalidad técnica, y a tenor de lo consignado en la condición tercera de dicho pliego, los siguientes (relaciónense).

Fecha y firma del concursante.)

822.

SEVILLA

Por acuerdo de la Excmo. Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1957, confirmada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión del 27 de enero del año en curso, se convoca subasta pública para contratar las

obras de adaptación de un edificio en el barrio de Nervión, de esta capital, con destino a Casa de Socorro y Farmacia cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón noventa mil tres pesetas con noventa y cuatro céntimos.

El acto se verificará en las Casas Consistoriales, a los veintidós días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y hora de las trece con sujeción a las condiciones que constan en el expediente respectivo, el cual estará de manifiesto en la Sección Segunda de la Secretaría Municipal (Sección de Beneficencia) para conocimiento de los licitadores, verificándose la subasta conforme a las normas establecidas reglamentariamente.

Para tomar parte en ella deberán presentarse las ofertas en sobres cerrados y lacrados, conteniendo la baja que en su caso se formule con sujeción al modelo que se inserta y declaración jurada de no estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad o incapacidad para ser contratista señalados en el Reglamento de Contratación Municipal.

Como depósito provisional deberán constituir previamente la cantidad de treinta y un mil ochocientas pesetas con siete céntimos, bien en las arcas municipales o en la Caja general de depósitos, o, en su caso, en sus sucursales, pudiendo hacerlo en efectivo metálico, en valores públicos o en créditos reconocidos y liquidados por la Corporación, advirtiéndose que la fianza definitiva asciende a la cantidad de sesenta y tres mil seiscientas pesetas con quince céntimos.

El pago de estas obras habrá de hacerse con cargo al presupuesto extraordinario número 2, formado para expansión, mejora y reforma de Sevilla, donde existe crédito suficiente para ello.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo de reclamaciones que se fija con arreglo al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales sin haberse presentado ninguna.

Las proposiciones se presentarán en el Registro General de Secretaría en días hábiles de oficina, desde el siguiente al de la publicación de este edicto hasta el anterior al señalado para la licitación, desde las diez hasta las trece horas treinta minutos, en la forma indicada anteriormente, acompañadas del resguardo del depósito provisional exigido. Los poderes que justifiquen la personalidad del postor deberán ser bastanteados por los Letrados consistoriales.

En el caso de resultar dos o más proposiciones iguales y más ventajosas que las restantes, en el mismo acto de la subasta se verificará la licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas ofertas, y si subsistiera el empate, una vez transcurrido dicho término, se resolverá por sorteo la adjudicación.

Sevilla, 3 de marzo de 1958.—El Alcalde (ilegible).

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de con domicilio en la calle o plaza de contrata con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad las obras de adaptación de un edificio en Nervión para Casa de Socorro y Farmacia, conformándose con los precios y condiciones que constan en el expediente respectivo y haciendo la baja de (tanto por ciento, en letra) en el importe total de la obra.

Las remuneraciones mínimas que percibirán los obreros de cada especie y categoría por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias dentro de los límites legales, serán respectivamente las que a continuación se expresan (aquí se hará la indicación de dichas remuneraciones).

835.

S O R I A

Habiendo quedado desierto por falta de licitadores la subasta relativa al aprovechamiento de resinación de 70.414 pinos a vida, con 70.414 entalladuras; 59.126 pinos nuevos a muerte y 18.347 antiguos a muerte, con 263.566 entalladuras; aproximadamente, en el monte Pinar Grande número 172 del Catálogo, de la pertenencia de Soria y su tierra, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 23 de enero último, se anuncia nuevamente, bajo las mismas condiciones y tipo de tasación de 2.088.050,85 pesetas, siendo el tipo índice de 2.610.063,56 pesetas.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la ciudad de Soria el siguiente día hábil al que terminen los diez días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en que aparezca este anuncio, dando comienzo a las doce de la mañana.

Podrán optar a su adjudicación los poseedores del certificado profesional resinero, sin limitación de Zona, siendo requisito indispensable la presentación del carnet profesional.

Las proposiciones, reintegradas con seis pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del señalado para su celebración.

Soria, 11 de marzo de 1958.—El Alcalde (ilegible).

865.

VALENCIA

El excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad se propone contratar mediante concurso de proyectos y ejecución del que resulte aceptado para la instalación de una fuente monumental en la plaza de la Reina, de esta localidad, conforme al presupuesto y sujeción a los pliegos de condiciones aprobados, que se hallan de manifiesto en la Sección de Urbanismo, Negociado de Obras de Urbanización, de este Ayuntamiento, todos los días laborables, de diez a trece horas, por el precio de un millón trescientas cincuenta mil pesetas.

Para tomar parte en el concurso deberán los licitadores constituir en la Caja General de Depósitos, o en una de sus sucursales, o en la Municipal la cantidad de veinticinco mil doscientas cincuenta pesetas, en concepto de garantía provisional, y el adjudicatario constituirá la garantía definitiva que con arreglo al artículo ochenta y dos del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales le corresponda, así como también la garantía complementaria si procediere.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de declarar el concurso desierto, en cuyo caso devolverá los proyectos a los concursantes, quienes conservarán íntegramente su propiedad. Asimismo devolverá los proyectos que no hayan sido aceptados.

A cada proposición se acompañará el documento que acredite la constitución de la garantía provisional y una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados por los artículos cuarto y quinto del Reglamento antes citado.

El concurso tendrá lugar en la Casa Consistorial de Valencia el primer día hábil después de haber transcurrido cuarenta y cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a las doce horas, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, y con asistencia del señor Notario que se designe para autorizar el acto de la apertura de pliegos. El excelentísimo Ayuntamiento adjudicará el concurso a la proposición que estime más conveniente, o lo declarará desierto,

sin que los concursantes tengan derecho a reclamación ni indemnización alguna.

Cumplido que ha sido lo que prescribe el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, no se ha formulado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones aprobados.

Las proposiciones podrán presentarse a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, de nueve a trece horas, hasta el día anterior hábil señalado para la celebración del concurso, en el Negociado de Subastas y Concursos, Sección de Fomento, de esta Secretaría General, bajo sobre cerrado, y en el anverso del mismo escribirá el licitador: «Proposición para optar al concurso de proyectos para la instalación de una fuente luminosa en la plaza de la Reina», y en el caso que proceda, deberá presentar los correspondientes poderes, bastanteados por el ilustrísimo señor Secretario de la Corporación Municipal o quien le sustituya, cuya escritura de poder deberá presentarse con la antelación debida para su bastanteo.

El plazo máximo para la ejecución de instalaciones será de ciento cincuenta días hábiles, a partir de la fecha de adjudicación del concurso. Los concursantes indicarán en sus propuestas el plazo de la ejecución del proyecto que presenten, cuya mayor brevedad será especialmente considerada.

El rematante percibirá el precio del contrato en cantidades parciales correspondientes a las certificaciones mensuales que expida el Director Técnico, que serán abonadas a la contrata, con el visto bueno del señor Alcalde y acuerdo aprobatorio de la Corporación Municipal, con cargo al presupuesto especial de Urbanismo del pasado año mil novecientos cincuenta y siete.

Las responsabilidades a que estará sujeto el contratista por incumplimiento del contrato serán las que fija el capítulo octavo del citado Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Las proposiciones se edactarán con papel debidamente reintegrado (seis pesetas), con sujeción al siguiente

Valencia, 8 de marzo de 1958.—El Alcalde (ilegible).

Modelo de proposición

Don vecino de con domicilio, que señala para todos los efectos de este concurso, en esta ciudad, calle número piso enterado del pliego de condiciones aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento P'eno en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, para la celebración de un concurso de proyectos y ejecución del que resulte aprobado para la instalación de una fuente luminosa en la plaza de la Reina, de esta capital, se obliga a realizar la referida instalación con arreglo al adjunto proyecto, que autoriza al Ingeniero don por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

837.

E I B A R

El Ayuntamiento de Eibar anuncia concurso de méritos para la contratación de los Servicios de Recaudación Municipal, con arreglo a las condiciones aprobadas por el Pleno municipal en sesión ordinaria del 27 de febrero último.

Las personas a quienes pudiera interesar ser designadas para desempeñar estos servicios podrán examinar las referidas condiciones que obran en la Secretaría Municipal.

El plazo de presentación de instancias terminará a los veinte días hábiles, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, publicándose también en el de la provincia.

Eibar, 12 de marzo de 1958.—El Alcalde, Luis Palacios. 877.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA

RELACION de los pleitos incoados ante las salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 9.169. Secretaria vacante (N).—Compañía Telefónica Nacional de España contra desestimación tácita expedida por la Presidencia del Gobierno en 24 de agosto de 1957 sobre recurso formulado contra Orden Ministerio Gobernación de 10-4-57, declarando asimiladas las instalaciones, aparatos y servicios privados de telefotografía a las instalaciones telegráficas privadas.

Pleito número 9.132. Secretaria vacante (N).—Don Fidel Osete Sanz contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 27 de julio de 1957 sobre servicio público de transporte de viajeros por carretera entre Seo de Urgel y la frontera de Andorra.

Pleito número 9.175. Secretaria vacante (N).—Don Blas Eguiluz Exposito contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 10 de octubre de 1957 sobre contrabando por importación de motores «Perkins».

Pleito número 9.165. Secretaria señor Sánchez Osés.—Ayuntamiento de Sevilla contra Decreto expedido por el Ministerio de Educación Nacional en 23 de agosto de 1957 sobre obras en el Pabellón de Chile en la Exposición de Sevilla, a fin de instalar en él la Escuela de Artes y Oficios Artísticos.

Pleito número 9.221. Secretaria señor Sánchez Osés.—Instituto Químico Farmacológico Español, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de junio de 1957 sobre exención de contribución por la tarifa 3.ª por pagos derivados de la asistencia técnica.

Pleito número 9.029. Secretaria vacante (M).—Contratas Canarias, S. A., contra desestimación tácita expedida por el Ministerio de Obras Públicas sobre recurso deducido contra Orden ministerial de 26-6-57 sobre contrata de obras «Prolongación dique muelle del Sur», en Santa Cruz de Tenerife.

Pleito número 9.026. Secretaria vacante (M).—«Jalibert y Cia.» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 25 de octubre de 1957 sobre aforo de piedras de vidrio.

Pleito número 7.442. Secretaria vacante (M).—Don Antonio Planells Costa contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 11 de abril de 1956 sobre multa de 647.760 pesetas, impuesta por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Barcelona.

Pleito número 9.240. Secretaria vacante (M).—Don Juan Arbos Sanahuja contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 10 de mayo de 1957 sobre multa por fraude de divisas, Tribunal Provincial de Contrabando de Madrid.

Pleito número 9.110. Secretaria señor Sánchez Osés.—Compañía General de Comercio, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 27 de noviembre de 1957 sobre aforo de acero doble estañado para lizas de telares.

Pleito número 8.905. Secretaria señor Sánchez Osés.—Don Pedro Gimeno Giménez y otros contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de julio de 1957 sobre fallo Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación confirmando el del Tribunal de Tarragona dictado en expediente 38/54.

Pleito número 9.182. Secretaria señor

Sánchez Osés.—Compañía Española de Seguros y Reaseguros «Mediodía, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de octubre de 1957 sobre utilidades, tarifa 3.ª, ejercicio 1944.

Pleito número 9.223. Secretaria vacante (N).—Tortella y Millet, S. L., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de mayo de 1957 sobre aforo de óxido de hierro rojo.

Pleito número 9.228. Secretaria vacante (N).—Muñoz y Cabrero, S. L., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 21 de noviembre de 1957 sobre aforo de un refrigerador, tuberías de admisión, válvulas y llaves de paso, complementos de la instalación de un grupo turbo-alternador.

Pleito número 9.163. Secretaria vacante (M).—Caja de Ahorros Provincial de Sevilla contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de octubre de 1957 sobre tarifa primera de Utilidades, ejercicio 1954.

Pleito número 9.229. Secretaria vacante (M).—Industrias Asam, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de noviembre de 1957 sobre aforo de prensa hidráulica «Raskin».

Pleito número 9.220. Secretaria vacante (M).—Saneamientos y Explotaciones Agrícolas, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 de noviembre de 1957 sobre impuesto emisión acciones, ejercicio 1948.

Pleito número 9.201. Secretaria vacante (M).—Don Buenaventura Delgado Galindo y otros contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 5 de noviembre de 1957 sobre multa por ocultación de bienes de herencia.

Pleito número 9.218. Secretaria vacante (N).—Don Francisco Condeminas Mascaró y don José María Condeminas Oliveras contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 de octubre de 1957 sobre multa por defraudación, expediente 43/56 del Tribunal Provincial de Contrabando de Barcelona.

Pleito número 9.244. Secretaria vacante (N).—Mutualidad Provincial de Seguros Sociales «Soliss», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de noviembre de 1957 sobre tarifa tercera. Primer trimestre de 1957.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 27 de febrero de 1958.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.
1.167, 1.169, 1.170 y 1.171.

SALA CUARTA

RELACION de los pleitos incoados ante las salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 9.178. Secretaria señor Rodríguez.—«Conservas Trigo, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Comercio en 5 de octubre de 1957 sobre indemnización.

Pleito número 8.959. Secretaria señor Rodríguez.—Don Bonifacio Martín Marín contra orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 20 de julio de 1957 sobre deslinde de un monte del término Santa Coloma (Logroño).

Pleito número 9.151. Secretaria señor Herrero.—Don Félix Fernández Lean contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 9 de noviembre de 1957 sobre infracción de normas en el comercio de la patata.

Pleito número 9.171. Secretaria señor Rodríguez.—Don Anibal Ruiz Villar y otro contra Orden expedida por el Ministerio de la Vivienda en 16 de noviembre de 1957 sobre reclamación sobre proyecto de edificación forzosa de las parcelas números 49 y 50 de esta capital.

Pleito número 8.268. Secretaria señor Herrero.—Don Julián Lorente Gómez contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de febrero de 1957 sobre separación de empleo.

Pleito número 8.891. Secretaria señor Herrero.—«Laboratorios Hoshón, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 9 de marzo de 1957 sobre concesión de la marca núm. 308.369, Prednison-Sal.

Pleito número 9.142. Secretaria señor Herrero.—«Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 27 de agosto de 1957 sobre precios de suministro de energía eléctrica y otros extremos.

Pleito número 9.183. Secretaria señor Herrero.—Don Eusebio González y Compañía, S. A., contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 12 de noviembre de 1957 sobre multa de 250 pesetas por infracción de la Ley de jornada máxima.

Pleito número 9.199. Secretaria señor Herrero.—Doña Angustias Navarro Hernández contra resolución expedida por el Ministerio de Justicia en 25 de noviembre de 1957 sobre denegación de autorización para celebrar matrimonio.

Pleito número 9.088. Secretaria señor Rodríguez.—Aktiebolaget Keros contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 7 de junio de 1957 sobre concesión de la marca núm. 195.598, Splendit.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de febrero de 1958.—El Secretario Decano, Ricardo Rodríguez.
1.172 y 1.168.

SALA QUINTA

RELACION de los pleitos incoados ante las salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 9.190. Secretaria señor Pajarón.—Don Diego Molina Delgado contra resolución expedida por el Ministerio del Ejército en 23 de octubre de 1957 sobre haber pasivo del recurrente.

Pleito número 9.207. Secretaria señor Pajarón.—Don Manuel Areas Goyanes contra resolución expedida por el Ministerio del Ejército en 9 de octubre de 1957 sobre haberes pasivos.

Pleito número 9.227. Secretaria señor Pajarón.—Don Eleuterio Velasco Domingo contra acuerdo expedido por el Ministerio del Ejército en 23 de octubre de 1957 sobre haberes pasivos.

Pleito número 9.136. Secretaria señor Pajarón.—Don Amaro Gómez Pablos Duarte contra Orden expedida por el Ministerio del Aire en 14 de septiembre de 1957 sobre denegación de ascenso.

Pleito número 9.219. Secretaria señor Pajarón.—Don Manuel Benito López, contra acuerdo expedido por el Ministerio del Ejército en 23 de octubre de 1957 sobre haberes pasivos.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público a los efectos del artículo 54.
Madrid, 17 de febrero de 1958.—El Secretario Decano, Ramón Pajarón.
1.173.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número nueve de los de esta capital en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado de mi cargo a instancia del Procurador señor Ortiz de Solórzano, en nombre y representación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el cual goza de los beneficios de pobreza, contra don Julián Berlanga Parra, sobre pago de cien mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas, que se han calculado por ahora en treinta mil pesetas más, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, por término de veinte días y en la cantidad de treinta mil pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la finca hipotecada y embargada, y que es la siguiente:

Un solar para edificar situado en el poblado del puerto de la ciudad de Sagunto, que mide una superficie de doscientos diez metros cuadrados, y linda: por la derecha, entrando, con Torcuato Tregón; izquierda, Ambrosio Blasco, y espalda, calle del Doctor Moliner. Sobre dicha finca se construye un edificio de planta baja y otra dedicada a vivienda. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Sagunto al tomo 276, libro 59, del Ayuntamiento de Sagunto, folio 128, finca 7.952, inscripción segunda.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintiocho de abril próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, advirtiéndose:

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo de dicho tipo y no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Magistrado Juez (ilegible).

2.513.

* * *

Don Marcelo Rivas Goday, Magistrado Juez de Primera Instancia número veinticuatro de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación de Estructuras y Pavimentos, S. A., contra don Dario Casas Blanco, sobre reclamación de cantidad, y por providencia de esta fecha, dictada en tal procedimiento, se ha acordado que el día veintiuno de abril próximo y hora de las once, será vendida en pública y primera subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado la siguiente finca:

Casa en término de Canillas, hoy Madrid, y su calle Ricardo García, número 10, edificada en dos plantas, doscientos noventa metros cuadrados, equivalentes a tres mil setecientos treinta y cinco pies cuadrados, distribuida en catorce viviendas: siete por planta. Todo ocupa una superficie de trescientos setenta metros cuadrados veinticinco decímetros cua-

drados, y el resto, o sea noventa y nueve metros setenta y cinco decímetros cuadrados se destinan a patio central. Linda, a Norte, o frente, calle Ricardo García; Sur, o espalda, lote número 3; Este, o izquierda, calle Julio Moreno, y Oeste, o derecha, terreno de doña Luisa Moreno y zona del Arroyo de los Boticarios. Valorada pericialmente en la cantidad de un millón doscientas setenta y siete mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas con doce céntimos.

Dicha subasta tendrá lugar bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que servirá de tipo a la subasta el de tasación que anteriormente se expresa.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo de tasación.

3.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo.

4.^a Que la certificación de cargas y los autos estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores—si los hubiere—al crédito de la parte actora quedarán subsistentes y sin cancelar, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, J. Gómez de la Torre.—El Juez, Marcelo Rivas Goday.

2.694.

* * *

En este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta capital se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por el Procurador don Julio Padrón, en nombre y representación de Abonos Medem, S. A., contra don Santiago Viña Romero, sobre pago de cantidad, en cuyos autos, por providencia del día de hoy recaída a escrito de la representación de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, que se celebrará doble y simultáneamente y por segunda vez en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la de igual clase de Viver el día quince de abril próximo, a las doce, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, o sea por la cantidad de ciento siete mil doscientas cincuenta pesetas, la finca embargada al ejecutado don Santiago Viña Romero, y que es la siguiente:

Una casa sita en la calle de la Ermita, número quince de Teresa, compuesta de planta baja y dos pisos altos, la cual se encuentra, al parecer, inscrita en ese Registro como solar, de lo que fué casa habitación derruida a consecuencia de la guerra, con una superficie de unos cien metros cuadrados; lindante, por la derecha entrando, don Vicente Alcáide Alcáide; izquierda, Vicente Torrio Clemente, y espalda, Rosa Martín Amán, sobre cuya finca, al parecer, se han trabado dos embargos, uno de 7.572.70 pesetas y otro de 7.500 pesetas.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del expresado tipo de ciento siete mil doscientas cincuenta pesetas; que no se admitirá postura alguna que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del expresado tipo; que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre ambos rematantes; que el precio del remate se consignará a los ocho días siguientes al de su aprobación; que dicho remate puede hacerse a calidad de ceder; que los títulos de propiedad de la finca, suplicados por

certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde pueden examinarlos los licitadores, debiendo conformarse con ellos y sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente, que firmo, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez (ilegible).

2.692.

* * *

En este Juzgado de Primera Instancia número seis de esta capital se tramitan autos de mayor cuantía promovidos por doña Juliana Martínez Oliver contra doña María del Pilar Madroñero Viota y otros, sobre rectificación de error, en los que se ha dictado la que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.—El señor don José María Salcedo Ortega, Juez de Primera Instancia del número seis de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por doña Juliana Martínez Oliver, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Zaragoza, representada por la Procurador doña Josefina Alzugaray y García de Murviedro y defendida por el Letrado señor Jiménez, y de la otra, como demandados, doña María del Pilar Madroñero Viota, asistida de su esposo, si fuere casada; y las desconocidas e ignoradas personas a quienes pudiera perjudicar o tuvieran interés en mantener la rectificación del acta de defunción de don Eduardo Hevia Marca, declarados en rebeldía, y con el Ministerio Fiscal, sobre rectificación de error de fondo sufrido en el acta de defunción del esposo de a demandante, don Eduardo Hevia Marca; y...

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda formulada por doña Juliana Martínez Oliver contra doña María del Pilar Madroñero Viota, asistida de su esposo, si fuere casada, y las desconocidas e ignoradas personas a quienes pudiera perjudicar o tengan interés en mantener la rectificación del acta de defunción de don Eduardo Hevia Marca, y el Ministerio Fiscal, debo declarar y declarar: Primero. Que al fallecimiento de don Eduardo Hevia Marca estaba constante el matrimonio canónico y legítimo del mismo con doña Juliana Martínez Oliver, fallecimiento quedaron como hijos legítimos del mismo matrimonio del fallecido con la referida doña Juliana Martínez Oliver, doña Antonia Julia, don Eduardo y doña María Hevia Martínez. Tercero. Que el padre de don Eduardo Hevia Marca se llama don Justo, y no don Julio, como consta en la certificación de defunción de aquél; condenando a la parte demandada a estar y pasar por dichas declaraciones, y en virtud de ello ordenando la rectificación de la inscripción de defunción de don Eduardo Hevia Marca, causada en el Registro Civil del Distrito del Hospicio, de esta capital, para que se consigne en la misma que el citado era hijo de don Justo Hevia y de estado casado con doña Juliana Martínez Oliver, natural de Ablitas (Navarra), dejando tres hijos legítimos, llamados Antonia Julia, Eduardo y María. Sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, de la que, una vez firme, se expedirá el testimonio

que previene el artículo dieciocho de la Ley del Registro Civil, con las circunstancias prevenidas en el mismo, y que mediante a la rebeldía de los demandados, en desconocido paradero, se les notificará por edictos en la forma y modos oportunos, para lo que deberá solicitarse por la demandante; lo pronuncio, mando y firmo.—José María Salcedo Ortega.» (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en su Sala de este Juzgado, de lo que como Secretario doy fe.—Ante mí, Carlos Viada y López Pulgerver. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en legal forma a los demandados rebeldes, en desconocido paradero, doña María del Pilar Madroñero Viota, asistida de su esposo, si fuere casada, desconocidas e ignoradas personas a quienes pudiera perjudicar o tengan interés en mantener la rectificación del acta de defunción de don Eduardo Hevia Marca, expido la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, así como en el tablón de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzgado, en Madrid, a 6 de marzo de 1958. El Secretario (ilegible).

2.517.

* * *

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don José María Salcedo Ortega, Juez de Primera Instancia del número seis de los de esta capital, en autos promovidos por el Procurador señor De Pablo, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don José Quiles Peral, sobre secuestro, se saca a la venta en pública subasta y por primera vez la siguiente finca en Elche:

Casa de reciente construcción en la travesía número cuatro del camino de Magros, levantada sobre un solar de ciento catorce metros cuadrados de superficie, equivalentes a mil cuatrocientos sesenta y ocho pies, de los que se han edificado en una planta setenta y cuatro metros cuadrados, o sea novecientos cincuenta y tres pies, quedando el resto en patio al testero. Se compone de una vivienda con vestíbulo, cuatro piezas, cocina, despensa, retrete y lavadero. Linda: por su derecha, entrando, Este, y espalda, Norte, con finca de donde se segregó; por izquierda, Oeste, Pedro Guillabert, y por frente, Sur, con calle de su situación. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Elche al tomo 1.045, libro 178 Salvador, folio 215, finca número 10.634, inscripción segunda.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, doble y simultáneamente con el Juzgado de igual clase de Elche, se ha señalado el día nueve de mayo próximo, a las once horas, haciéndose constar: que dicha finca sale a subasta por primera vez, en la cantidad de veinte mil pesetas, en que fué tasada en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que por tratarse de subasta doble y simultánea, si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos, suplidos por certifi-

cación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores, quienes no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», periódico de dicha ciudad y en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y en el de igual clase de Elche, a seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, José María Salcedo Ortega.—El Secretario (ilegible).

1.356.

* * *

Para dar cumplimiento a lo acordado por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número dieciocho de los de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don Ricardo Rowe Mulleras, en nombre de doña Josefa Ochoa Meya, contra los ignorados herederos de doña Ramona Canalda Pons, que tuvo su último domicilio en Rubí (provincia de Barcelona), casa «Fatój», por el presente se cita de remate a dichos ignorados herederos y se les concede el término de nueve días para que comparezcan en autos, personándose en forma y se opongán a la ejecución desahogada; y se hace constar que se ha practicado el embargo de bienes sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Barcelona, 16 de diciembre de 1957.—El Secretario, Julián Cortés.

2.542.

BARCELONA

Por providencia del ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número once de los de esta ciudad, donde se sigue expediente sobre declaración de ausencia, promovido por doña Soledad Prieto García, de su esposo, don José Gimeno Rodríguez, hijo de José y de Paulina, natural de Cartagena, de cincuenta y cuatro años en la actualidad, casado, viajante que tuvo su último domicilio en el lugar de su naturaleza, de donde desapareció en el año mil novecientos cuarenta y uno, calle Martín Delgado, número trece, piso segundo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley Adjetiva Civil, por éste se hace saber a las personas que les pueda interesar la vertencia de dichas actuaciones judiciales para los efectos que en derecho procedan.

Y para la publicación en el periódico BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, libro y firmo el presente en Barcelona a 22 de febrero de 1958.—El Secretario judicial, Federico Sainz de Robles.

1.337.

1.ª 18-3-1958

* * *

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número cuatro de los de esta capital, en resolución del día de hoy, dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por don Miguel Martí Gullemany contra don Juan Homs Valenti, don José Homs Durán, don Agustín Homs Codina, doña Mercedes Mata Homs, don Pablo Domingo Bartolí y los ignorados herederos de doña

Margarita Carol Homs y doña Dolores Calzada Homs, por la presente se emplaza por segunda y última vez a dichos don Agustín Homs Codina y doña Mercedes Mata Homs para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezcan en aquellos autos a personarse en forma en los mismos, quedando a su disposición en la Secretaría del que suscribe copia del escrito de demanda, del de ampliación de la misma y de los documentos presentados, bajo apercibimiento, si tampoco comparecen ni alegan justa causa que se lo impida, de darse por contestada por ellos la demanda del pleito, declarándoseles en rebeldía y señalándoseles los estrados del Juzgado para las sucesivas notificaciones.

Barcelona, cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, Julián Ruiz.

2.361.

* * *

En virtud de lo acordado en providencia de la fecha, dictada por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número siete de los de esta capital en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria promovidos por don Pedro Pérez Rodríguez contra doña Concepción Paniagua Autillo, por el presente se anuncia sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días la finca hipotecada siguiente:

Casa completamente terminada, compuesta de planta baja y cinco pisos altos, divididos en tres habitaciones, cubierta de terrado, situada en la ciudad de Hospitalet de Llobregat, con frente a la calle Juventud, en la que está señalada con el número 71, edificada en una porción de terreno de superficie 190 metros 60 decímetros cuadrados, equivalentes a 5.044 palmos 80 décimos, también cuadrados. Lindante: por su frente, Sur, con la calle Juventud, antes Llabines; por la derecha, entrando, Este, con el solar número 14; por izquierda, Oeste, con los solares números 7 al 12, y por detrás, Norte, con don Martín Arols. Inscrita en el Registro de la Propiedad de San Feliú de Llobregat en el tomo 979 del archivo, libro 112 de Hospitalet, folio 43, finca número 4.343, inscripción segunda.

Que la descrita finca sale a subasta por la cantidad de 400.000 pesetas, que es el tipo tasado en la escritura de hipoteca; que el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el día 14 de abril próximo, a las once horas, y bajo las condiciones siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores o los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor ejecutante quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos; que servirá de tipo para la subasta la cantidad fijada como precio en la hipoteca y que no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo, y que los gastos del remate, pago de derechos reales y demás inherentes a la venta serán de cuenta del rematante.

Barcelona, seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, José G. Costa.

2.587.

C A D I Z

En virtud de lo mandado por el ilustrísimo señor Magistrado Juez de Primera Instancia número 2 de esta capital, en proveído de este día, dimanante de procedimiento judicial sumario regulado por el artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, promovido por el Procurador don Manuel Ortega Benítez, en representación del Banco Español de Crédito de esta capital, contra don Higinio Zamorano González, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, con domicilio en la calle de Cervantes, número 8, sobre reclamación de ciento noventa y siete mil novecientas veintiuna pesetas con noventa y nueve céntimos, por el presente se saca a pública subasta por término de veinte días y por primera vez la siguiente finca urbana:

Casa en Cádiz, calle de Cervantes, número 8, con superficie de ciento sesenta y tres metros ochenta y ocho decímetros y ochenta y ocho centímetros cuadrados. Linda por su derecha, al Este, con la calle General Queipo de Llano, número veintiuno, antes Amargura, esquina a la de Cervantes; por izquierda, al Oeste, con la casa número diez moderno, de esta última calle, y por la espalda, con el número siete de la calle Zanja, hoy Benjumeda. Está inscrita al folio doscientos diecisiete del tomo ciento cincuenta y nueve, libro noventa y tres de la Sección de San Antonio, finca número mil veintiséis, inscripción diecinueve del Registro de la Propiedad de Cádiz.

Se señala para el remate el día quince del próximo mes de abril, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número nueve, piso segundo, de esta ciudad.

Servirá de tipo para la subasta de dicha finca lo pactado en la primera copia de escritura de préstamo hipotecario, que es la de trescientas diez mil pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, del citado tipo.

Los autos y certificaciones del Registro se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Cádiz, a veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Modesto S. Campo.
2.693.

SAN SEBASTIAN

Don Carlos Lasala Ferruca, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno, Decano, de la ciudad de San Sebastián y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos con arreglo al artículo 131 y siguientes de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Luciano Ormaechea, en representación de don José Quincoces Vadillo, contra doña Carmen y don Pedro Armando Carreras Herrera, en reclamación de doscientas cincuenta mil pesetas de principal, intereses y costas, objeto de un préstamo hipotecario en favor de los demandados, en garantía del cual fué constituida hipoteca a favor del actor sobre el derecho de usufructo y mitad indivisa de la nula propiedad de la casa denominada «El Trébol», cuya descripción es la siguiente:

Casa de campo denominada «El Trébol», radicante en el barrio de Eguía, jurisdicción de San Sebastián, mide la parte edificada una superficie de 306 metros cuadrados y 79 decímetros cuadrados; ocupan sus antepuertas y terreno destinado a jardín 1.461 metros 54 decímetros cuadrados. Ocupa por tanto esta finca una superficie de 1.768 metros 33 decímetros cuadrados, y linda: por Norte o frente, con la carretera; por el Sur o espalda, con la villa de los herederos de don Salvador San Julián y terrenos de la casería Polloe; por el Este o izquierda entrando, con terrenos de la citada casería Polloe, y por el Oeste o derecha, con finca de los herederos de don Luis Elizalde. La planta de la casa es de forma irregular y consta de semisótano, planta baja y piso primero. Escaleras interiores unen entre sí estas plantas. La planta de semisótano consta de porche de acceso, vestíbulo, cuarto de estar, cuarto de servicio, baño de servicio, cocina con oficio, despensa, carboneras y lavaderos. La planta baja tiene dos entradas desde el exterior, una al Norte, que es la principal y la otra al Mediodía. Consta de salón-recibidor, biblioteca, dormitorio, cuarto de vestir y baño de señores, dormitorio para invitados, comedor y oficio. La planta primera consta de dos dormitorios y cuarto de baño para los hijos. En el extremo Noroeste de la finca se ha construido un garaje para el servicio de la casa, capaz para dos coches. Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido al tomo 145 del Archivo, libro 41 de esta ciudad, folio 6 vuelto, finca número 7.272, inscripción 12. Y la hipoteca al tomo 746, folio 37, finca 7.272, inscripción 15.

Y por providencia dictada a instancia de la parte actora, en los autos antes expresados, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por veinte días, la finca indicada, que fué valorada en la escritura de constitución de hipoteca en trescientas veinticinco mil pesetas, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día dieciocho de abril próximo, a las doce horas, advirtiéndose: Que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en esta Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que no se admitirán posturas que no cubran las trescientas veinticinco mil pesetas de la tasación de la finca hipotecada y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en San Sebastián a veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez de Primera Instancia, Carlos Lasala.—El Secretario, Acisclo Torre-cilla.
2.327.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Don Manuel María Derqui Balbuena, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de Santa Cruz de Tenerife y su partido.

Por el presente, y para general conocimiento, tanto de los acreedores como de las demás personas a quienes pueda interesar, se hace público que en el día de ayer y en el expediente de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza don Juan de la Rosa Reyes, número 227 de 1957, he dictado auto aprobando el convenio presentado por dicho suspenso en el acto de la Junta de acreedores ce-

lebrada en quince de los corrientes y aprobada unánimemente por los mismos, designando un Comité liquidador, compuesto por el propio suspenso, por los tres Bancos mayores acreedores y por el también acreedor don Imeldo Bello y Compañía, a los fines y a los efectos que en él se expresan; ordenándose a la vez a los interesados a estar y pasar por el mismo y que cese la intervención de los negocios del referido señor, y, por tanto, los Interventores designados en el referido expediente, don Rafael Pérez-Alcalde y Sánchez-Pinedo, don León González Rodríguez y el acreedor don Fernando Enrique Omegna.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, Manuel María Derqui.—El Secretario (ilegible).
2.376.

ZARAGOZA

Don José de Luna Guerrero, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente de suspensión de pagos tramitado en este Juzgado al número 185 de 1957, a instancias del comerciante de esta plaza don Simón Loscertales Bona, con fecha cinco de los corrientes, he dictado auto aprobando el convenio habido en Junta celebrada el día veintiuno de febrero próximo pasado entre el deudor, señor Loscertales Bona, y los acreedores concurrentes a la misma, mandando además a todos los interesados a estar y pasar por expresado convenio.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Suspensiones de Pagos de 26 de julio de 1922.

Dado en Zaragoza a ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, José de Luna Guerrero.—El Secretario, José Esteve.
2.589.

CASTRO DEL RIO

Don Antonio Marín Rico, Juez de Primera Instancia de Castro del Río (Córdoba).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de José Parrado Rodríguez, natural y vecino que fué de esta villa, hijo de Antonio y de María, que desapareció de su domicilio en trece de octubre de mil novecientos treinta y seis, a consecuencia de la guerra, cuando contaba treinta y seis años de edad, y del cual no se tienen noticias desde expresada fecha, habiéndose instado dicha declaración por don Juan José Raya Rodríguez, hermano político de aquél.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Castro del Río a catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, A. Marín Rico.—El Secretario (ilegible).
235.

CHIVA

Don José Querol Giner, Juez de Primera Instancia de Chiva y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita, a instancia del Procurador don Marcial García, expediente para el cambio del apellido «Piquer» por el de «Xerri» en el de los interesados Carmen Piquer Ramírez, de su hija María del Carmen García Piquer, José Antonio y Miguel Piquer Ramírez y de la hija de éste, María José Piquer Mompó, todos naturales y vecinos de Buñol.

Lo que se hace público para que puedan oponerse cuantos se crean con derecho, en el término de tres meses.

Chiva, 4 de marzo de 1958.—El Juez, José Querol.—El Secretario, Ramón Modesto.
2.540.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE MADRID

Don Florencio Morales Rubio ha causado baja en este Colegio por fallecimiento.

Lo que se pone en conocimiento del público para que en el plazo de tres meses puedan producir reclamaciones contra la fianza, cuya devolución solicita. Madrid, 11 de marzo de 1958.—El Presidente. Juan G. O'Shea y Verdes Montenegro. 2.700.

* * *

BANCO DE ESPAÑA

MADRID

Extraviado resguardo de depósito número A 326.309, de pesetas nominales 5.500, en Interior 4 por 100, a favor de don Juan Agulló Soler, se expedirá duplicado según determinan los artículos 4.º y 42 del Reglamento de este Banco, salvo reclamación de tercero notificada al establecimiento dentro del plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 7 de febrero de 1958.—El Vicesecretario. Emilio Méndez. 2.702.

* * *

SANATORIO ANTITUBERCULOSO «LOS NOGALES, S. A.»

De conformidad con lo prevenido en los Estatutos sociales, el Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará el próximo mes de abril el jueves día 10, a las veinte horas, en primera convocatoria, en el domicilio del señor Presidente del Consejo, Jorge Juan, número 15, piso primero, de esta capital, al objeto de tratar el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1957.

2.º Informe de los censores de cuentas sobre dichos documentos.

3.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio de 1958.

En el caso de no acudir número suficiente de acciones para celebrar dicha Junta en primera convocatoria, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, se celebrará la Junta, en segunda convocatoria, el día 12 de abril, en el mismo lugar y hora antes indicados.

Madrid, 17 de marzo de 1958.—El Consejero-Delegado. Agustín Aznar. 2.761.

* * *

DERIVADOS DEL PAPEL, S. A. (DEPASA)

CIZURQUIL (GUIPUZCOA)

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de cuanto previenen sus Estatutos sociales, convoca a Junta general ordinaria de accionistas correspondiente al pasado ejercicio de 1957, que tendrá lugar en el propio domicilio social el día doce del próximo mes de abril, a las cinco y media de la tarde, en primera convocatoria, y en el mismo lugar y hora del día catorce, en segunda, si a ello hubiera lugar, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, si así se acuerda, de la Memoria, balance de situación y demás cuentas del ejercicio de 1957.

2.º Nombramiento de accionistas censores de cuentas para el ejercicio de 1958; y

3.º Ruegos y preguntas.

Cizurquil, 11 de marzo de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración. Juan Arsuaga Echeverría. 1.454.

* * *

SOCIEDAD AUXILIAR DEL PUERTO DE PASAJES, S. A.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a Junta general ordinaria, que se celebrará, en primera convocatoria, o en segunda, si hubiere lugar, los días 9 y 10 de abril de 1958, respectivamente, a las cuatro y media de la tarde, en el domicilio social (edificio de oficinas, piso cuarto, Pasajes), con arreglo al siguiente orden del día: Examen y aprobación, si procede, de la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias; nombramiento de censores de cuentas, lectura y aprobación del acta.

Pasajes, 12 de marzo de 1958.—El Consejo de Administración. 2.706.

* * *

ELECTRICAS LEONESAS, S. A.

PAGO DE CUPÓN DE OBLIGACIONES

A partir del día 15 de abril próximo se hará efectivo el cupón número 9 de las obligaciones hipotecarias, primera emisión, de esta Sociedad, números 1 al 150.000, a razón de pesetas 12,20 (doce pesetas con veinte céntimos) líquidas por cupón, después de deducidos los impuestos correspondientes.

El pago del mencionado cupón de obligaciones se efectuará en las oficinas centrales y en las de las sucursales y Agencias de las siguientes Entidades: Banco Central, Banco de Santander y Banco de Valencia.

Madrid, 14 de marzo de 1958.—El Secretario. Federico Corral y Felgu. 2.701.

* * *

COMPANÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.

Esta Compañía enajena diversos depósitos y tubería que se encuentran situados en su factoría de Almería, lugar donde pueden ser examinados y donde se facilitará la información pertinente.

Las ofertas por duplicado serán presentadas en la Central de Madrid, paseo del Prado, 6, Secretaría General-Pliegos en sobre cerrado y lacrado, con la indicación: «Para el concurso de enajenación en factoría Almería» o enviadas por correo certificado con acuse de recibo, debiendo obrar en poder de CAMPSA antes de finalizar el plazo de admisión el día 12 de abril de 1958, a las doce horas.

Madrid, 14 de marzo de 1958.—El Director general. 2.685.

FRONTON LAS PALMAS, S. A.

De acuerdo con los Estatutos se convoca por la presente a Junta general ordinaria, que se celebrará en Las Palmas de Gran Canaria, en el domicilio social, el día 7 de abril próximo, a las cinco de la tarde, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Lectura del acta anterior;

2.º Renovación de cargos.

3.º Aprobación de cuentas.

4.º Ruegos y preguntas.

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de marzo de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración. Angel Ojeda Pérez. 2.611.

* * *

EL IRATI, S. A.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a Junta general ordinaria para el día 10 de abril próximo, en primera convocatoria, a las once de la mañana, en su domicilio social, avenida de Carlos III, número 7, primero, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio de 1957 y resolver sobre la distribución de beneficios del mismo.

2.º Nombrar los accionistas censores de cuentas para el ejercicio de 1958.

Los señores accionistas con derecho de asistencia a la Junta y que deseen concurrir a ella deberán proveerse de la correspondiente tarjeta de admisión, que les será facilitada en las oficinas de la Sociedad hasta el día 7 de abril inclusive, debiendo acreditar ese derecho conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 de los Estatutos sociales.

Durante los quince días anteriores a la reunión de la Junta estarán a disposición de los señores accionistas en el domicilio social la Memoria, el balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y el informe de los accionistas censores.

De no poder constituirse válidamente la Junta en primera convocatoria se celebrará en segunda, en el mismo local y bajo el mismo orden del día, a las once de la mañana del día 11 de abril próximo.

Pamplona, 12 de marzo de 1958.—El Presidente. Hilario Etayo. 2.655.

* * *

DAVID, S. A.

BARCELONA

Aribau, 230

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 31 de los corrientes, a las dieciséis y media horas, en el domicilio social, para la aprobación de la Memoria y balance correspondientes al ejercicio 1957, nombramiento de censores de cuentas, renovación parcial estatutaria del Consejo de Administración y asuntos diversos.

Para asistir a dicha Junta es indispensable el depósito de acciones que previene el artículo 18 de los Estatutos.

Barcelona, 5 de marzo de 1958.—El Consejo de Administración. 2.684.

LA MUTUA DE LUNAS Y CRISTALES, SOCIEDAD DE SEGUROS

Balance general de situación al 31 de diciembre de 1956

ACTIVO		PASIVO	
	Pesetas		Pesetas
Caja	15.435,82	Reservas patrimoniales:	
Banco Hispano Americano	62.484,44	Reservas legales no técnicas:	
Banco Mercantil e Industrial	444.270,30	Fondo legal para fluctuación de	
Valores mobiliarios	1.854.893,00	valores	104.822,50
Inmueble	200.000,00	Voluntarias	1.337.564,52
Recibos de primas pendientes de cobro	48.305,77		1.442.447,02
Deudores diversos	33.393,74	Reservas técnicas legales: Para riesgos an curso	667.193,81
Intereses vencidos pendientes de cobro	22.635,00	Acreedores diversos:	
Fianzas	75,00	Consortio de Compensación de Se-	
Mobiliario e instalación	88.478,00	guros	29.437,58
Materiales	72.101,50	Impuestos vencidos pendientes de	
		pago	89.554,04
		Otros acreedores	194.598,64
			313.890,26
		Amortizaciones (mobiliario e instalación)	30.035,60
		Mutualistas (excedentes 1954, 1955 y 1956)	388.307,88
Total	2.841.874,57	Total	2.841.874,57

Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio de 1956

DEBE		HABER	
	Pesetas		Pesetas
Siniestros	1.244.398,44	Reservas técnicas del ejercicio anterior:	
Gastos generales:		Para riesgos en curso	643.407,91
Sueldos y gratificaciones personal		Para siniestros pendientes de liquidación o pago	6.358,95
administrativo	291.124,41	Primas emitidas en el ejercicio (netas de anula-	
Seguros sociales	14.696,94	ciones):	
Mutualidad Laboral	11.566,47	Dividendos pasivos	1.820.282,23
Seguro de Accidentes	4.657,77	Cuotas de entrada	165.547,78
Seguro de Incendios y Robo	1.318,55	Suplementos de ampliación	15.301,42
Gastos administración local social	3.193,70		2.001.681,43
Contribución territorial local social	5.153,14	Derechos de registro	243.195,50
Alumbrado	2.445,29	Impuestos reintegrados	9.087,09
Teléfono	2.422,80	Derechos de póliza	4.085,00
Impresos y material escritorio	17.321,95	Consortio de Compensación de Seguros	200.159,40
Limpieza de local social	3.395,00	Bonificaciones Consortio de Compensación de Se-	
Gastos bancarios	1.082,95	guros	5.633,34
Gastos menores	12.620,58	Producto de fondos invertidos	77.932,56
	371.501,55		
Gastos de producción	64.965,41		
Impuestos:			
Utilidades, tarifa 3.ª	117.016,19		
Timbre	34.027,52		
Impuesto especial sobre primas	4.019,79		
Arbitrios municipales	7.862,00		
	152.925,50		
Amortizaciones (mobiliario e instalación)	8.847,80		
Consortio de Compensación de Seguros	200.990,98		
Pérdida por diferencia en cotización de valores	95.550,50		
Reservas técnicas del presente ejercicio Para riesgos			
en curso	667.193,81		
	2.806.373,99		
Excedente del ejercicio:			
Destinado a aumento reservas vo-			
luntarias	70.000,00		
Destinado a retornar a señores Mu-			
tualistas	315.067,19		
	385.067,19		
Total	3.191.441,18	Total	3.191.441,18

Madrid, 31 de diciembre de 1956.—El Contador, Ramón Almazán Puchades.—El Tesorero, Leoncio Vargas Redondo.—Visto bueno: el Presidente, Teodoro Cano de la Torre.

2.401.

LA UNION METALURGICA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas de «La Unión Metalúrgica, S. A.» para la Junta general ordinaria anual de dicha Sociedad, que tendrá lugar el día 19 de abril próximo, a las dieciséis horas, en el domicilio social, calle de Pamplona (antes Castillejos), número 103, de esta ciudad.

Orden del día

Memoria del Consejo de Administración.
Dictamen de los censores de cuentas.
Aprobación del balance general de la Sociedad y cuenta de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1957.
Renovación de parte del Consejo de Administración.

Nombramiento de los censores de cuentas.

Se recuerda a los señores accionistas, que de conformidad con los Estatutos de la Sociedad, para tener derecho de asistencia a la citada Junta deben depositar sus títulos con cinco días de anticipación a la celebración de la misma.

Estos depósitos podrán hacerse en la Caja social o en el Banco Central (plaza de Cataluña) bajo aviso simultáneo a «La Unión Metalúrgica, S. A.»

Las delegaciones podrán hacerse por carta.

Barcelona, 12 de marzo de 1958.—El Consejero-Secretario del Consejo de Administración, Salvador Sorjus Roig.
2.699.

CARBONIFERA DE FREDES, S. A.

BARCELONA

Ortiguosa, 14 y 16, 3.ª-3.ª

La Junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 28 de febrero último, tomó, entre otros, el acuerdo de disolución de la Empresa, con efectos al 31 de diciembre de 1957.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951.

Barcelona, 3 de marzo de 1958.—«Carbonífera de Fredes, S. A.», el Gerente (ilegible).
2.681.

TECNICOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS. S. A.

Se convoca a Junta general extraordinaria en el domicilio social el día 31 de marzo, a las diecinueve horas, en primera convocatoria, o a la misma hora del siguiente día, en segunda, para tratar del siguiente orden del día:

- 1.º Modificación de Estatutos.
- 2.º Ampliación de capital.
- 3.º Nombramiento de nuevos Consejeros.

Madrid, 15 de marzo de 1958.—El Consejo de Administración.
2.691.

* * *

CONSTRUCCIONES Y APLICACIONES DE LA MADERA, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca Junta general extraordinaria de accionistas para el próximo día diez de abril, a las dieciséis horas, en el local social (calle de Andrés Mellado, número 59, Madrid), con el siguiente

Orden del día

- 1.º Traslado del domicilio social y modificación consiguiente del artículo primero de los Estatutos sociales.
- 2.º Modificación del artículo 10 de los Estatutos sociales.
- 3.º Renovación del Consejo de Administración.

Se hace saber:

a) Que de no poderse celebrar por falta de quórum suficiente la Junta en primera convocatoria el día y hora señalados, se reunirá la misma, en segunda convocatoria, el siguiente día, once de abril, a las dieciséis horas, en el local social y con idéntico orden del día.

b) Que los señores accionistas podrán concurrir a la Junta, bien personalmente, bien por delegación expresa y escrita en favor de persona, accionista o no, que no sea persona jurídica.

c) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de los Estatutos sociales, para la asistencia a la Junta será preciso que se depositen las acciones en la Caja social, o que se entregue, también en la Caja social, el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito en un establecimiento bancario, con un plazo, en ambos casos, mínimo de cinco días de antelación a la fecha señalada para la celebración de la Junta.

Madrid, 8 de marzo de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, Bernardo Solanes Vergés.
2.653.

* * *

HIJO DE PEDRO PUJOL, S. A.

BARCELONA

D. José Antonio Pujol Castañer, obrando en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de Hijo de Pedro Pujol, S. A., y usando de las facultades que los Estatutos le confieren, convoca Junta general extraordinaria de accionistas para el día nueve de abril de 1958, a las diecisiete horas, en primera convocatoria, y para el siguiente día diez, a las diecisiete horas y treinta minutos, en segunda convocatoria, en el local de la Notaría de don José María de Porcioles Colomer, avenida José Antonio, 653, primero, Barcelona, con sujeción al siguiente orden del día: Examen del acta anterior y aprobación o reparos; examen de la gestión de la Gerencia y, en su caso, confirmación en su cargo del actual Gerente o nombramiento de sustituto; ruegos y preguntas.

Barcelona, 13 de marzo de 1958.
2.659.

INDUSTRIAS LA CONCEPCION, S. A.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo determinado en la vigente Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 11 de abril de 1958, a las doce horas, en el domicilio social, calle de España, número 7, en primera convocatoria, y para el siguiente día 12, a las trece horas, en segunda convocatoria, si estatutarja y reglamentariamente no hubiera podido reunirse en primera convocatoria.

El orden del día, al que se ajustará la Junta convocada, será el siguiente:

- 1.º Examen, discusión y, en su caso, aprobación del balance del ejercicio 1957 y acuerdo sobre distribución de beneficios.
- 2.º Designación de censores de cuentas propietarios y suplentes.
- 3.º Nombramiento de Consejeros.
- 4.º Ruegos y preguntas.
- 5.º Redacción, lectura y aprobación del acta de la misma Junta.

Tienen derecho de asistencia a la Junta y podrán ejercitar el voto en la misma los señores accionistas que, al menos con cinco días de antelación al día de la fecha de la Junta, hayan efectuado el depósito del resguardo provisional de sus acciones en el domicilio de la Sociedad.

Los accionistas con derecho de asistencia podrán hacerse representar por otro accionista, bastando para ello que hagan constar la representación que delegan en carta dirigida al señor Presidente del Consejo de Administración.

Madrid, 12 de marzo de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración (ilegible).
2.615.

* * *

TRANSPORTES, ADUANAS Y CONSIGNACIONES, S. A.

T. A. C.

Esta Sociedad, en escritura autorizada a 10 de los corrientes por el Notario de esta ciudad don Tomás Caminal, ha puesto en circulación las 100.000 acciones números 50.001 al 150.000, expresión del aumento de capital social de los 50 a los 150 millones de pesetas acordado por la Junta general extraordinaria celebrada en la mañana del mismo día. Las nuevas acciones son ofrecidas a los actuales señores accionistas para su suscripción, en derecho preferente, en las siguientes condiciones:

1.ª Dos nuevas acciones podrán ser suscritas por cada acción antigua, mediante la entrega del cupón número 22 de estas últimas, al precio de pesetas 2.075 cada nueva acción, de las cuales 1.000 pesetas corresponden al valor nominal; otras 1.000 pesetas a la parte de prima de emisión exigida de la total prima de emisión exigible, y las restantes 75 pesetas a gastos e impuestos de emisión.

2.ª El pago de las nuevas acciones se verificará mediante dividendos pasivos, el primero de los cuales, igual al 50 por 100 del nominal de las acciones y de la prima de emisión exigida, más la totalidad de las 75 pesetas por gastos e impuestos, en junio, 1.075 pesetas por acción, será satisfecho en el acto de la suscripción, que tendrá lugar en las oficinas sociales (paseo de Gracia, 56) desde el día 15 de marzo al 19 de abril del corriente año.

3.ª En ocasión de la suscripción, los suscriptores recibirán una contraseña numerada que les servirá para retirar, en fecha que será anunciada, el resguardo provisional y póliza de suscripción—a su

cargo—que amparará la propiedad de las acciones suscritas. El resguardo provisional transmisible y fraccionable servirá al accionista para ejercer sus derechos económicos y políticos por mientras no se hallen totalmente pagadas las acciones y sean entregados los nuevos títulos.

4.ª Las nuevas acciones, por su nominal desembolsado, participarán en los resultados del ejercicio de 1958, a partir del día 1 de abril próximo.

5.ª El Consejo de Administración dispondrá libremente de las acciones que, dentro del plazo fijado para la suscripción preferente pudieran quedar sin suscribir.

Barcelona, 11 de marzo de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, Francisco R. Ripoll.
2.683.

* * *

CRISTALERIA ESPAÑOLA S. A.

BILBAO

Se comunica a los señores obligacionistas de esta Sociedad que el pago del cupón número 20 de las obligaciones se efectuará a razón de 10,85 pesetas líquidas, a partir del 1 de abril próximo, bajo factura, por los establecimientos Banco Español de Crédito, Banco de Bilbao, Crédit Lyonnais y Société Générale de Banque, en sus Centrales, Sucursales y Agencias respectivas.

Bilbao, 14 de marzo de 1958
2.662.

* * *

PAPELERAS REUNIDAS S. A.

ALCOY

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo con Consejo de Administración se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 20 de abril próximo, a las diez y media horas, en su domicilio social, plaza de Emilio Sala, número 1, en primera convocatoria, y si a ello hubiere lugar, para el día siguiente, a la misma hora, en segunda convocatoria, al objeto de deliberar y resolver acerca de los asuntos que se relacionan a continuación y constituyen el orden del día:

1.º Examen y aprobación de la gestión social, Memoria, cuentas, balance del ejercicio cerrado en 31 de diciembre de 1957 y distribución de beneficios.

2.º Renovación estatutaria del Consejo.

3.º Designación accionistas censores.

4.º Ruegos y preguntas.

Podrán asistir a la Junta los accionistas que hayan depositado cinco días antes de la celebración de la misma sus acciones en la Caja de la Entidad o establecimiento de crédito, circunstancia esta última que se acreditará mediante la presentación de los oportunos resguardos o certificados expedidos por los aludidos establecimientos.

Todo accionista podrá delegar su representación en otro, comunicando su delegación por escrito dirigido al Presidente del Consejo de Administración, con cinco días de antelación a la fecha de la Junta.

Durante los quince días anteriores al de la reunión de ésta, se hallarán a disposición de los señores accionistas, en las oficinas centrales, el balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria con la propuesta sobre distribución de beneficios, así como el informe sobre ellos emitido por los censores.

Alcoy, 28 de febrero de 1958.—El Presidente, Remigio Albers Raduán.
2.661.